SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES



PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA AÑO 1997

VOL. XLVIII

San Juan, Puerto Rico

Miércoles, 16 de julio de 1997

Núm.

A las diez y cinco minutos de la mañana (10:05 a.m.) de este día, miércoles, 16 de julio de 1997, el Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

INVOCACION

El Padre Juan Jaramillo Sánchez y el Reverendo David Valentín, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la invocación.

PADRE JARAMILLO SANCHEZ: Buenos días. En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, Amén. Salmo 28: "Señor a Ti clamo, no te hagas el sordo, roca mía. Porque si Tú no me oyes, seré semejante a los que bajan al sepulcro. Oye la voz de mi corazón cuando a Ti grito, cuando elevo mis manos, oh, Señor, hacia tu templo santo. No me arranques con los pecadores y los malhechores con los que hablan de paz a sus hermanos y llevan la maldad en el alma. Págales Tú de acuerdo a sus obras y según la malicia de sus crímenes. Págales y dales su merecido, porque no miran los hechos del Señor ni atienden a las obras de sus manos. Bendito sea el Señor, porque ha escuchado la voz de mi plegaria. El Señor es mi fuerza y mi escudo, esperé en El y me socorrió, por eso me alegro y le canto agradecido. Firmeza es el Señor para su pueblo, defensa y salvación para su ungido. Señor, salva tu pueblo, bendice a los tuyos, pastoréalos y condúcelos a Ti eternamente". Palabra de Dios.

REVERENDO VALENTIN: Bendito buen Padre Celestial, nos acercamos a Ti nuevamente, porque Tú eres bueno, y porque para siempre es tu misericordia. Pedimos Padre que tu amor, tu poder, tu gracia y tu sabiduría sea derramada Señor, sobre mis queridos Senadores y Senadoras y todos los que laboran en este lugar, estés con ellos, ayúdalos Señor, guárdalos y bendígalos, porque te lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, Amén.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado el Acta del lunes, 16 de junio de 1997, vamos a solicitar que la misma se dé por leída y aprobada.
- SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

PETICIONES

- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Si no hay peticiones, primero, que se me reserve un turno final.
- SR. PRESIDENTE: Se le reserva un turno final al senador McClintock Hernández.
- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Y solicitaríamos consentimiento del Cuerpo para que la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y la Comisión de Educación y Cultura puedan celebrar una vista pública ahora a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
- SR. PRESIDENTE: A esta moción del compañero, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba, hasta el momento en que se vaya a realizar la votación.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes.

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 781 y 790, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 294 y de las R. C. de la C. 782, 785 y 786, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, dieciséis informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 129, 130, 131, 135, 324, 404, 481, 486, 519, 525, 561; de las R. C. del S. 16, 30, 175 y de las R. C. de la C. 148 y 777.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 497, con enmiendas.

De la Comisión de Salud y Bienestar Social, dos informes, suscribiéndose a los informes sometidos por la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación e Infraestructura en torno a los P. del S. 152 y 266.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 385.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 678, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 335 y 638, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 440, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la no aprobación de la R. del S. 336.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

INSERTAR

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje la consideración de la Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría para un turno posterior.
- SR. PRESIDENTE: A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones.

De la Oficina de la Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número M-97-22 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Aguadilla.

De la señora Yolanda Muñoz, una comunicación, expresando su agradecimiento al Senado por la demostración de cariño donde se le dedicaba la Cuarta Semana Internacional del Baile, en el Teatro Tapia, el día 26 de junio de 1997 y en la que el senador Santini Padilla le hizo entrega de la R. del S. 599.

De la senadora Norma Carranza De León, una comunicación, solicitando se le excuse de las Sesiones y de las Comisiones a las cuales pertenece durante los días del 21 al 28 de julio de 1997, por encontrarse de viaje.

Del senador Charlie Rodríguez, Presidente Comisión Especial para el Estudio de los Proyectos de Ley relacionados con la venta de los activos de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del Reglamento de la Comisión Especial para el Estudio de los Proyectos de Ley relacionados con la venta de los activos de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico.

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso (c) de este turno de Solicitudes de Información, Notificaciones y otra Comunicaciones, hay una comunicación de la senadora Norma Carranza De León solicitando se le excuse de las sesiones y de las comisiones a las cuales pertenece durante los días 21 al 28 de julio, toda vez que se encuentra de viaje fuera de Puerto Rico en esa fecha. De extenderse esta Sesión Extraordinaria hasta esa fecha, solicitaríamos que se apruebe su petición hasta donde tenga alcance la misma.
- SR. PRESIDENTE: La Sesión Extraordinaria del Senado ha sido convocada por el señor Gobernador. No hay duda que es la función de todo miembro del Senado estar disponible al momento en que se encuentra reunido el Senado. Es necesario que los miembros del Senado tomen nota de que cuando está reunido el Senado, sea en Sesión Ordinaria o Extraordinaria, la justificación de ausencia debe ser basada en unas razones poderosas. Ha sido costumbre del Senado aprobar las solicitudes de excusas de comparecencia a todos los miembros cuando así lo solicitan. Sin embargo, creo que es necesario tomar nota de los miembros del Senado de que tenemos una responsabilidad de acudir a sesión, y que es en aquellos casos en que se está participando de un acto oficial o de algún evento relacionado con las funciones de Senador o Senadora cuando se deba proceder a excusar a un miembro de estar ausente en una sesión sea esta Sesión Ordinaria, Extraordinaria, Especial o de Interpelación. Creemos que en el futuro los compañeros deben ser cuidadosos

al momento de solicitar estas excusas, aunque debemos señalar que en el caso de la Senadora Carranza, había hecho unos planes de viaje hacía mucho tiempo cuando no se tenía idea de que habría de surgir la Extraordinaria. Vamos a proceder a someter al Cuerpo la excusa de la compañera. Yo presumo que no hay ninguna objeción, se excusa a la compañera.

No obstante, al momento de proceder a aceptar la excusa, queremos señalar que en cualquier momento la excusa presentada por un miembro del Senado puede ser la autorización revocada por el Cuerpo cuando se trata de algún asunto de importancia que requiera la presencia de cada uno de los miembros del Senado, máxime cuando estamos en una Sesión Extraordinaria que es facultad del Gobernador convocarla cuando él entienda conveniente. Y estando en Sesión Extraordinaria, si algún compañero Senador se encontrase ausente y se requiriera su presencia para atender los asuntos que ha sometido el señor Gobernador, pues la excusa quedaría..., la autorización, quedaría revocada, y se harían las gestiones para solicitar y obtener la comparecencia de cualquier miembro del Senado de Puerto Rico. Nuestra responsabilidad fundamental es cumplir con nuestra presencia en las sesiones sean éstas Ordinarias, Extraordinarias, Especiales o de Interpelación, y espero que los compañeros tomen nota de esto, salvo, claro está, cuando se está participando en actos oficiales en representación del Senado de Puerto Rico. Hecha la salvedad, procedemos excusar a la compañera senadora Carranza, y esa será la expresión que haremos cada ocasión que un compañero del Senado solicite excusas por estar de viaje cuando el viaje no tiene que ver con su función representativa del Senado de Puerto Rico.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA PARA LA FIRMA DEL PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta y ocho comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, los P. de la C. 16, 65, 92, 119, 136, 223, 254, 269, 296, 303, 333, 405, 406, 507 (Conf.), 839 y de las R. C. de la C. 65, 84, 168 (Sust./Conf.), 170 (Sust.), 188 (Sust.), 228, 234, 244, 245, 247, 251, 255, 262, 274, 277, 370, 375, 561, 608, 665, 707, 778 y 788.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por los senadores Kenneth McClintock Hernández y Charlie Rodríguez:

"Los senadores que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le expresen las condolencias a la Sra. María V. Colón - Picó, con motivo del fallecimiento de su queridísima madre, la Sra. Carmen Ana Roig Pontón (Vda. de Colón). Que las mismas sean extensivas a sus hijos, hermanos, nietos y demás familiares.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en: Urb. Santa María 105 Mimosa, Rio Piedras, Puerto Rico 00926."

Por el senador Sergio Peña Clos:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al señor Francisco Figueroa Gutiérrez y demás familiares con motivo del fallecimiento de su madre María Dolores Gutiérrez Vélez.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida, Calle Lirio G-8, Urb. Caribe Gardens, Caguas, Puerto Rico 00725."

Por el senador Sergio Peña Clos:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora María L. Aldarondo Acevedo y demás familiares con motivo del fallecimiento de su madre Leonor Aldarondo Juarbe.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida, Buzón 20-68, Bo. Arenales Bajos, Isabela, Puerto Rico 00662."

Por el senador Sergio Peña Clos:

"El senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a la señora Nora Parés y demás familiares con motivo del fallecimiento de su padre Francisco Parés Marrero (Don Paco).

Que asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida, Ave. Buena Vista Núm. 9, Morovis, Puerto Rico 00662."

Por el senador Modesto L. Agosto Alicea:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envie mensaje de condolencia a la Sra. Herminia Soto Vda. de Valle y demás familiares por el lamentable fallecimiento de su amantísimo esposo el Sr. Pascual Valle Castillo.

Don Pascual Valle Castillo dedicó toda su vida al cuidado de su familia y sus semejantes dejando en el camino recorrido huellas imborrables y llevándose el amor de su familia y amigos.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le remita original en papel de pergamino a la siguiente dirección: Apartado 1222, Lajas, Puerto Rico 00667"

Por la senadora Carmen L. Berríos Rivera:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Sara Ivette Martí Pérez y demás familiares con motivo de la sentida e irreparable muerte de su señor padre Don Juan José Martí, natural de Cayey, Puerto Rico, quien fue un gran comerciante de este pueblo.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en el PO Box 371357, Cayey, Puerto Rico 00737."

Por la senadora Carmen L. Berríos Rivera:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Ana Rosario Benítez, sus hijos los señores José L. Arocho, Héctor A. Arocho Rosario, señoras Carmen Arocho Rosario, Ana Luisa Arocho Rosario, Antonia Arocho Rosario y demás familiares con motivo de la sentida e irreparable muerte de su señor esposo y padre Don Agustín Arocho Rosario, natural de Cayey, Puerto Rico, quien fue un gran comerciante de este pueblo.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en la Urbanización Jardines II, Calle Violeta D 28, Cayey, Puerto Rico 00736."

Por el senador Jorge A. Ramos Comas:

"Solicito muy respetuosamente de este Alto Cuerpo Legislativo que consigne una expresión de sentida condolencia a la familia Valle Soto por el lamentable fallecimiento de Don Pascual Valle Castillo.

"Expresión de Condolencias"

El Senado de Puerto Rico expresa sus más sentidas condolencias a Doña Herminia Soto Vda. de Valle, sus hijos y demás familiares por la irreparable pérdida de Don Pascual Valle Castillo, buen esposo, padre ejemplar y excelente servidor público que durante muchos años prestó sus valiosos servicios a la ciudad de Mayagüez como Asambleista Municipal.

Esta carta de condolencia será enviada a Doña Herminia Soto viuda de Pascual Valle a la dirección HC-02 Box 25363 Mayagüez, Puerto Rico 00681 y a toda su familia."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Alma Font de O'Neill, por la pena que sufre ante el fallecimiento de su hermano, el señor Jorge Font González, y que estas condolencias sean extensivas también a su sobrino Jorge Esteban, sus hermanas Marta, María Eugenia, Laura, su tía Margarita y demás familiares.

Elevemos nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Calle Interamericana # 311, Urb. University Gardens, Río Piedras, P.R. 00927."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al Rvdo. Padre Rafael Candelas, Párroco de la Iglesia Sagrado Corazón de Santurce, por la pena que sufre ante el fallecimiento de su hermana, la distinguida señora Felicia Candelas de Friedman, y que estas condolencias sean extensivas a sus demás familiares.

Elevemos nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Parroquia Sagrado Corazón, Apartado 8312, San Juan, P.R. 00910-8312."

Por el senador Roger Iglesias Suárez:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a Yadira Lebrón Rodríguez, y a sus hermanos Yorimar y José, con motivo del fallecimiento de su padre, el señor José Lebrón Sagardía.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en Calle Parque Bolonia #5W-6, Villa Fontana Park, Carolina, Puerto Rico 00983."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Awilda Torres, por la pena que sufre ante el fallecimiento de su esposo, el distinguido empresario Don Dionisio Reyes Rodríguez, y que estas condolencias sean extensivas también a su hija Vilma y demás familiares.

Elevemos nuestras oraciones al Todopoderoso por su eterno descanso y por la fortaleza espiritual de todos sus familiares y amigos.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Apartado 192343, San Juan, P.R. 00919."

MOCIONES

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar las Resoluciones del Senado 664, 665, 668, 669, 671, 673, 674 y 675, y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
- SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el compañero senador Francisco "Junior" González todavía se encuentra hospitalizado, razón por la cual no está presente. Para solicitar que se le excuse, toda vez que todavía está recluido y le deseamos un pronto restablecimiento.
- SR. PRESIDENTE: Dicho sea de paso, compañeros miembros del Senado, hemos intentado comunicarnos con el senador González, pero hay una orden de su médico de que no haya ninguna comunicación telefónica para que él pueda descansar. No hemos podido hacerle la visita, debido a que las visitas están restringidas y hemos tenido alguna dificultad de ir dentro del horario disponible, pero ciertamente le deseamos la más pronta recuperación para que se pueda integrar a las labores del Senado y que continúe distinguiendo al Senado como lo ha hecho hasta el momento, ya que ha sido un excelente Senador y así lo ha demostrado. Vamos a proceder a que se excuse el compañero. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se hace.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 335, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado, que realice una investigación exhaustiva sobre el uso de los fondos de origen Federal asignados a Puerto Rico, así como de la forma y manera que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, así como a los individuos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de los Estados Unidos asigna anualmente miles de millones de dólares en fondos federales para diferentes programas, que son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, así como a los individuos.

Entre los programas que reciben aportaciones de origen federal se encuentran programas de Bienestar Social, Vivienda, Educación, para la construcción de carreteras y para atacar la criminalidad entre otros, que son en muchos casos la espina dorsal de nuestra economía.

Entre las responsabilidades que este Alto Cuerpo le ha asignado a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales se encuentren "entender en el estudio y evaluación de toda petición presupuestaria, solicitud de autorización o erogación de fondos que formule o ejecute el Gobernador o su administración que efectue el uso en Puerto Rico de fondos de origen federal, velando por el uso adecuado de los mismos, así como las fuentes, cuantía y maneras que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, así como individuos."

Es importante que en esta época de grandes recortes en los fondos federales asignados a los Estados, que se realice una investigación exhaustiva sobre el uso dado a los fondos federales asignados a Puerto Rico y hacer las recomendaciones necesarias para el uso más adecuado y eficiente de dichos fondos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado, que realice una nvestigación exhaustiva sobre el uso de los fondos de origen Federal asignados a Puerto Rico, así como de la forma y manera que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, así como a los individuos.
- Sección 2.- La Comisión presentará informes parciales anuales previo al informe final que presentará al comienzo de la séptima Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.
 - Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediante después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe sobre la R. del S. 335, con las siguientes enmiendas.

EN EL TEXTO:

Página 2, Línea 1, tachar "Federal" y sustituir por " federal " con letra minúscula

Página 2, Línea 3, tachar "así como" y sustituir por " y "

Página 2, Línea 5, tachar "séptima" y sustituir por " Séptima " con letra mayúscula

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, Párrafo 2, Línea 2, tachar "Bienestar Social, Vivienda, Educación" y sustituir por

" bienestar social, vivienda, educación " con letra minúscula

Página 1, Párrafo 2, Línea 3, entre "son" y "en" insertar ", " en esa misma línea entre "casos" y "la"

insertar ", "

Página 1, Párrafo 3, Línea 4, tachar "efectue" y sustituir por " efectúe " acentuada

Página 1, Párrafo 4, Línea 2, tachar "Estados" y sustituir por " estados " con letra minúscula

EN EL TITULO:

Página 1, Línea 2, tachar "Federal" y sustituir por " federal " con letra minúscula

Página 1, Línea 4, tachar "así como" y sustituir por " y "

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 335, tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado, que realice una investigación exhaustiva sobre el uso de los Fondos Federales asignados a Puerto Rico, así como de la forma y manera que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, y a los individuos.

Actualmente, el Gobierno de los Estado Unidos de América asigna una cantidad sustancial de fondos a Puerto Rico. Los Fondos Federales que se transfieren a la Isla son aportaciones a distintos programas, tales como: bienestar social, vivienda, educación, infraestructura, seguridad pública, salud, y otros.

Desde el 1994, con la nueva configuración política del Congreso de los Estado Unidos, las asignaciones de fondos federales han mermado o se han revisado los requisitos para obtener dichos fondos. Ante esta situación, el Senado entiende que debe estudiarse exhaustivamente el uso que se da a estos Fondos Federales a fin de someter recomendaciones para el uso más efectivo y adecuado de los mismos.

Esta Resolución se discutió en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Asuntos Internos.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos internos, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. del S. 335, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer Presidenta Comisión de Asuntos Internos"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 678, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; adicionar la Sección 9(a); enmendar las Secciones 10, 11, 12, 14 y 15; adicionar la Sección 15(a); enmendar las Secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; adicionar la Sección 24(a); enmendar las Secciones 25, 25(a), 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36(a), 36(b), 37, 37a, 38 y 39; derogar la Sección 40; enmendar las Secciones 41, 42 y 42(a) y reenumerarlas como Secciones 40, 41 y 41(a); adicionar una nueva Sección 42; y enmendar la Sección 43 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" a fin de alentar el desarrollo de nuevas estrategias para aumentar la diversificación, competitividad y productividad en todos los niveles del sistema bancario y proveer el marco legal apropiado para que la industria bancaria pueda seguir adelante, asegurando la solidez y competitividad de nuestras instituciones bancarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, ha sido enmendada de tiempo en tiempo para atender aisladamente problemas específicos y de la ley. No obstante, hoy en día, nuestra Ley de Bancos no responde a la evolución del mercado financiero y la avanzada tecnología que se ha desarrollado en dicho sector desde el año 1933.

Una mirada a la realidad puertorriqueña contemporánea refleja que las instituciones bancarias en Puerto Rico son entidades dinámicas, en continuo cambio y crecimiento. Estas entidades ejercen una inmensa influencia sobre nuestra economía. El rápido desarrollo de estas entidades en Puerto Rico les ha fortalecido y habilitado para prestar mayores y mejores servicios a la economía. Su rol en nuestra economía y en nuestra sociedad nos lleva a concluir que es menester propiciar que la banca de Puerto Rico aumente su participación en nuestra economía como fuente directa de crédito y empleos al proyectarnos para el próximo siglo.

Como cuestión de política pública, Puerto Rico se ha comprometido con la promoción y desarrollo de una industria bancaria de primera categoría, que sirva de punta de lanza para proyectarnos en los mercados internacionales con profesionalismo, eficiencia e integridad. Nuestro propósito es alentar el desarrollo de nuevas estrategias para aumentar la diversificación, competitividad y productividad en todos los niveles del sistema bancario. Es por ello que esta Asamblea Legislativa desea proveer el marco legal apropiado para que la industria bancaria pueda seguir adelante, asegurando la solidez y competitividad de nuestras instituciones bancarias.

La Asamblea Legislativa reconoce por este medio que las instituciones bancarias participan de manera crítica en el quehacer colectivo de nuestro pueblo, constituyen un fuerte pilar de nuestra economía, son una fuente esencial de empleo en el sector privado y gozan de un alto interés público. Por ello, se confirma la política pública de respaldo, apoyo y promoción a la industria bancaria en Puerto Rico.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa reconoce que la fiscalización y supervisión de las instituciones bancarias está revestida de altas complejidades y presentan un escenario ágil y en constante cambio para lo cual se requiere una estructura fiscalizadora gubernamental igualmente ágil y flexible. Es responsabilidad del Estado el asegurar que los intereses de aquellas partes vinculadas a las instituciones financieras en general, ya sea como depositantes, acreedores o deudores, estén adecuadamente protegidos.

En vista de la situación antes descrita, por la presente se declara que los propósitos y la política pública de la Legislatura de Puerto Rico al promulgar esta Ley, son los siguientes:

- Modernizar la Ley actual de forma tal que los bancos sean más sólidos y competitivos.
- b. Proveer protección a los intereses de los depositantes, acreedores, accionistas y al público en general, en relación con aquellos bancos que hacen negocios en Puerto Rico.

- c. Permitir que los bancos atiendan las necesidades de sus depositantes, prestatarios, y al público en general, y permitir una mejora continua de tales servicios para lograr la mayor conveniencia posible al público en general.
- d. Brindarle la oportunidad a la banca a ejercer un rol de mayor competencia en el mundo financiero local e internacional, sujeto a las disposiciones de la Ley.

Por último, se aclara que la aprobación de esta medida en nada varía o menoscaba la política imperante de mantener una separación absoluta entre el negocio de seguros y el negocio bancario.

Para que se cumplan los objetivos deseados es necesario la aprobación de esta pieza legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-Esta Ley se denominará "Ley de Bancos", y será aplicable a todas las corporaciones ya organizadas o que en el futuro se organicen para dedicarse a negocios bancarios en Puerto Rico; disponiéndose, que el término "banco" en la definición de un negocio sólo lo podrán usar las corporaciones que hicieren negocios bancarios. Disponiéndose, además, que siempre que no se especifique lo contrario, cuando en esta Ley se utilice el vocablo "banco" sin especificar "doméstico" o "extranjero", se entenderá que dicho término incluye tanto a bancos domésticos como a bancos extranjeros.

Las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como "Ley General de Corporaciones de 1995", serán aplicables en cuanto no se opongan a la presente, a las corporaciones bancarias organizadas de acuerdo con esta Ley."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-Para que un banco se dedique a negocios bancarios en Puerto Rico, se requiere cumplir previamente con los requisitos de esta Ley, y su ejercicio sin haberlos cumplido será sancionado como más adelante se dispone."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Las siguientes serán las definiciones que, a los efectos de esta Ley, se darán a los términos que a continuación se expresan:

- (a) "Afiliada" significará cualquier compañía que controle, o sea controlada por, o esté sujeta a un control común con otra compañía.
- (b) "Agencia supervisora" significará cualquiera de las siguientes: (1) La Oficina del Contralor de la Moneda de los Estados Unidos ("Office of the Comptroller of the Currency" o "OCC"), la Corporación Federal de Seguro de Depósitos ("Federal Deposit Insurance Corporation" o "FDIC"), la Junta de Gobierno del Sistema de la Reserva Federal ("Board of Governors of the Federal Reserve System"), y cualquier sucesor de estas agencias; y (2) Cualquier agencia de cualquier jurisdicción con responsabilidad primaria sobre la organización y supervisión de bancos.

- (c) "Banco" significará una corporación organizada y autorizada para operar bajo las disposiciones de esta Ley.
- (d) "Banco Extranjero" significará una corporación o entidad organizada con el propósito de dedicarse a negocios bancarios, bajo las leyes de otro territorio o estado, o de los Estados Unidos, o de un país extranjero, que mantenga un banco y haga negocios en el lugar de su incorporación y que haya sido autorizado para operar en Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- (e) "Comisionado" significará el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
- (f) "Fondo de Reserva" significará un fondo formado o aumentado por el total de las primas obtenidas en la venta de acciones, o por transferencias de los beneficios líquidos o de los beneficios sin distribuir del banco, cuyo fondo no podrá utilizarse para enjugar las pérdidas de operación del banco mientras haya algún saldo disponible en la cuenta de beneficios sin distribuir. El fondo de reserva tampoco podrá utilizarse para el pago de dividendos sin la previa aprobación del Comisionado.
- (g) "Reserva Legal" significará la cantidad mínima de valores o activos líquidos que todo banco sujeto a las disposiciones de esta Ley estará obligado a tener siempre disponible.
- (h) "Obligaciones Pagaderas a la Vista" significará todas aquellas obligaciones que un banco esté obligado a pagar dentro de un plazo no mayor de tres días.
- (i) "Cuentas de Ahorro" significará aquellas en que, de acuerdo con el reglamento del banco, éste tiene la facultad de exigir al depositante que antes de efectuar cualquier retiro de fondos de dicha cuenta, avise al banco a tal efecto con más de treinta (30) días de antelación.
- (j) "Certificado de Depósito" significará aquel depósito que haya sido evideciado por recibo, acuerdo escrito, tarjetas perforadas, cinta magnética, fotografías, microfotografías, archivos de computadoras o cualquier otro medio de almacenaje de información, siempre y cuando los expedientes así mantenidos se puedan convertir a una forma claramente legible dentro de un plazo razonable. En dicho expediente debe constar el término por el cual se ha hecho tal depósito y que además tendrá que ser cancelado por el banco al momento de su cobro.
- (k) "Oficina del Comisionado" significará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-Una o más personas naturales o jurídicas de capacidad legal suficiente podrán organizar un banco, pero para ello deberán en primer término, solicitar por escrito un permiso del Comisionado.

Toda solicitud de permiso para organizar un banco en Puerto Rico deberá estar acompañada con la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, o aquella cantidad que establezca el Comisionado, para cubrir los gastos de investigación en que éste pueda incurrir, según más adelante se dispone, y de la cantidad de quinientos (500) dólares, o aquella cantidad prescrita por el Comisionado, por concepto de la licencia correspondiente al año en que se solicite el referido permiso para organizar un banco. Si se denegare el permiso solicitado se devolverá a los solicitantes la cantidad correspondiente al pago de la licencia pero el Comisionado retendrá el importe correspondiente a los cargos de investigación.

Será deber del Comisionado, tan pronto reciba una solicitud de permiso, hacer cuantas investigaciones sean necesarias con respecto a (1) la capacidad, solvencia financiera y experiencia bancaria y comercial de los peticionarios; (2) si tal capacidad, solvencia y experiencia son suficientes para garantizar el eficiente funcionamiento y operación del banco; (3) el carácter y reputación general, así como la experiencia bancaria y comercial de los presuntos funcionarios u oficiales que han de dirigir la marcha del banco; y (4) el capital con que cuenta dicho banco para su funcionamiento.

El Comisionado podrá expedir el permiso solicitado si el resultado de esas investigaciones fuese, a su juicio, satisfactorio; disponiéndose, que la resolución que dicte el Comisionado será final. Una vez expedido el permiso el incorporador o los incorporadores otorgarán ante notario y archivarán, en duplicado, las cláusulas de incorporación de acuerdo con las disposiciones de esta sección; disponiéndose, además que los bancos domésticos que hubieren obtenido un certificado del Comisionado autorizándolos para comenzar sus operaciones, pero que no hubieren aún abierto sus puertas al público, vendrán obligados a cumplir con todas sus disposiciones.

Dichas cláusulas de incorporación deberán firmarse por el incorporador o los incorporadores y jurarse en debida forma ante un notario público. Se hará constar en ellas específicamente:

- (a) Nombre con el cual el banco ha de conocerse;
- (b) Ciudad o pueblo de Puerto Rico, y la calle y número, si lo hubiere, donde ha de establecerse su oficina principal, que será su domicilio legal;
- (c) Importe de su capital autorizado;
- (d) Si el banco va a estar autorizado a emitir solamente una clase de acciones de capital, el número total de acciones que el banco podrá emitir y el valor a la par de cada una de éstas.
 - Si el banco va a estar autorizado a emitir más de una clase de acciones, se consignará el total de acciones de todas las clases que podrá emitir el banco, y (i) el número de acciones de cada clase que han de tener valor par y el valor par de cada acción de cada clase, o (ii) el número de acciones que no han de tener valor par, o ambas cosas.
 - (3) El certificado de incorporación incluirá también una relación de toda denominación, facultad, preferencia y derecho, con sus condiciones, limitaciones y restricciones que se desee fijar en el certificado de incorporación y que se permita por la disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como, Ley General de Corporaciones de 1995 respecto de cualquier clase o clases de acciones del banco; o el certificado podrá incluir la concesión expresa de facultades a la junta de directores para fijar por resolución o resoluciones cualquiera de los susodichos asuntos que no hayan de fijarse en el certificado de incorporación.
- (e) Término fijado para la duración del banco;
- (f) Que el objeto o propósito de la corporación es dedicarse al negocio bancario según permitido por esta Ley;
- (g) Plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias de accionistas, y las razones, casos y modo de convocar y celebrar las extraordinarias;

- (h) Forma de constituirse la mayoría así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, siempre que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley;
- (i) Nombre y dirección residencial de cada incorporador;
- (j) Número de directores del banco, que no será menor de tres, la mayoría de los cuales deberán ser residentes bona fide de Puerto Rico; forma de elegirlos; duración del cargo; y el número necesario para constituir quórum;
- (k) Cualquier otra cláusula que el incorporador o los incorporadores juzguen conveniente insertar para regular los negocios y manejar los asuntos del banco, siempre que dichas cláusulas no se opusieren a esta Ley o a cualesquiera otras Leyes de Puerto Rico."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.-Una vez firmadas y juradas las cláusulas de incorporación según se dispone anteriormente, y presentadas las dos copias de las mismas al Secretario de Estado, acompañadas del permiso otorgado por el Comisionado autorizando la organización del banco, previo pago de los derechos correspondientes, al expedirse por el Secretario de Estado bajo su sello, la certificación de que dicho documento conteniendo las cláusulas exigidas en la sección anterior junto con el permiso del Comisionado, ha sido archivado en el Departamento de Estado, principiará la existencia del banco que en dichas cláusulas se nombra, y a partir de la fecha de tal archivo constituirá persona jurídica el banco de referencia, con el nombre que en dichas cláusulas consta, con sujeción, no obstante, a su disolución según lo dispuesto en esta Ley.

Librada que fuere la certificación por el Secretario de Estado, según se dispone anteriormente, lo notificará al Comisionado, enviándole al mismo tiempo un duplicado de las cláusulas de incorporación.

Cuando dicho duplicado fuera recibido por el Comisionado, y el banco que lo suscribe demuestre al Comisionado que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito en acciones ha sido debidamente pagado, y que dicho banco ha cumplido con todas las disposiciones de esta Ley, como requisito previo para que un banco sea autorizado a comenzar sus operaciones, el Comisionado examinará las condiciones de dicho banco determinando específicamente el importe de su capital pagado, el nombre y residencia de sus directores, y en modo general si tal banco ha cumplido con todas las disposiciones de esta Ley, necesarias para adquirir el derecho a dedicarse al negocio bancario; y una declaración, que será jurada por una mayoría de los directores, y por el presidente o gerente de dicha institución, en la que consten todos los hechos necesarios para que el Comisionado pueda determinar si el banco está legalmente capacitado para comenzar sus operaciones, será archivada en la Oficina del Comisionado.

Si después de un examen de los hechos informados o de cualesquiera otros en conocimiento del Comisionado, apareciere que dicho banco está legalmente capacitado para comenzar sus operaciones, el Comisionado expedirá a dicho banco un certificado con su firma y sello oficial, haciendo constar que dicho banco ha cumplido con todas las disposiciones que determina la Ley, y que dicho banco está autorizado para comenzar sus operaciones. Pero el Comisionado podrá retener el certificado autorizando al banco a comenzar sus operaciones cuando se le demostrare que los accionistas lo han formado con propósitos que no son los legítimos que determina esta Ley.

El banco hará publicar el certificado en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo.

Las cláusulas de incorporación archivadas de acuerdo con esta Ley, o una copia de las mismas debidamente legalizada, por el Secretario de Estado, será evidencia prima facie de los hechos contenidos en ellas."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-Todo banco que se organizare de acuerdo con esta Ley podrá enmendar las cláusulas de incorporación, cambiando el nombre, aumentando o disminuyendo su capital autorizado en acciones, cambiando el número y el valor par de las acciones comunes, reclasificando sus acciones preferidas mediante el cambio en su número, valor par, denominaciones, preferencias o derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales de las acciones; o cambiar las condiciones, limitaciones o restricciones de tales derechos, o convertir acciones preferidas con valor par en acciones preferidas sin valor par, o acciones preferidas sin valor par en acciones preferidas con valor par, ya sea aumentando o disminuyendo o sin aumentar o disminuir el número de acciones; pero siempre dentro del límite mínimo permitido por la Ley; cambiando el sitio de su oficina principal; prorrogando el período de su existencia como persona jurídica limitada en las cláusulas de incorporación, y haciendo las demás enmiendas, cambios o modificaciones que puedan requerirse; disponiéndose, que la certificación de las enmiendas, cambios o modificaciones sólo podrán contener aquellas cláusulas que propia y legalmente puedan insertarse bajo las disposiciones de esta Ley.

Las predichas enmiendas, modificaciones o alteraciones se adoptarán con el voto favorable de los accionistas que representen no menos de la mayoría del número de acciones del banco en circulación con derecho al voto sobre el asunto presentado o aquella proporción mayor que se disponga en el certificado de incorporación del banco y a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como, Ley General de Corporaciones de 1995. Dichas enmiendas serán adoptadas en junta general de accionistas convocada debidamente por la junta de directores, por su propia iniciativa o por petición de accionistas que representen el veinte por ciento del capital en acciones con derecho al voto sobre el asunto presentado. De la resolución que se adoptare se expedirá una certificación, en duplicado, firmada por el presidente u otro oficial del banco debidamente autorizado bajo el sello de la corporación, y será jurada ante un notario público; la cual certificación, en duplicado, junto con el consentimiento por escrito, dado personalmente o por poder de los accionistas que representen la mayoría aplicable del número total de acciones emitidas y en circulación con derecho al voto, se enviará al Comisionado y aceptadas que fueran por éste dichas enmiendas, las someterá al Secretario de Estado para su aprobación final.

La junta de directores de cualquier banco que se organice de acuerdo con esta Ley podrá trasladar sus sucursales de un sitio a otro mediante resolución debidamente adoptada en sesión ordinaria o extraordinaria de la referida junta de directores; pero no se efectuará el traslado de la oficina principal del banco hasta que se haya obtenido la aprobación del Comisionado para el propuesto traslado, y, en el caso de las sucursales, se haya archivado en la Oficina del Comisionado una copia de dicha resolución debidamente firmada por el presidente y secretario, bajo el sello de la corporación, y se hayan pagado los derechos que la Ley requiere; disponiéndose que, en el caso de traslado de sucursales, el mismo se entenderá autorizado de no recibirse objeción de parte del Comisionado dentro de los treinta (30) días posteriores a la radicación de la notificación de traslado de sucursal. Disponiéndose además, que ningún cambio de nombre será válido hasta tanto el Comisionado lo haya aprobado; y disponiéndose, además, que ninguna reducción del capital en cualquier tipo de acciones de cualquier banco será hecha hasta que el importe de la reducción propuesta sea notificada al Comisionado y éste le haya impartido su aprobación.

Todas las deudas, obligaciones, derechos, privilegios, y facultades del banco bajo su antiguo nombre se considerarán traspasados al banco y adquiridos por éste bajo su nuevo nombre; pero nada de lo contenido en el párrafo precedente de esta sección será interpretado en el sentido de relevar a un banco bajo su antiguo nombre o en su antiguo domicilio de cualquier responsabilidad o que afecte cualquier acción o procedimiento en ley en que dicho banco fuere o pudiere ser parte interesada."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-Ningún banco o banco extranjero podrá establecerse con el mismo nombre que tenga ya en uso otra institución, o tan parecido a él que pudiera dar lugar a confusiones; pero al cesar un banco en sus negocios activos podrá traspasar o ceder a otro banco el derecho a usar su nombre; disponiéndose, que ningún banco usará el nombre de banco alguno que haya cesado de hacer negocios sin que antes se incorpore bajo dicho nombre o cambie el suyo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; disponiéndose, además, que si la cesión se hiciere a un banco extranjero, dicho banco extranjero no usará dicho nombre sin antes haber archivado su certificado de incorporación y haber cumplido las otras disposiciones de esta Ley; y disponiéndose, además, que el hecho de haber tenido lugar tal transferencia, se publicará diariamente por un período no menor de una semana en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-Ningún banco será organizado y establecido en Puerto Rico con un capital menor de cinco millones (5,000,000) de dólares representado en acciones comunes y un fondo de reserva de un millón (1,000,000) de dólares. El Comisionado podrá requerir un capital mayor cuando lo considere conveniente y ventajoso para el mejor interés público. De organizarse bancos con un capital mayor del mínimo aquí prescrito, el fondo de reserva entonces requerido montará a por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital. Tanto el capital como el fondo de reserva serán pagados en dinero efectivo, y ambos pagos serán certificados al Comisionado antes que el banco sea autorizado para comenzar operaciones."

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-El capital de cada banco será dividido en acciones, según lo dispusieren las cláusulas de incorporación. Todo banco podrá emitir acciones comunes y preferidas, según se disponga en su certificado de incorporación y a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como Ley General de Corporaciones de 1995. Las acciones comunes deberán ser con valor par. Las acciones del banco serán transferidas en los libros del banco en aquella forma que prescribieren los estatutos del banco, o las cláusulas de incorporación. Toda persona que por virtud de tal transferencia sea accionista del banco en proporción a sus acciones, sucederá en los derechos y responsabilidades al accionista anterior; y no se hará cambio alguno en las cláusulas de incorporación a virtud de los cuales se menoscaben los derechos o garantías de los existentes acreedores del banco."

Artículo 10.-Se adiciona la Sección 9(a) a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9(a).-Un banco podrá emitir obligaciones de capital con la aprobación del Comisionado. Tales obligaciones de capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del banco emisor y no podrán emitirse por un período de vencimiento menor de cinco (5) años. El Comisionado podrá suspender el pago de principal o intereses, o ambos, de las obligaciones de capital a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma de capital en acciones o fondo de reserva, o de otro modo cause que el banco incumpla con algún requisito de capital, estatutario o reglamentario, que le sea aplicable, o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del banco o poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Las obligaciones de capital se considerarán como parte del capital a los fines de las secciones 8 y 9 de esta Ley; pero serán presentadas y designadas separadamente en todos los estados de situación y no estarán sujetas al pago de contribuciones. Ningún banco podrá adquirir sus propias obligaciones de capital como inversión de sus fondos en fideicomiso o para su cartera de inversiones."

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 10.-Las acciones de todo banco deberán inscribirse en un registro de acciones que se mantendrá en un lugar designado mediante resolución de la junta de directores y en el cual se anotarán también sus sucesivas transferencias.

El registro de acciones del banco se podrá mantener en forma de tarjetas perforadas, cinta magnética, fotografías, microfotografías, archivos de computadoras o cualquier otro medio de almacenaje de información, siempre y cuando los expedientes así mantenidos se puedan convertir a una forma claramente legible dentro de un plazo razonable. Cualquier banco convertirá cualquier expediente mantenido así a petición de cualquier persona con derecho a examinar los mismos.

Las acciones de un banco estarán representadas por certificados. Disponiéndose, sin embargo, que según lo dispusieren las cláusulas de incorporación, o en los estatutos del banco, la junta de directores del banco podrá determinar por resolución que alguna o todas las acciones, de cualquiera o todas las clases o series, serán acciones sin certificado. Tal resolución no aplicará a las acciones representadas por certificados hasta tanto el certificado se entregue al banco. No obstante la adopción de tal resolución por la junta de directores, todo accionista de acciones representadas por certificado y, por petición, todo accionista de acciones sin certificado, tendrá derecho a poseer un certificado firmado por, o a nombre del banco, por el presidente o vicepresidente, y por el tesorero o subtesorero, o el secretario o subsecretario de tal banco que representan el número de acciones registradas en forma de certificado. Todas y cada una de las firmas en el certificado podrán ser facsímiles. En caso de que cualquier funcionario, agente de traspaso o registrador que haya firmado o cuya firma en facsímil aparezca en el certificado, haya cesado en sus funciones como tal antes de que dicho certificado se emita, el banco podrá emitir dicho certificado con igual validez tal como si dicho funcionario, agente de traspaso o registrador ejerciera su cargo a la fecha de tal emisión."

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-Todo banco organizado de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, mediante resolución de su junta de directores podrá reducir su capital recomprando sus acciones, ya sea para retenerlas o retirarlas, a cualquier cantidad no menor de la que por esta Ley se requiere para autorizar el establecimiento de bancos; pero no hará tal reducción hasta que se haya dado cuenta al Comisionado de la cantidad de la reducción propuesta y se haya obtenido su aprobación."

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 12.-Cambio de Control

En el caso de cualquier transferencia de acciones de capital con derecho al voto en circulación, de cualquier banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, a una persona o entidad (o más de una actuando en común acuerdo) que, una vez consumada la transferencia, dicha persona o entidad poseyera directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de las acciones en circulación con derecho al voto de dicho banco, las partes en la transferencia y dicho banco notificarán los términos de la misma al Comisionado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de consumarse dicha transferencia. Esta transferencia requerirá la aprobación del Comisionado si la misma resulta en un cambio de control sobre el banco. Se presumirá que ocurre un cambio de control cuando como consecuencia de la transferencia, un adquirente (o adquirentes actuando de común acuerdo), que antes de la misma no poseía directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) de las acciones de capital con derecho al voto en circulación de dicho banco, poseyera directa o indirectamente más del referido por ciento de dichas acciones.

- (b) Para los fines de esta sección, el término "control" significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir, o influir decisivamente en, la administración o las normas del banco.
- (c) La notificación al Comisionado contendrá información sobre el número de acciones objeto de la operación, el nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario o adquirente, el precio de compra, el número total de acciones que posee el vendedor o cedente y el comprador, o cesionario o adquirente, respectivamente, antes de efectuarse la operación propuesta.
- (d) Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio de control de un banco, hacer las investigaciones necesarias con respecto a: (1) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, o cesionario o adquirente, (2) si tal experiencia y responsabilidad moral y financiera garantizan el eficiente funcionamiento del banco, (3) si el traspaso del control del banco arriesga los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas del banco, y (4) el interés público, si alguno, envuelto en el traspaso de control.
- (e) El Comisionado expedirá la autorización para el traspaso del control de un banco si el resultado de su investigación fuere, a su juicio, satisfactorio.
 - (2) El Comisionado denegará la autorización para el traspaso si llega a alguna de las siguientes determinaciones:
 - (i) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no justifican la autorización del traspaso, o
 - (ii) la experiencia y responsabilidad moral y financiera del comprador, cesionario o adquirente, no garantizan el eficiente funcionamiento del banco, o
 - (iii) que el traspaso del control del banco arriesga indebidamente los intereses de los depositantes, acreedores o accionistas del banco, o
 - (iv) que el traspaso de control es, a juicio del Comisionado, contrario al interés público.
 - (3) La resolución del Comisionado será final."

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 14.-Además de las facultades expresas generales, e incidentales que le reconocen a las corporaciones puertorriqueñas las Leyes de Puerto Rico, tendrán también los bancos y bancos extranjeros las facultades de llevar a cabo por medio de sus juntas directivas, oficiales o agentes autorizados, las siguientes actividades, operaciones y servicios:

- (a) Comprar, vender, descontar y negociar letras de cambio, libranzas y pagarés y demás documentos negociables; hacer préstamos por plazos determinados a personas naturales o jurídicas, con y sin garantía personal, colateral o hipotecaria, mercancías en almacén o frutos pendientes; y contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno de Puerto Rico, corporaciones municipales y otras dependencias del Gobierno de Puerto Rico.
- (b) Recibir depósitos.

- (c) Vender y comprar giros, y hacer el comercio de oro y plata, recibir valores en depósitos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena.
- (d) Tomar dinero a préstamo.
- (e) Comprar, vender y suscribir bonos y otros valores y comprobantes de deuda de los Gobiernos de Puerto Rico y los Estados Unidos, sus agencias, instrumentalidades, estados, municipios y subdivisiones políticas de éstos y aquéllos, o que estén completamente garantizados directa o indirectamente por alguna de las entidades enumeradas, que no hayan vencido y el pago de los intereses de los cuales esté al día.
 - Adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Nacional Hipotecaria Federal ("Federal National Mortgage Association"), por la Asociación Nacional de Mercadeo de Préstamos a Estudiantes ("Student Loan Marketing Association"), por el Sistema de Bancos Federales de Préstamos Residenciales ("Federal Home Loan Bank System") o por cualquier Banco Agrícola Federal ("Federal Land Bank"), Banco Federal de Crédito Intermedio ("Federal Intermediate Credit Bank") y Banco de Cooperativas ("Bank for Cooperatives"), organizados y autorizados para hacer negocios en Puerto Rico, de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos. Se faculta al Comisionado a enumerar de tiempo en tiempo aquellas otras entidades similares o sucesoras de las aquí enunciadas.
 - (3) Comprar, vender y distribuir sin ulterior responsabilidad y por cuenta de sus clientes, acciones, bonos y otros valores emitidos por otras entidades que no sean las enumeradas en el sub-inciso (1) anterior.
 - (4) Podrán además comprar y vender para sí, sin ulterior responsabilidad, obligaciones que representen deuda de cualquier persona, sociedad, asociación o corporación en forma de bonos, pagarés o "debentures", conocidas como "valores de inversiones" sujeto a lo dispuesto por el Comisionado por reglamento a esos efectos.
 - (5) Ofrecer servicios de asesoría de inversión.
- (f) Hacerse miembro de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (Federal Deposit Insurance Corporation) y, luego de notificar al Comisionado, del Sistema de Bancos de la Reserva Federal, cumpliendo con todos los requisitos que establecen las leyes que crean ambas organizaciones.
- (g) Aceptar giros o letras de cambio a su cargo que resulten de transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio de o a países extranjeros; o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio.
- (h) Comprar, retener y recibir en traspaso propiedad inmueble para los siguientes fines y para ningún otro:

Primero-Los que fueren necesarios para instalar las oficinas para el despacho de sus negocios, pudiendo alquilar a otros el espacio, equipado o no, que reste en el mismo edificio.

Segundo-Los que fueren necesarios para residencia de sus empleados.

Tercero-Los que fueren traspasados en pago de deudas personales o hipotecarias previamente contraídas en el curso de sus operaciones.

Cuarto-Los que se compraren o adquirieren en ventas judiciales, por decretos o hipotecas a favor del banco, o que se compraren o adquirieren por aseguramiento de cantidades que se le adeudaren.

Excepto cuando el Comisionado conceda por escrito una prórroga en adición al término aquí fijado, o autorice a un banco o banco extranjero a retener dicha propiedad para los propósitos establecidos en los subincisos Primero y Segundo de este inciso, ningún banco o banco extranjero retendrá por un período mayor de cinco años, la posesión de bienes inmuebles que adquiriese por virtud de lo que determinan los apartados tercero y cuarto de este inciso; disponiéndose, que después del lapso de los cinco años, o de la prórroga que el Comisionado hubiere concedido si el banco o banco extranjero no ha dispuesto de dicha propiedad, el banco o banco extranjero tendrá la obligación de vender la misma en pública subasta, fijando como precio mínimo para la misma el valor oficial de la tasación de la propiedad que así ha de venderse; disponiéndose, además, que ningún banco, sin la aprobación del Comisionado podrá (1) invertir en bienes inmuebles según se autoriza en los sub-incisos Primero y Segundo de este inciso o (2) hacer préstamos a, o con la garantía de las acciones de cualquier corporación que sea dueña del local que ocupa el banco, si la totalidad de tales inversiones y préstamos excede la suma del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado en acciones comunes y preferidas, fondo de reserva y beneficios sin distribuir del banco.

- (i) Establecer, según reglamento adoptado por el Comisionado a esos efectos, sucursales, oficinas y unidades de servicio en Puerto Rico, en los estados de los Estados Unidos de América o en el extranjero. El Comisionado podrá denegar la autorización para establecer dichas facilidades si, a su juicio, determinare que la condición financiera, o la experiencia y la capacidad de la gerencia del banco o el interés público justifican la denegatoria de la licencia. Si el Comisionado denegare la licencia, cualquier cargo cobrado por el Comisionado como costo incidental al propuesto establecimiento de una sucursal, oficina o unidad de servicios, serán retenidos y el importe por concepto de licencia anual será devuelto al peticionario. El Comisionado tendrá facultad para autorizar que un banco establezca en Puerto Rico una unidad de servicio u oficina en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con servicios bancarios, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina, de forma alguna constituirá una sucursal.
- (j) Tomar, aceptar y cumplir o ejecutar toda clase de fideicomisos que legalmente se le confien, actuando como fiduciario (trustee) en todos los casos prescritos por la Ley; disponiéndose que los bancos deberán cumplir con todas las órdenes, requisitos de fianza, reglas y reglamentos que prescriba el Comisionado o que sean de otro modo aplicable a esta clase de transacciones; y, disponiéndose, además, que las disposiciones de esta Ley en nada varían ni alteran las disposiciones y responsabilidades establecidas en la Ley que autoriza la incorporación y reglamentación de compañías de fideicomiso, en Puerto Rico.
- (k) Invertir, sujeto a las condiciones que el Comisionado requiera, en acciones de cualquier corporación o entidad que se dedique a una o más de las actividades enumeradas en los incisos (a) a la (j) de esta sección.
- (1) Invertir, sujeto a las condiciones que el Comisionado requiera, en acciones de cualquier corporación o entidad que se dedique a una o más de las siguientes actividades:
 - (1) conceder préstamos hipotecarios, préstamos de consumo y préstamos comerciales;
 - (2) conceder préstamos personales pequeños, según la frase se define en la Ley Núm. 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada;

- (3) efectuar investigaciones de crédito y revisión de garantías colaterales;
- (4) emitir tarjetas de crédito, prestar servicios de autorización de tarjetas de crédito, poseer y operar máquinas y sistemas para la transferencia electrónica de fondos y otros relacionados, para ser utilizados por el banco y otras instituciones bancarias y financieras:
- (5) proveer servicios de contabilidad, de procesamiento de datos y de equipo electrónico para fines financieros;
- (6) financiar toda clase de bienes muebles mediante arrendamiento financiero, contratos de venta condicional e hipotecas sobre bienes muebles;
- (7) administrar préstamos hipotecarios y otros préstamos;
- (8) operar negocios de arrendamiento de cajas de seguridad;
- (9) proveer servicios a un banco o sus subsidiarias, cuando los servicios a prestarse sean para las operaciones internas del banco o sus subsidiarias. El término "servicio para las operaciones internas" incluye, pero no se limita a, los siguientes servicios:(i)auditoría; (ii) publicidad y relaciones públicas; (iii) servicios de personal;(iv) mensajería; (v) poseer u operar propiedades del banco o sus subsidiarias dedicadas, exclusiva o sustancialmente, a la operaciones del banco o sus subsidiarias; disponiéndose que en el caso de propiedades inmuebles a ser utilizadas por el banco en sus operaciones, la inversión del banco no podrá exceder las limitaciones establecidas en el inciso (h) de esta sección 14; (vi) liquidar o disponer de activos del banco y de sus demás subsidiarias;(vii) aquellos otros servicios que el Comisionado, mediante interpretación oficial a esos efectos, determine que son servicios para la operación interna del banco o sus subsidiarias;
- operar como entidad bancaria internacional bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada;
- (m) siempre y cuando no estén expresamente prohibidas por otras leyes, aquellas que el Comisionado determine son incidentales al negocio bancario por razón de estar íntimamente relacionadas a dicho negocio, incluyendo aquellas actividades que sean necesarias para llevar a cabo dicha actividad incidental, que sean enumeradas o definidas como tales bajo las leyes federales o estatales aplicables, o que el Comisionado determine, de tiempo en tiempo, quedan comprendidas dentro del significado de los términos "actividad, operación o servicio financiero" o "actividad incidental al negocio bancario" para propósitos de determinar si tal actividad o poder está comprendido entre los contemplados por esta sección; disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso en negocio de seguro se considerará una actividad incidental al negocio bancario, o a cualquier otra actividad, operación o servicio financiero.
- (n) realizar cualquier otra operación propia de la índole de estas instituciones.

Disponiéndose, sin embargo, que ningún banco podrá llevar a cabo operaciones, excepto aquellas que sean incidentales y necesarias como preliminares a su organización, hasta que haya sido debidamente autorizado para comenzar sus negocios por el Comisionado."

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15.-

- Un banco doméstico podrá fusionarse o consolidarse con uno o más de las siguientes (a) entidades: (i) otro banco doméstico, (ii) un banco extranjero organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, (iii)un banco extranjero organizado bajo las leyes de cualquier otro país, si al 1ro. de enero de 1996, dicho banco extranjero poseía una licencia concedida bajo esta Ley, (iv)una corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, cuando el Comisionado determine que la misma se dedica a actividades que un banco puede realizar directamente bajo el amparo de esta Ley, (v)una corporación organizada bajo las leyes de cualquier otro país, si dicha corporación es una subsidiaria de un banco extranjero organizado bajo las leyes de cualquier otro país, si al 1ro. de enero de 1996, dicho banco extranjero poseía una licencia concedida bajo esta Ley, cuando el Comisionado determine que la misma se dedica a actividades que un banco puede realizar directamente al amparo de esta Ley, (vi) una corporación interina cuya creación y propósito está relacionado con la fusión o consolidación efectuada al amparo de esta sección, siempre y cuando dicha corporación interina no sea la institución resultante de la fusión o consolidación, (vii) cualquier otra corporación que a juicio del Comisionado sea susceptible de una fusión o consolidación bajo las disposiciones de esta sección.
- (b) La entidad resultante de la fusión o consolidación deberá ser un banco organizado bajo esta Ley, excepto que en el caso de una fusión o consolidación bajo el inciso (a)(ii) de esta sección, la entidad resultante podrá ser un banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, y excepto que en el caso de una fusión o consolidación bajo el inciso (a)(iii) de esta sección, la entidad resultante podrá ser un banco extranjero organizado bajo las leyes de dicho otro país. Una vez consumada la transacción de fusión o consolidación, la entidad resultante podrá mantener y operar sucursales en Puerto Rico sujeto a las condiciones y requisitos establecidos por las secciones 15 y 15(a) de esta Ley.
- (c) La fusión o consolidación se llevará a efecto bajo las condiciones y restricciones, y con los poderes que en adelante se mencionan:
 - (1) Las corporaciones que se propongan fusionarse o consolidarse formalizarán un convenio para la fusión o consolidación de las referidas corporaciones, estableciendo los términos y condiciones de la misma, la forma de llevarse a efecto, el nombre de la nueva entidad corporativa (en el caso de que se organice una nueva corporación), o el de la corporación resultante, según sea el caso; el número, nombres y residencia de los primeros directores y oficiales de la nueva entidad o de la entidad resultante, los cuales habrán de desempeñar sus cargos hasta que sus sucesores sean electos o nombrados, bien de acuerdo con esta Ley o de acuerdo con el reglamento de la referida corporación; el número de acciones de que habrá de constar el capital de la nueva corporación o de la corporación resultante, especificándose el número y valor par de las acciones comunes y el número de las acciones preferidas y el valor a la par de cada una de dichas acciones, de tener alguno; la forma de convertir el capital de cada una de las corporaciones que se fusionen o consoliden en dinero en efectivo, en acciones u obligaciones de la nueva corporación o de la corporación resultante o de corporaciones afiliadas; y, en el caso de la creación de una nueva corporación, la fecha y forma de la elección o nombramiento de los directores y oficiales, y además todas la demás disposiciones y todos los detalles que dichos directores consideren necesarios o convenientes para perfeccionar la fusión o consolidación, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

- (2) Este convenio será aprobado y certificado por cada una de las corporaciones que se fusionen o consoliden con arreglo a las leyes al amparo de las cuales están organizadas y, en el caso de los bancos organizados bajo esta Ley, de la siguiente manera: (i) Cada banco le enviará a sus accionistas, a su dirección postal un aviso escrito con no menos de veinte (20) días de antelación a la fecha fijada para la junta especificándose el sitio de su celebración y el objeto de la misma, y en dichas juntas de accionistas será considerado el referido convenio de los directores, y los accionistas de las corporaciones que se vayan a fusionar o consolidar votarán, separadamente, adoptando o rechazando dicho convenio; cada acción dará al tenedor de la misma el derecho a un voto que será emitido por el accionista en persona o por su apoderado.
 - (ii) En el caso de que los votos de los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones en circulación, con derecho al voto sobre el asunto planteado, de cada uno de los bancos que se fusionen o consoliden se emitan aprobando el referido convenio, este hecho será certificado por el secretario de cada uno de los respectivos bancos bajo el sello de los mismos, y el referido convenio, así aprobado y certificado será sometido al Comisionado.
- (d) En el caso de que la entidad resultante sea un banco organizado bajo esta Ley, el Comisionado aprobará o desaprobará el convenio de fusión o consolidación dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se completó la radicación ante la Oficina del Comisionado. Al hacer su determinación, el Comisionado considerará entre otros factores, el interés público.
- (e) El Comisionado podrá denegar el permiso para llevar a cabo una fusión o consolidación cuando, a su juicio, entienda que la misma es contraria al interés público.
- (f) Si el Comisionado no aprobase la fusión o consolidación, notificará su determinación a las partes solicitantes, por correo certificado, dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se completó la radicación ante la Oficina del Comisionado de la petición de autorización del convenio de fusión o consolidación. Si el Comisionado aprobare el convenio de fusión éste será radicado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico y se considerará desde entonces como el convenio y acta de fusión o consolidación de las referidas entidades corporativas. Copia del referido convenio de fusión o consolidación, debidamente certificado por el Secretario de Estado de Puerto Rico bajo su sello constituirá la prueba de la existencia de la nueva corporación o de la corporación consolidada. La determinación del Comisionado desaprobando un convenio de fusión o consolidación, será concluyente y no estará sujeta a revisión.
- (g) Cuando la entidad resultante sea un banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de América, o de cualquier otro país, dicho banco extranjero radicará en la Oficina del Comisionado una copia de la solicitud sometida ante su agencia supervisora, y cumplirá con todas las disposiciones de esta sección. Dicho banco extranjero proveerá, además, evidencia satisfactoria al Comisionado de que ha cumplido con las disposiciones de la sección 39 de esta Ley.
- (h) Una vez formalizado y perfeccionado el referido convenio de fusión o consolidación y radicado éste en la oficina del Secretario de Estado, las referidas corporaciones serán consideradas como una sola entidad corporativa bajo el nombre que se disponga en el convenio (en el caso de que se cree una nueva corporación), o bajo el nombre de la corporación consolidada, en la que hayan de personarse o consolidarse las demás entidades corporativas, según sea el caso, y dicha corporación tendrá desde entonces, para propósitos

de las Leyes de Puerto Rico, todos los derechos, privilegios y franquicias y estará sujeta a todas las restricciones, obligaciones y deberes de las corporaciones así fusionadas o consolidadas, con excepción de las alteraciones previstas en esta Ley.

- (i) Si cualquier accionista de un banco que no votase en favor de dicho convenio de fusión o consolidación hiciere constar su oposición a dicha fusión o consolidación en la junta, o en un término de veinte (20) días desde la celebración de la misma, y exigiere el pago de sus acciones y se efectuare tal fusión o consolidación, en tal caso, podrá, dentro del término de sesenta (60) días después de efectuada ésta, solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dando aviso a dicha corporación con diez (10) días de antelación a la radicación de dicha solicitud, que nombre tres (3) tasadores para estimar y determinar el valor de sus acciones, y el tribunal procederá a verificar dicho nombramiento, designando la fecha y el sitio en que los tasadores habrán de reunirse por primera vez, dándole las instrucciones en cuanto al procedimiento a seguir que el tribunal considere pertinente y especificando la fecha y forma en que se pagará el valor de dichas acciones al referido accionista. Los tasadores se reunirán en la fecha y en el sitio designado y después de prestar juramento procederán a cumplir con los deberes que les imponga el tribunal y a estimar y determinar el valor de las referidas acciones, y deberán entregar una copia de su informe a la corporación y otra al accionista, si éste la requiere. Todos los gastos en que se incurra para llegar a determinar el valor de las acciones serán por cuenta de la corporación. Cuando ésta haya pagado el valor de dichas acciones, según haya sido éste fijado por los tasadores, dichas acciones serán canceladas y el accionista cesará de ser accionista de la corporación o de tener ningún interés en la misma, y de esas acciones podrá disponer la corporación en beneficio propio. En casos de emergencias cuando la fusión o consolidación sea necesaria para la mejor protección de los intereses de los depositantes y del banco, si la fusión o consolidación es aprobada por los votos de los tenedores de dos terceras (2/3) partes de las acciones en circulación y con derecho al voto, y habiendo sometido el convenio de fusión o consolidación a la consideración del Comisionado, fuere aprobado por éste, los accionistas que no hubieren dado su consentimiento para la fusión, quedarán en todos sus respectos sujetos y obligados por la fusión o consolidación. El Comisionado deberá certificar en estos casos que la fusión se llevó a efecto por motivos de emergencia, y que, a su juicio, la misma redunda en beneficio del interés público. Si el Comisionado no aprobare el convenio de fusión o consolidación acordado por motivos de emergencia, notificará, dentro del término de noventa (90) días por correo certificado, su determinación a los bancos interesados en el convenio. La determinación del Comisionado desaprobando un convenio de fusión o consolidación acordado por motivos de emergencia será concluyente y no estará sujeta a revisión.
- Al efectuarse una fusión o consolidación de acuerdo con las disposiciones de esta ley, todas (j) y cada una de las propiedades, acciones, derechos, franquicias, poderes y privilegios de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado pasarán a ser de la pertenencia de la corporación resultante o de la nueva corporación que se organice, sin necesidad de que se otorgue ninguna escritura o documento de traspaso, y la corporación resultante o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, tendrá en cuanto a tales propiedades, acciones, derechos, franquicias, poderes y privilegios, los mismos derechos que tenían las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado. Para que la corporación resultante o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, pueda obtener la inscripción a su nombre, en el registro de la propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, acciones, derechos y franquicias que adquiera como consecuencia de tal fusión o consolidación, deberá presentar en el Registro de la Propiedad o en cualquier oficina o registro público una copia certificada por el Secretario de Estado, bajo su sello, del convenio de fusión o consolidación y previo el pago de los derechos fijados en la ley aplicable al caso, se procederá a verificar la inscripción.

(k) Las obligaciones de las corporaciones que se fusionen o consoliden y los derechos de los acreedores de cualquiera de dichas corporaciones, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por tal fusión o consolidación, y todos los derechos, obligaciones y reclamaciones de cualquier persona, acreedor, depositarios y fideicomisarios no serán afectados por tal fusión o consolidación, y la corporación consolidada o la nueva corporación que se organice, según sea el caso, tendrá todas las obligaciones y será responsable de todas las deudas y del cumplimiento de todos los contratos y obligaciones de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado, al igual que lo eran éstas, y los accionistas de dichas corporaciones que así se fusionen o consoliden continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la fusión o consolidación, y todos los pleitos, acciones u otros procedimientos que entonces estén pendientes ante cualquier tribunal y en los que sea parte cualquiera de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado continuarán hasta su terminación al igual que si no se hubiere verificado tal fusión o consolidación; disponiéndose, sin embargo, que la corporación resultante o la nueva entidad que se organice, según sea el caso, podrá ser sustituida en lugar de cualquiera de las corporaciones que se hayan fusionado o consolidado mediante orden del tribunal que conozca de los procedimientos."

Artículo 16.-Se añade la Sección 15(a) a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15 (a).-No obstante lo dispuesto en la sección 15 de esta Ley, en cualquier caso en que por lo menos noventa por ciento (90%) de las acciones en circulación de cada clase de las acciones de una corporación o corporaciones sean propiedad de un banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley, dicha corporación o corporaciones podrá(n) fusionarse con, y en el banco, y el banco asumirá todas las obligaciones de dicha corporación o dichas corporaciones, sobreviviendo siempre el banco matriz. A tales efectos el banco otorgará, autenticará y radicará un certificado de título de propiedad y fusión, a tenor con la sección 5 de esta Ley, donde se consignará una copia de la resolución de su junta de directores a favor de tal fusión y la fecha de adopción. En caso del banco no ser propietario de todas las acciones en circulación de todas las corporaciones subsidiarias participantes en la fusión de la manera antes dicha, la resolución de la junta de directores del banco consignará los términos y condiciones de la fusión, incluyendo los valores, dinero en efectivo, bienes y derechos que se deberán emitir, pagar, entregar o ceder por el banco a la entrega de cada acción de la corporación subsidiaria.

(b) Así aprobado y certificado será sometido al Comisionado para su aprobación o desaprobación dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se completó la radicación ante la Oficina del Comisionado de la petición de autorización del convenio de fusión o consolidación. Al hacer su determinación, el Comisionado considerará entre otros factores, el interés público. El Comisionado sólo aprobará una fusión de acuerdo a las disposiciones del inciso (a) de esta sección luego de que determine que la corporación o corporaciones subsidiarias a fusionarse con el banco se dedique o dediquen exclusivamente a actividades que el banco puede realizar directamente al amparo de esta Ley. Disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá aprobar dicha fusión sujeto a que el banco resultante disponga en un período razonable de aquellas actividades que un banco no pueda realizar directamente al amparo de esta Ley. Si el Comisionado no aprobase la fusión al amparo de esta sección, les notificará dentro del término de noventa (90) días su determinación por correo certificado. Si el Comisionado lo aprobare, el certificado de fusión será entonces radicado en la oficina del Secretario de Estado y considerado desde entonces como el convenio y acta de fusión de las referidas entidades corporativas. Copia del referido certificado de fusión, debidamente certificado por el Secretario de Estado bajo su sello constituirá la prueba de la existencia de la entidad bancaria resultante. La determinación del Comisionado desaprobando un certificado de fusión será concluyente y no estará sujeta a revisión.

- (c) Los incisos (c), (g) y (h) de la sección 15 serán de aplicación a fusiones efectuadas de acuerdo con esta sección.
- (d) En caso de que no todas las acciones de una corporación subsidiaria del banco que sea parte en una fusión realizada a tenor con esta sección pertenezcan al banco matriz justo antes de la fusión, los accionistas de la corporación subsidiaria que sea parte en la fusión tendrán derecho de avalúo, según se establece en el inciso (i) de la sección 15 de esta Ley."

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 16.-Todo banco o banco extranjero mantendrá siempre una reserva que se llamará "reserva legal" y la cual será establecida por el Comisionado mediante reglamento, pero en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco o banco extranjero, pagaderas a la vista, excepto depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva. La reserva legal de un banco o banco extranjero se establecerá tomando en consideración sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva. Se dispone que hasta tanto el Comisionado adopte un reglamento sobre reserva legal, dicha reserva no será menor del veinte por ciento de sus obligaciones pagaderas a la vista, exceptuando los depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva.

La reserva legal se compondrá de cualquiera de los siguientes valores o combinación de ellos:

- 1. Moneda legal de los Estados Unidos de América.
- 2. Cheques a cargo de bancos o compañías fiduciarias radicadas en cualquier parte de la Isla de Puerto Rico, para ser presentados al cobro durante el día siguiente de ser recibidos.
- 3. Dinero depositado en otros bancos o instituciones depositarias que estén sujetos a cobro inmediato.
- 4. Fondos prestados por el banco a cualquier Banco de la Reserva Federal, ("federal funds sold") y transacciones de compra de valores bajo convenio de reventa, realizadas por el banco con dichos fondos ("securities purchased under agreement to resell"), que estén sujetos a la obligación de ser repagadas al banco en o antes del cierre del siguiente día laborable; y
- 5. aquellos otros activos que de tiempo en tiempo determine el Comisionado.

El Comisionado podrá, a su discreción, aumentar la reserva legal establecida en esta sección o en el reglamento adoptado a su amparo, hasta no más del treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones del banco o banco extranjero, pagaderas a la vista, excepto depósitos del Gobierno de Puerto Rico, de sus municipios, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos garantizados con colateral efectiva, cuando a su juicio las circunstancias así lo requieran; pero la orden aumentando el mínimo de la reserva legal no será efectiva hasta los treinta (30) días después de dictada.

Cuando un banco fuere autorizado para establecer y estableciere una o más sucursales en cualquier estado de Estados Unidos o en cualquier país extranjero donde dicha sucursal o sucursales estuvieren sujetas a requisitos de reserva exigidos por la legislación aplicable a las instituciones bancarias establecidas en dicho

estado o país extranjero, el Comisionado dejará sin efecto lo aquí dispuesto sobre reserva legal con respecto a dicha sucursal o sucursales.

Los requisitos de reserva legal aquí establecidos serán computados a base del promedio de reserva mantenido durante una semana, realizándose este cómputo los lunes de cada semana. Todo banco sujeto a las disposiciones de esta sección vendrá obligado a rendirle al Comisionado un informe certificado por un oficial del banco debidamente autorizado para ello en el cual se haga constar el cómputo diario de la reserva legal mantenida por dicho banco y el promedio de reserva legal mantenido durante cada semana. La frecuencia de dicho informe será determinada de tiempo en tiempo por el Comisionado mediante orden o reglamento. Disponiéndose, que hasta tanto el Comisionado emita una orden o reglamento al efecto, el informe requerido por esta sección se seguirá rindiendo semanalmente. El Comisionado queda por la presente autorizado para imponer y cobrar a cada banco o banco extranjero una multa administrativa por una cantidad máxima de mil (1,000) dólares por cada semana que dicho banco o banco extranjero dejare de mantener el mínimo de la reserva legal exigida o que se exigiere por virtud de esta sección. Si el banco o banco extranjero al que se le impusiere una multa administrativa por virtud de este párrafo, no satisficiere la misma dentro del término de quince (15) días a contar de la fecha de notificación de la imposición de tal multa administrativa, el Comisionado podrá iniciar una acción civil en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para el cobro de dicha multa administrativa.

El Comisionado notificará a cualquier banco o banco extranjero cuya reserva legal fuese menor que la exigida o la que se exigiere por virtud de esta sección, el deber en que está de completar su cuantía inmediatamente y de notificarlo a dicho funcionario tan pronto como lo haya completado. Si tal banco o banco extranjero dejare de completarla dentro de un período de treinta (30) días, podrá ser declarado en liquidación por el Comisionado, siempre que se trate de un banco organizado bajo esta Ley, y será considerado por el Comisionado como una corporación en liquidación. Si fuere un banco extranjero, el Comisionado ordenará la cancelación de su licencia y la liquidación de sus negocios en Puerto Rico."

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 17 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 17.-(a) Los bancos o bancos extranjeros no podrán hacer a una misma persona, firma, sociedad o corporación:

- 1. uno o más préstamos que totalicen una cantidad mayor del quince por ciento (15%) del capital pagado en acciones comunes y preferidas, fondo de reserva de dicho banco, y aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo;
- ni admitirán la garantía de una persona, firma, sociedad o corporación por una cantidad que exceda quince por ciento (15%) de su capital pagado en acciones comunes y preferidas, fondo de reserva de dicho banco y aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo.
 - (b) Las anteriores restricciones no serán aplicables a:
 - 1. préstamos o descuentos garantizados con colaterales que valgan por lo menos veinticinco por ciento (25%) más que el importe del préstamo,
 - 2. ni al descuento de letras de cambio, siempre que tales préstamos así asegurados y tales descuentos de letras de cambio no excedan del treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del capital pagado en acciones comunes y preferidas, fondo de reserva de dicho banco y aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo, incluyendo los préstamos y descuentos a que se hace referencia en la parte (a) de esta sección.

- (c) Las disposiciones de la parte (a) de esta sección tampoco se aplicarán:
 - al descuento y compra de giros o letras de cambio o aceptaciones comerciales que tengan un vencimiento de no más de seis meses y que resulten de transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos de comercio o a países extranjeros o que resulten de transacciones en que esté envuelto el embarque de artículos de comercio dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico o a los Estados Unidos de América o a sus territorios y posesiones;
 - 2. ni a préstamos que estén completamente garantizados por bonos, valores y otros comprobantes de deuda del Gobierno de Estados Unidos, o del Gobierno de Puerto Rico, o por bonos corrientes de deuda, que no estén en descubierto, de las autoridades, instrumentalidades o dependencias del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios de Puerto Rico.
 - (d) En la aplicación de estas restricciones el total de préstamos y descuentos hechos a una persona, firma o corporación, más los préstamos en los cuales la misma persona, firma o corporación sea un garantizador, no excederá en conjunto al treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del capital pagado en acciones comunes y preferidas, fondo de reserva de dicho banco y aquellos otros componentes que el Comisionado determine de tiempo en tiempo.
- (e) (1) Las restricciones enumeradas en esta sección no son aplicables a las siguientes transacciones:
 - A. Préstamos concedidos por el banco a sus subsidiarias;
 - B. Préstamos concedidos por el banco a sus afiliadas no bancarias. Se dispone que las Secciones 23A y 23B de la Ley Federal conocida como "Federal Reserve Act" serán aplicables a dichos préstamos de la misma manera y en la misma extensión como si el banco fuera miembro de la Reserva Federal. Para fines de esta sección el término "afiliada" tendrá el mismo significado provisto en las referidas Secciones 23A y 23 B.
 - C. En el caso de las afiliadas bancarias de un banco, el banco o banco extranjero no podrá, sin la previa autorización del Comisionado, hacerle uno o más préstamos que totalicen una cantidad mayor que aquellas permitidas por los incisos (a) y (b) de esta sección.
 - (2). El Comisionado podrá emitir aquellas órdenes, incluyendo definiciones consistentes con este inciso (e), que estime necesarias para implementar y alcanzar los propósitos de esta sección, para prevenir evasiones a los límites aquí impuestos.
- (f) Cualquier infracción a las disposiciones de esta sección, cometida por un banco o banco extranjero será motivo para que el Comisionado le imponga una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) o del total de los intereses que dichos préstamos o descuentos le hayan rendido al banco, a partir de la fecha en que se originó la infracción cualesquiera de éstas sumas que fuere la mayor, o a discreción del Comisionado, sujeto a lo dispuesto en la sección 22, para la cancelación de su licencia.
- (g) Toda sociedad o corporación y sus afiliadas se considerarán como una misma persona, sociedad o corporación cuando:

- 1. Una corporación posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de otra corporación o el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a votar.
- 2. Una sociedad posea más de cincuenta por ciento (50%) del capital total en acciones de una corporación o cuando posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar de esa corporación.
- 3. Una persona natural posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en acciones de una corporación o más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a votar.
- 4. Una persona natural que posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital total de una sociedad.
- (h) Ningún banco organizado bajo esta Ley, que de ahora en adelante se organice, establezca, o comience a hacer negocios en Puerto Rico, invertirá en préstamos y descuentos durante los primeros tres (3) años de su funcionamiento, una suma que exceda de su capital disponible más el cincuenta por ciento (50%) del dinero de los depositantes, exceptuándose los depósitos de fondos públicos garantizados con colateral. A los efectos de este párrafo, el término capital disponible significa el capital pagado en acciones comunes y preferidas, más el fondo de reserva menos el valor con que figuran en los libros el edificio del banco y sus enseres y cualquier otro inmueble de la pertenencia de la institución; disponiéndose, que para la aplicación de este precepto se tendrán en cuenta los retiros inesperados de fondos que hicieren los depositantes; y, disponiéndose, además, que durante el transcurso de estos tres primeros años y a medida que las circunstancias lo justifiquen, el Comisionado podrá autorizar una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos, y disponiéndose, por último que el remanente del cincuenta por ciento (50%) del dinero de los depositantes o aquel remanente que resultare si el Comisionado autorizare una mayor proporción de préstamos en relación con los depósitos, permanecerá en dichos bancos como reserva en efectivo o en obligaciones a corto plazo, debiendo ser éstas del Gobierno Federal, del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades, o de cualquier municipio de Puerto Rico. Todo director o gerente de cualquier banco que contraviniere cualquiera de las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Comisionado no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) en el caso de una primera infracción, y en el caso de toda segunda y subsiguiente infracción incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no mayor de dos años o con ambas penas a discreción del tribunal.
- (i) Ningún banco o banco extranjero podrá hacer préstamos o descuentos con la garantía de sus propias acciones, ni podrá comprar o retener sus citadas propias acciones a menos que tal garantía o compra fuese necesaria para evitar pérdida en una deuda previamente contraída de buena fe, y las acciones así compradas o adquiridas serán enajenadas en venta pública o privada dentro de un período de un año desde la fecha de su adquisición. La restricción anterior no se extiende a aquellos casos contemplados en la sección 11 de esta Ley.

Todo director o gerente de cualquier banco o banco extranjero que contraviniere cualquiera de las disposiciones de este inciso podrá ser multado administrativamente por el Comisionado en una cantidad no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) por cada día que el banco retenga dichas acciones en el caso de una primera infracción, y en el caso de una segunda y subsiguiente infracción incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigado con una multa no mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000) por cada día que el banco retenga dichas acciones.

- (j) Ningún banco o banco extranjero ni ninguno de sus directores, oficiales, agentes o empleados podrán comprar, ni podrán participar directa o indirectamente en la compra de un pagaré u otro documento negociable emitido por dicho banco (excepción hecha de la acciones y bonos emitidos por dicho banco) por una cantidad menor que aquella por la que aparezca extendido o por menos de su valor en el mercado. Todo banco o banco extranjero o persona que infrinja las prescripciones de esta disposición será culpable de un delito y castigado con una multa ascendente a una cantidad no menor de quinientos un dólares (\$501.00) y hasta un máximo de tres veces el valor nominal del documento así comprado cualquiera de éstas cantidades que resulte ser la mayor.
- (k) Todo banco o banco extranjero podrá conceder préstamos a sus directores, accionistas principales y oficiales ejecutivos, según éstos se definan en la reglamentación federal aplicable a los bancos organizados bajo las leyes de los Estados Unidos de América, ya sean éstos deudores, libradores, aceptantes, endosantes, giradores o garantizadores. Dichos préstamos podrán concederse, hasta aquellos máximos y bajo condiciones y limitaciones similares a los que se le permiten a los bancos organizados bajo las leyes de los Estados Unidos de América bajo la reglamentación federal existente. El término "accionista principal" no incluirá una compañía de la cual el banco sea una subsidiaria.
- (l) Las disposiciones del inciso (k) aplicarán a préstamos concedidos a toda firma, sociedad o corporación en la que un director, u oficial ejecutivo de un banco o banco extranjero, posea o controle, directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación y no podrá tomar a préstamo o realizar descuentos en dicho banco o banco extranjero, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador, ni dicho banco o banco extranjero podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento a menos que los mismos se concedan dentro de los máximos permitidos, y bajo condiciones y limitaciones similares a las que se limitan a bancos nacionales por la ley federal en efecto.
- (m) Ningún accionista principal de un banco, según este término se define para los incisos (k) y (l) de esta sección, ni ninguna firma, sociedad o corporación en la cual un director, accionista principal de un banco, u oficial ejecutivo de dicho banco posea o controle directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más del capital social de dicha firma o sociedad, o posea o controle directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones con derecho a votar de dicha corporación, podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en dicho banco, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el tal banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del número total de directores en las sesiones de la Junta Directiva en que se consideren tales préstamos o descuentos.
- (n) Ningún director de un banco o banco extranjero podrá tomar a préstamo o realizar descuento alguno en dicho banco de acuerdo al inciso anterior, ya como deudor, librador, aceptante, endosante, girador o garantizador ni el tal banco podrá conceder tal préstamo o autorizar tal descuento, sin la aprobación unánime de sus directores presentes, requiriéndose un quórum de por lo menos el sesenta y cinco por ciento (65%) del número total de directores en las sesiones de la Junta Directiva en que consideren tales préstamos o descuentos.
- (o) Todo préstamo o descuento que fuere aprobado conforme a las disposiciones de los incisos (k), (l), (m),y (n) que preceden, será notificado por dicho banco o banco extranjero al Comisionado con los pormenores de la operación en los informes económicos trimestrales que se someten al Comisionado dentro del tiempo que éste prescriba. La información a someterse

deberá ser igual en contenido a la que la legislación federal al efecto requiere que los bancos nacionales sometan a sus agencias supervisoras federales. Cualquier director u oficial ejecutivo de un banco o banco extranjero que autorizare o concediere un préstamo o descuento en contravención a las disposiciones de cualquiera de los incisos antes mencionados estará sujeto a una multa administrativa impuesta por el Comisionado no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) en el caso de una primera infracción, y en el caso de una segunda o subsiguiente infracción incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será castigado con multa no menor de mil dólares (\$1,000), ni mayor de dos (2) veces el importe del préstamo o descuento o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- (p) Ningún banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley podrá cambiar su naturaleza jurídica, o convertirse en una entidad corporativa o asociación bajo las disposiciones de otras leyes estatales o federales, sin la aprobación del Comisionado.
- (q) Ningún banco o institución financiera que no esté autorizado a hacer negocios en Puerto Rico podrá por sí mismo o por medio de sus agentes o representantes, publicar o hacer que se publique cualquier anuncio, artículo u otra publicación editada y de circulación general en Puerto Rico, ni hará que se difunda por la radio o por la televisión u otro medio de comunicación pública en Puerto Rico, información en relación con el pago de intereses o beneficios sobre depósitos bancarios en cuentas de ahorro y a plazo fijo o cualquiera otra clase de cuenta de depósito.
- (r) Ningún banco o banco extranjero hará publicidad alguna, sea ésta impresa, por radio, televisión, exhibición o de cualquiera otra naturaleza, o hará representación alguna de cualquiera naturaleza que sea inexacta o falsa o que en cualquier forma describa engañosamente sus servicios, contratos, inversiones o condición financiera."

Artículo 19.-Se enmienda la Sección 18 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 18.-Será ilegal que cualquier director, oficial, agente o empleado de un banco o banco extranjero certifique algún cheque librado contra dichos bancos, a menos que la persona o compañía que lo librase tenga en depósito en el banco al tiempo de certificarse una cantidad no menor que la que en dicho cheque se especifica. Todo cheque certificado de ese modo por oficiales debidamente autorizados, constituirá una obligación, válida contra el banco o banco extranjero cuando esté en poder de cualquier tenedor de buena fe. Todo director, oficial, agente o empleado de cualquier banco o banco extranjero que, a sabiendas, actuare en contravención de las disposiciones de esta sección, será considerado culpable de un delito grave y será castigado con prisión por no menos de uno (1) ni más de dos (2) años."

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 19 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 19.-Todo presidente, director, oficial, cajero, empleado, o agente de un banco o banco extranjero que cometiere abuso de confianza, sustrajere, o intencionalmente hiciere indebida aplicación de dinero, fondos, o créditos del banco, o valores existentes en el mismo; o que, sin estar debidamente autorizado emitiere o expidiere algún certificado de depósito, librase alguna orden o letra de cambio, hiciere alguna aceptación o traspasare algún pagaré, bono, giro, letra de cambio, hipoteca, sentencia, o decreto o que hiciere algún asiento falso en cualquier libro, informe o estado del banco o banco extranjero, o engañare a cualquier empleado, director u oficial del banco o banco extranjero, con la intención, en cualquiera de esos casos, de perjudicar o defraudar al banco, o a cualquiera otra compañía, persona o corporación jurídica, o a cualquier persona individual, o de engañar a cualquier oficial de banco, o a cualquier agente nombrado para examinar los asuntos de cualquier banco o banco extranjero; y toda persona que con análoga intención ayude,

induzca o permita a cualquier oficial, agente o empleado a cometer cualquier infracción de esta sección, será considerada culpable de un delito grave (felony), y será recluída en prisión por un término no mayor de diez (10) años; disponiéndose, que el banco ingresará, cobrará y dispondrá para los fondos del mismo, cualquier póliza de vida cuyas primas haya pagado el banco y haya tomado éste, hasta la suma desfalcada o de que haya dispuesto el empleado asegurado perdiendo todo derecho o beneficio en dichas pólizas tal empleado y sus beneficiarios, cesionarios y causahabientes."

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 20 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 20.-Cualquier director, oficial, agente o empleado de cualquier banco o banco extranjero que se dedique a negocios en Puerto Rico, que recibiere depósito alguno sabiendo que tal banco o banco extranjero es insolvente, será culpable de un delito grave (felony) y será castigada con prisión por no menos de un (1) año ni más de cinco (5), o con una multa de no menos de mil dólares (\$1,000) ni más de seis mil dólares (\$6,000) o con ambas penas.

Un banco o banco extranjero será considerado insolvente a los efectos de esta Ley, cuando después de un examen hecho por el Comisionado resulte que el monto total de los activos de tal banco o banco extranjero es menor que el monto total de las obligaciones de éste a sus acreedores."

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 21 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 21.-Toda transferencia de pagarés, bonos, letras de cambio o acreencia de cualquier banco o banco extranjero o depósitos al crédito del mismo, toda cesión de hipoteca, garantía, sobre bienes inmuebles o de sentencias o decretos a su favor; todo depósito de dinero, oro y plata en barras u otra cosa de valor para su uso o para el uso de accionistas y acreedores, y todo pago de dinero a tales accionistas o acreedores que se hiciere después de hallarse en estado de insolvencia según se define en esta Ley, o en espera del mismo, con la idea de evitar que se aplique un activo en la forma en que éstas lo prescriben o con la idea de dar preferencia a un acreedor sobre otro, será nula y sin efecto; y no se expedirá contra dicho banco o banco extranjero, o contra sus propiedades, ningún embargo, ejecución u orden de injunction antes de la decisión final en cualquier pleito, acción o procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Si los directores de un banco o banco extranjero a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren que cualquiera de los oficiales, agentes o empleados del banco o banco extranjero infrinjan esta sección, se aplicarán a los directores culpables las sanciones señaladas en la sección 20 de esta Ley."

Artículo 23.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 22.-Si los directores de un banco o banco extranjero a sabiendas infringieren o a sabiendas permitieren a algún oficial, agente o empleado del banco o banco extranjero que se dedique a negocios en Puerto Rico, que infrinja las disposiciones de las secciones 16 a 22 de esta Ley, la licencia del banco podrá ser cancelada a petición del Comisionado y el banco podrá ser declarado en liquidación por este funcionario. Dicha infracción será, sin embargo, determinada y decidida por la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia del lugar donde esté situada la oficina principal de dicho banco, en un pleito seguido con tal fin por el Secretario de Justicia a instancias y a nombre del Comisionado antes que la corporación haya sido declarada disuelta. Y en el caso de tal infracción todo director que haya participado en o asentido a la misma será responsable en su capacidad personal e individual por todos los daños que el banco, sus accionistas o cualquiera otra persona haya sufrido como consecuencia de dicha infracción."

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 23 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 23.-El reglamento inicial o subsiguiente del banco podrá adoptarse, enmendarse o derogarse por el incorporador o los incorporadores, por los directores iniciales si fueron nombrados en el certificado de incorporación, o, si el banco no ha recibido pago alguno por sus acciones, por la junta de directores. Después que el banco haya recibido cualquier pago por cualesquiera acciones, la facultad para adoptar, alterar o derogar el reglamento corresponde a los accionistas. El poder para enmendar el reglamento puede conferirse a la junta de directores en el certificado de incorporación. El hecho de que tal poder sea conferido a la junta de directores no despojará o limitará a los accionistas del poder de adoptar, enmendar o derogar el reglamento."

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 24 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 24.-(a) Los negocios y actividades de los bancos estarán bajo la autoridad de una junta de directores que elegirán los accionistas en la junta general ordinaria anual. El número de directores será impar y en ningún caso será menor de tres y la mayoría de éstos serán residentes bona fide de Puerto Rico. Todo director deberá ser mayor de edad.

- (b) Todo director vendrá obligado a desempeñar su cargo bien y fielmente y a cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley y toda la demás legislación aplicable al banco y sus negocios y operaciones.
- (c) La elección para el cargo de director será por un término no menor de un (1) año. Los directores continuarán en el desempeño de sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos o hasta que renuncien o sean destituidos, lo que ocurra primero. Las vacantes que surjan en la junta de directores podrán cubrirse por mayoría de los votos de los directores que estuvieren en funciones. Los directores electos de este modo deberán reunir las mismas condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los electos por los accionistas y permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta que se celebre la próxima junta general ordinaria de accionistas y sus sucesores sean electos y tomen posesión de sus cargos.
- (d) La junta de directores celebrará sus sesiones en la oficina principal del banco o en cualquier otra de las oficinas del banco, dentro o fuera de Puerto Rico, según se provea por reglamento o por resolución que de tiempo en tiempo apruebe la junta de directores. Celebrará sesión por lo menos una vez al mes. Se llevará por el secretario o por un secretario auxiliar un acta de cada sesión, la cual estará a la disposición del Comisionado y de los examinadores de bancos. Una mayoría de los directores constituirá quórum para la consideración de todos los asuntos. Por resolución aprobada por la junta de directores podrá nombrar uno o más comités, cada uno de los cuales se compondrá de por lo menos un (1) director del banco y aquellos oficiales ejecutivos o administrativos que la junta de directores designe. Estos comités tendrán y podrán ejercer las facultades de la junta de directores que ésta delegue en ellos. Tales comités tendrán el nombre o nombres que de tiempo en tiempo determine por resolución la junta de directores.
- (e) Salvo que el certificado de incorporación o los estatutos provean otra cosa, los miembros de la junta de directores o de cualquier comité designado por la junta de directores, conforme a las facultades que le confiere esta sección, tendrá derecho a participar en cualquier reunión o comité mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de la junta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.
- (f) La junta de directores elegirá por mayoría en su primera sesión después de celebrada la junta general ordinaria de accionistas anual el, presidente de la junta, el presidente del banco y uno

o más, vice presidentes de la junta de directores en todos los cuales deberá concurrir la condición de director y quienes desempeñarán sus cargos a voluntad de la junta de directores, la que podrá, por resolución aprobada por mayoría, o según se disponga en el reglamento del banco, removerlos de sus cargos y sustituirlos.

- (g) La junta de directores podrá nombrar, a los fines de atender, bajo su autoridad, a la administración del banco, además de aquellos oficiales y empleados que autoriza esta Ley, oficiales que tendrán el título que señale el reglamento o que de tiempo en tiempo determine por resolución la, junta de directores en quienes no será necesario que concurra la condición de directores y quienes tendrán las facultades y desempeñarán sus cargos según se provea por reglamento o por resolución que de tiempo en tiempo apruebe la junta de directores.
- (h) Los directores de un banco, mientras observen las reglas del mandato que se les confiere por ley, no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria por sus actos como directores de la corporación."

Artículo 26.-Se adiciona la Sección 24(a) a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 24(a).- (A) Todo banco podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente o resuelto, civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción instada por el banco o instada para proteger los intereses del banco), por razón de que la persona haya sido o sea director, oficial, empleado o agente del banco, o estaba o esté en funciones a petición del banco como director, oficial, empleado o agente de otra empresa.

- (B) Un banco podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción o pleito inminente, pendiente o resuelto, instado por el banco o instado para proteger los intereses del banco para conseguir una sentencia a favor del banco por razón de que la persona sea o haya sido director, oficial, empleado o agente del banco, o estaba o esté en funciones a petición del banco como director, oficial, empleado o agente de otra empresa.
- (C) No obstante las disposiciones en los incisos (A) y (B) anteriores, no se efectuará ninguna indemnización bajo esta sección cuando se trate de la imposición de una multa por la infracción de una disposición de esta Ley por parte de la persona cuya indemnización se contempla.
- (D) Un banco podrá adquirir y mantener seguros a nombre de cualquier persona que sea o haya sido director, oficial, empleado o agente del banco, contra cualquier responsabilidad reclamable en su contra o en la cual haya incurrido en dicha capacidad, o que emane de su posición como tal.
- (E) Las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como Ley General de Corporaciones de 1995, sobre indemnización de directores, oficiales, empleados y agentes, serán aplicables a los bancos en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta sección. Entendiéndose, sin embargo, que la junta de directores de un banco, o cualquier otra entidad llamada a tomar tal determinación, no podrá, en ningún caso autorizar la indemnización de directores, oficiales, empleados y agentes de un banco, contemplada por esta sección, sin antes concluir y determinar formalmente que la persona a ser indemnizada actuó de buena fe, en pro de los mejores intereses de la institución y de manera cónsona con los mejores intereses del banco."

Artículo 27.-Se enmienda la Sección 25 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 25.- Las facultades y deberes del presidente de la junta, del presidente del banco, de los vice presidentes y de los demás oficiales ejecutivos o administrativos se fijarán y determinarán en el reglamento del banco, el cual no podrá contener disposición alguna que esté en conflicto con la legislación vigente en Puerto Rico."

Artículo 28.-Se enmienda la Sección 25(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 25(a).-Prohibición para actuar como Director, Oficial, Agente o Empleado en más de una Institución Financiera.

Ningún oficial, director, agente o empleado de un banco organizado bajo esta Ley podrá servir o desempeñar un cargo de oficial, director, agente o empleado de otro banco organizado bajo esta Ley, compañía de financiamiento, asociación de ahorros y préstamos, compañías de fideicomisos, compañías dedicadas a la concesión de préstamos hipotecarios o cualquier otra institución dedicada al negocio de prestar dinero en Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que esta prohibición no será aplicable a las afiliadas del banco, a instituciones públicas de financiamiento, a instituciones cooperativas, al Banco del Desarrollo Económico para Puerto Rico o al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico."

Artículo 29.-Se enmienda la Sección 26 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 26.-

- (a) Todo banco celebrará por lo menos una junta general ordinaria de accionistas cada año, y las extraordinarias que fueren necesarias a juicio del presidente, o de la junta de directores, o solicitadas por accionistas que representen el veinte (20) por ciento de las acciones en circulación con derecho al voto.
- (b) A cada accionista se le enviará por correo un aviso de las juntas generales por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse, y además se publicará un aviso de cada junta de accionistas, dos veces a la semana, durante dos (2) semanas consecutivas inmediatamente anteriores a la fecha de la junta, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.
- (c) Si por cualquier causa no tuviere lugar la elección de directores en la fecha fijada, podrá celebrarse otra elección en cualquier día posterior, dándose veinte (20) días de aviso en todo caso en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Si en las cláusulas de incorporación no se fijase el día en que debe celebrarse la elección de directores, ésta deberá designarse en los estatutos, y si no se celebrase ésta en el día así fijado, la junta de directores designará el día.
- (d) El reglamento del banco determinará la época del año en que haya de celebrarse, y la forma y modo de constituirse las juntas generales ordinarias, y para que haya quórum será necesaria la asistencia de accionistas que representen más de la mitad del número de acciones en circulación con derecho al voto.
- (e) Si no hubiere quórum en la primera convocatoria, se hará una nueva expresándose en ella la causa que la motiva; pero la fecha de la segunda junta no será antes de ocho (8) días después de la fecha para la cual se había citado en primer término. Después de la segunda

convocatoria se celebrará la junta y quedará legalmente organizada cualquiera que sea el número de acciones representado y cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes; pero si el número de éstos no representa la mayoría de los accionistas, los acuerdos no serán válidos hasta después de transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha en que dichos acuerdos fueron tomados. Ningún asunto que no constare en la convocatoria podrá ser considerado en ninguna junta extraordinaria, y toda primera convocatoria deberá publicarse por lo menos veinte (20) días antes del día en que deba celebrarse la junta.

- (f) Los acuerdos sólo podrán tomarse por el voto de la mayoría de las acciones con derecho a votar sobre el asunto tratado, cuyos tenedores estén presentes en la reunión o representados por apoderados, salvo los casos en que por esta Ley se disponga otra cosa.
- (g) Todo accionista podrá asistir en persona o por medio de representante y tomar parte en las juntas ordinarias o extraordinarias y tendrá derecho a un voto, en persona o por medio de representante o apoderado por cada acción que posea o represente a menos que el reglamento establezca alguna restricción respecto al número de votos de cada accionista; disponiéndose, que el nombramiento de dicho representante deberá ser por escrito y deberá entregarse al secretario de la corporación. Disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado podrá determinar que el derecho al voto por medio de representante (proxy), en el caso en que dicho representante sea un corredor de valores o una institución financiera, y cuando no reciba instrucciones de cómo votar, quedará limitado a un máximo de un cinco por ciento (5%) de las acciones del banco emitidas y en circulación.
- (h) Todo accionista quedará sometido al voto de la mayoría en toda junta debidamente convocada y constituida, en los asuntos propios de su deliberación; disponiéndose, que se podrá renunciar la convocatoria para cualquier junta de accionistas prescrita por esta Ley mediante el consentimiento unánime de los accionistas. Dicha renuncia será por escrito, haciendo constar la fecha y lugar de dicha junta.
- (i) Los incisos (b) al (h) de esta sección no serán aplicables a aquellos bancos cuyas acciones sean poseídas en su totalidad por un mismo accionista, en cuyo caso se regirán por lo dispuesto en sus artículos de incorporación o reglamento."

Artículo 30.-Se enmienda la Sección 27 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 27.-Los bancos practicarán todos los años, en la época que determinen sus reglamentos, un balance general de sus operaciones que presentarán a la junta general ordinaria de accionistas, con un informe sobre el mismo. Los directores darán respecto a dicho balance y operaciones realizadas por el banco durante el año que aquél comprenda, las explicaciones que les fueren pedidas por los accionistas.

Los beneficios netos que arroje el balance serán distribuídos en la forma que determinen los reglamentos, pero un diez por ciento(10%), por lo menos, de dichos beneficios se destinará anualmente a la formación de un fondo de reserva, continuándose esta asignación de beneficios hasta que el fondo de reserva sea igual al total del capital pagado en acciones comunes y preferidas.

Al calcularse los beneficios no se considerarán como ingresos los intereses pendientes de cobro, cuando la obligación principal tenga más de tres (3) meses de vencida. Los intereses pendientes de cobro sobre préstamos hipotecarios vencidos por un período que no exceda de un (1) año y para los cuales se tiene adecuada garantía, podrán considerarse como ingresos al calcularse los beneficios; disponiéndose, sin embargo, que en todos los estados del banco se hará constar que realmente no se han cobrado tales intereses. En los gastos se incluirán todos aquellos incurridos, tanto ordinarios como extraordinarios, que procedan del manejo de los negocios del banco; los intereses pagados y los adeudados por el banco, y las pérdidas sufridas

en sus negocios. Se sumarán también a los gastos, a los efectos del cálculo de beneficios, todas las deudas a favor del banco que tuvieren un (1) año de vencidas y sobre las cuales no se le hubiesen pagado intereses durante ese tiempo, a menos que estuvieren bien garantizadas y en vías de cobro por la vía legal; disponiéndose, sin embargo, que podrán exceptuarse los préstamos hipotecarios que no tuvieren más de tres (3) años de vencidos, hubiéranse o no pagado los intereses sobre ellos durante ese tiempo, y los préstamos en vías de liquidación.

Se cargarán además a los beneficios sin distribuir, fondo de reserva o cuenta de capital en acciones pagadas antes de someterse el balance general anual a los accionistas cualquier préstamo, o parte de préstamo, activo o parte de activo, se reflejará la segregación de cualquier porción de los beneficios futuros, y se crearán las reservas de valoración de activos ("asset valuation reserves") según lo haya ordenado el Comisionado de acuerdo con la sección 28 de esta Ley.

Cuando los gastos de un banco fuesen mayores que los ingresos, el exceso de aquéllos sobre éstos, se cargará a las utilidades por distribuir del banco y el balance, si alguno, se cargará al fondo de reserva, como una reducción del mismo.

Si no hubiere fondo de reserva suficiente para enjugar total o parcialmente dicho balance, la cantidad en descubierto se cargará a la cuenta de capital y no se declararán dividendos mientras no alcance el capital nuevamente su cuantía original y el fondo de reserva el veinte por ciento (20%) del capital original.

Se enviará al Comisionado una copia del balance anual a que se hace referencia en esta sección, luego de presentado a la junta general de accionistas. Dicho balance anual estará debidamente autorizado por el presidente o por cualquier otro oficial del banco y certificado por no menos de tres miembros de la junta de directores, declarando bajo juramento que dicho balance es cierto y correcto en todas sus partes. El balance anual se enviará junto con un informe al Comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se celebró la junta de accionistas en la cual fue presentado; disponiéndose, que los bancos extranjeros presentarán las predichas copias del balance e informe anual en la forma que más adelante se dispone.

Artículo 31.-Se enmienda la Sección 28 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 28.-Declaración de Política Pública y Facultades del Secretario de Hacienda

(a) Por la presente se declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el que los negocios de todos los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, y de los bancos extranjeros operando en Puerto Rico sean inspeccionados y regulados por el Comisionado para asegurar la operación prudente, y segura de dichos negocios, para impedir prácticas poco prudentes y de ese modo mantener la confianza pública en dichos negocios y proteger al interés público y los intereses de los depositantes, acreedores y accionistas.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico estará a cargo de la implementación de esta Ley, y deberá ejercer todos aquellos poderes y cumplir con todos aquellos deberes que se le confieran o impongan por esta o cualquier otra ley aplicable a los bancos en Puerto Rico.

(b) Con el propósito de efectuar la política declarada en esta Ley, el Comisionado tendrá facultad para interpretar esta Ley, incluyendo la facultad de definir aquellos términos y conceptos necesarios para llevar a cabo su función de implantar la misma. El Comisionado podrá dictar, alterar y enmendar las órdenes reglas y reglamentos en forma consistente con la ley y las prácticas bancarias prudentes. Dichas órdenes, reglas y reglamentos se traerán a la atención de aquellos a quienes afectan en la forma que prescriba el Comisionado.

- (c) En ausencia de disposición específica bajo esta Ley, cualquier violación de las reglas y reglamentos prescritos por el Comisionado podrá acarrear al banco infractor doméstico o extranjero, una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) por la primera ofensa, y por la segunda, una multa administrativa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) impuesta por el Comisionado. Se podrá ordenar la cancelación de la licencia del banco infractor por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan si así lo determinare el Tribunal a petición del Comisionado, luego de celebrada una vista administrativa en sus méritos.
- (d) El Comisionado tendrá facultad para cancelar cualquier autorización o licencia para operar determinada sucursal, oficina o unidad de servicios de un banco, luego de celebrada una vista administrativa en sus méritos. La determinación que tome el Comisionado, luego de celebrada la vista administrativa, será final y estará sujeta a revisión judicial según se dispone en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier director u oficial de cualquier banco, o banco extranjero, o de una subsidiaria de cualquier banco o banco extranjero, o de cualquier sucursal u oficina de banco, o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico ha cometido una violación de las disposiciones de esta Ley, de las reglas y reglamentos aprobados a tenor con sus disposiciones o de una orden de cese y desista que sea final, o ha participado en actos contrarios a las prácticas bancarias prudentes en conexión con el banco o su subsidiaria o ha cometido, o participado en cualquier acto, omisión o práctica que constituya una violación de sus deberes fiduciarios como director u oficial del banco o su subsidiaria y el Comisionado determine que el banco o su subsidiaria ha sufrido o probablemente sufriría una pérdida financiera sustancial u otro perjuicio por razón de tal violación, práctica o falta a sus responsabilidades fiduciarias y que tal violación o falta es una que envuelve deshonestidad personal de parte del director u oficial, el Comisionado podrá emitir una orden escrita suspendiéndolo o removiéndolo de su puesto en ese banco o su subsidiaria.
- (f) Todo banco o banco extranjero y toda sucursal u oficina de banco, o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado quien personalmente o por medio de alguna persona o personas competentes nombradas por él, y que serán conocidas como examinadores, examinará dicho banco o banco extranjero o sucursales una vez al año o en aquel período más largo según se disponga en un reglamento debidamente adoptado por el Comisionado. Los gastos de viaje e imprevistos que fueren necesarios para llevar a cabo dichos exámenes, se pagarán de la partida que con tal fin se asigne en el presupuesto regular.
- (g) En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos del banco, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las prescripciones de su concesión y de la Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.
 - (2) El poder de supervisión del Comisionado incluye la facultad de requerir ya sea mediante resolución voluntaria, acuerdos ("Memorandum of Understanding"), órdenes administrativas ya sea de cese o desista o de otra naturaleza, que los bancos o sus subsidiarias cumplan con aquellos términos y condiciones que, a juicio del Comisionado, se requieren por razón de la condición financiera o la gerencia del banco o su subsidiaria, o el interés público.

- (h) Los informes que rindan los examinadores al Comisionado en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta, o para las demás agencias supervisoras bancarias de dicho banco. Disponiéndose además que los asesores legales o financieros de la de Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluídos del alcance de esta disposición, y tendrán derecho de acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la junta de directores.
- (i) Entre otras, el Comisionado tendrá la facultad de ordenar a cualquier banco bajo su supervisión a que cargue en contra de sus beneficios no distribuídos, fondo de reserva o cuenta de capital, cualquier préstamo o parte de préstamo, activo o parte de activo, que a su juicio constituya una posible pérdida para el banco bajo examen; podrá ordenar, además, la segregación de cualquier porción de los beneficios futuros que creyere conveniente hasta que queden restituidos en su totalidad dichas cuentas de capital y fondos de reserva, y/o ordenar que se creen las reservas de valoración de activos ("asset valuation reserves") que creyere conveniente.
- (j) El Comisionado podrá imponer una multa administrativa que no excederá de mil dólares (\$1,000) por cada día que el banco deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones del inciso (i). Si el banco o banco extranjero al que se le impusiere una multa administrativa por virtud de este inciso, no satisficiere la misma dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la imposición de la multa administrativa, el Comisionado podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, la cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en este procedimiento.
- (k) El examinador de bancos deberá prestar juramento de que no divulgará el resultado de sus investigaciones y en el caso de que faltare a su juramento incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y se le castigará con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000) o con cárcel por término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.
- (l) El Comisionado, sus delegados y cualquiera de los examinadores tendrá derecho a tomar juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera en cualquiera de dichos exámenes, y a obligarla a comparecer a los efectos de dichos exámenes.
- (m) El Comisionado dará a cada banco o banco extranjero o sucursal que examine por sí o por medio de sus empleados o examinadores, un certificado expresivo del resultado de tales exámenes cuyo certificado será presentado a los directores en la primera junta ordinaria o extraordinaria que celebren subsiguientemente a la fecha en que el banco lo reciba.
- (n) Para fines de los exámenes mencionados en esta Ley, el Comisionado estará facultado para nombrar los examinadores de banco con el sueldo que les fijare la Ley de Presupuesto o aquellos sueldos que se fijaren al amparo del Artículo 6(c) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada. Dichos examinadores serán considerados como empleados de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y desempeñarán los deberes que les fueren asignados por el Comisionado.
- (o) El Comisionado, sus delegados, y los examinadores de bancos no podrán durante el desempeño de sus cargos:
 - (1) Ser oficial, director o empleado en ningún banco o banco extranjero o entidades afiliadas a éstos;

- (2) Poseer o negociar, directa o indirectamente, en los valores u obligaciones de tal banco o banco extranjero; disponiéndose, que no se entenderá que se poseen en contravención de lo aquí dispuesto, aquellos valores u obligaciones que se encontraban en el poder o posesión, directa o indirecta, del Comisionado, sus delegados o los examinadores de bancos, al momento de asumir tales puestos o cargos. En tales casos, los incumbentes afectados tomarán las medidas necesarias, incluyendo la disposición de los valores, para evitar una situación de posesión o negociación indirecta de tales acciones u obligaciones bancarias, en contravención a lo aquí dispuesto.
- (3) Estar interesado en, o recibir directa o indirectamente de tal banco o banco extranjero o de cualquiera de sus oficiales, directores o empleados, cualquier sueldo, gratificación, compensación u otra cosa de valor por concepto de regalo, crédito, compensación por servicios, o por cualquier otro concepto;
- (4) Estar interesado en, o comprometido a, negociar cualquier préstamo, obligación o acomodo para otra persona en tal banco o banco extranjero.
- (p) No obstante las disposiciones precedentes, el Comisionado, sus delegados y los examinadores de bancos de la Oficina del Comisionado podrán tener y conservar una o más cuentas bancarias, tanto comerciales como de ahorro, en cualquier banco o banco extranjero que haga negocios en Puerto Rico, y podrán obtener préstamos hipotecarios o de autos con la garantía de su propia casa o auto, según sea el caso, de cualquier banco o banco extranjero. Para casos no contemplados por este inciso, deberá obtenerse la previa autorización del Comisionado y cumplir con los requisitos que éste establezca para preservar la pureza y confiabilidad del proceso de examen de bancos.
- (q) La infracción de estas disposiciones por el Comisionado, sus delegados o los examinadores de bancos de la Oficina del Comisionado, será motivo suficiente para destitución.
- (r) A cada banco, banco extranjero, o sucursal del banco o banco extranjero, le será cobrado como derecho de examen una cantidad que no excederá la suma de dos dólares (\$2.00) por cada diez mil dólares (\$10,000) o fracción de los recursos o activos, incluyendo los activos totales del Departamento de Fideicomiso examinado, de dicho banco, banco extranjero o sucursal de banco o banco extranjero, excluyendo de tales recursos o activos toda cuenta compensada o cuenta de control, y las sumas así cobradas ingresarán en el Fondo Especial Estatal para la Investigación de Instituciones Financieras y Casinos de Juego. El Comisionado queda facultado por esta Ley a establecer el monto de los derechos de examen, a estos propósitos adoptará un reglamento para disponer sobre los derechos de examen aquí dispuestos. El computo resultante de las disposiciones en este inciso, constituirá el pago máximo de los derechos a ser pagados por concepto de examen, disponiéndose que el Comisionado podrá reducirlo cuando las circunstancias lo ameriten.
- (s) Los derechos cobrados por inspección no serán en ningún caso menores de mil dólares (\$1,000) por cada oficina o sucursal de banco o banco extranjero.
- (t) El Comisionado tendrá facultad para permitir que un banco extranjero que esté operando en Puerto Rico se convierta en un banco organizado al amparo de esta Ley, luego que determine que cada sucursal del banco extranjero está legalmente en operación, que el banco resultante tendría una estructura adecuada de capital, incluyendo el sobrante, en relación con sus obligaciones de depósito y sus otras actividades, no menor que la estructura de capital requerida para un banco nuevo, y que los oficiales y directores del banco resultante son personas capacitadas y con experiencia bancaria y comercial suficiente para dirigir a un

banco. El banco extranjero podrá solicitar tal licencia al amparo de esta Ley radicando con el Comisionado un certificado firmado por su presidente y tesorero y con el voto favorable de la mayoría de la junta de directores en pleno, indicando la acción corporativa tomada en cumplimiento con las disposiciones de las leyes aplicables a la conversión de un banco organizado bajo su jurisdicción en un banco organizado Bajo leyes de otra jurisdicción. Se acompañará además el plan de conversión y las cláusulas de incorporación propuestas aprobadas por los accionistas para la operación de éste como un banco bajo esta Ley."

Artículo 32.-Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 29.-Ningún banco o banco extranjero dará principio a sus negocios hasta que su presidente o vicepresidente y gerente hayan hecho y suscrito una declaración jurada declarando que se ha pagado debidamente, en dinero efectivo, el montante de su capital y fondo de reserva. Dicha declaración jurada podrá prestarse ante cualquier notario público u otro funcionario autorizado para recibir juramentos en el municipio en que el banco tenga su oficina principal, y será archivada en la oficina del Comisionado."

Artículo 33.-Se enmienda la Sección 30 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 30.-Si a consecuencia de un examen hecho o de un informe dado por un examinador, el Comisionado tuviese evidencia de que un banco o banco extranjero no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios, o que está administrado de tal manera que el público o las personas y entidades que tengan fondos o valores bajo su custodia estén en peligro de ser defraudados, el Comisionado asumirá la dirección y administración del banco, nombrará con prontitud un síndico, que en el caso de bancos asegurados podrá ser la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, e inmediatamente informará los detalles y fundamentos de su actuación al Gobernador de Puerto Rico. El síndico así nombrado administrará el banco de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados en virtud de las mismas.

Dicha sindicatura terminará con la total liquidación del banco si así fuere necesario o cuando las operaciones del mismo según lo certifique el síndico, permitan, a juicio del Comisionado, devolver la administración del banco a sus funcionarios y oficiales, debidamente electos y nombrados, bajo aquellas circunstancias que estipule el Comisionado. El Comisionado podrá fijar una compensación razonable por los servicios del síndico y los empleados de éste. La determinación del Comisionado de asumir la administración y dirección de un banco o de nombrar un síndico podrá ser revisada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante recurso radicado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la determinación."

Artículo 34.-Se enmienda la Sección 31 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 31.-Si un banco o banco extranjero rehusare someter sus libros, papeles y asuntos a la inspección de cualquier examinador debidamente nombrado, o si resultare que se ha violado su concesión o alguna ley que le concierna, el Comisionado procederá a decretar la liquidación y disolución de dicho banco y nombrará un síndico, que en los casos de bancos asegurados podrá ser la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, para realizar la liquidación y disolución.

Una vez nombrado, dicho síndico, bajo la dirección del Comisionado, tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros (incluyendo los de actas), expedientes, papeles y archivos de todas clases, cobrará todos los préstamos, derechos y reclamaciones que le pertenezcan y atenderá al pago de las obligaciones, deudas del banco y los gastos necesarios de la sindicatura, procediendo a liquidar cuanto antes los asuntos del banco, para lo que podrá vender la propiedad mueble e inmueble y demás activos, sujeto a las órdenes de, y bajo la aprobación del Comisionado, y dicho síndico continuará desempeñando sus funciones en la

forma indicada hasta la liquidación final del banco o banco extranjero; disponiéndose, que en cualquier fecha dentro de los diez (10) días siguientes al día en que el Comisionado haya nombrado el síndico, el banco podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan una orden requiriendo al Comisionado para que muestre causa por la que no deba anular el nombramiento de síndico hecho por él y prohibirle que continúe en posesión del banco. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, podrá, si hubiere causa legítima para ello, ordenar al Comisionado que se abstenga de ulteriores procedimientos y que entregue nuevamente el banco a sus directores."

Artículo 35.-Se enmienda la Sección 32 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 32.-Todo banco o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico rendirá al Comisionado los informes necesarios para desempeñar la función de supervisión.

Artículo 36.-Se enmienda la Sección 33 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 33.-Si un banco o banco extranjero dejase de rendir sus informes dentro del plazo que establezca el Comisionado, tal banco será penalizado con una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000) por cada día de demora en la remisión de tales informes.

Si un banco o banco extranjero dejase de remitir dicho informe en dos ocasiones consecutivas, el Comisionado podrá solicitar la cancelación de la licencia de dicho banco o banco extranjero, según se dispone en el inciso (c) de la Sección 28 de esta Ley.

Si cualquier director, oficial o empleado de un banco o banco extranjero a sabiendas hiciera un asiento falso o suministrare datos, informes o hiciere manifestaciones en cualquier informe que solicite el Comisionado bajo las disposiciones de la Sección 32 de esta Ley, con la intención de perjudicar o defraudar al banco o a cualquier otra compañía, persona o corporación jurídica, o a cualquier individuo o de engañar a cualquier oficial del banco o a cualquier examinador o al Comisionado, dicho director, oficial o empleado será considerado culpable de un delito grave (felony) y será castigado con prisión por un término no mayor de cinco años.

Cualquier persona que a sabiendas, en su propio nombre o en representación de una persona natural o jurídica, suministre a un banco o banco extranjero información o estados financieros falsos, con el propósito de inducir al banco o banco extranjero a conceder crédito, a dar facilidades bancarias o a efectuar cualquier negocio con la persona, natural o jurídica, con relación a la cual se rindieron los estados financieros falsos o se dio la información falsa, será culpable de un delito grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) o prisión por un término no menor de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal."

Artículo 37.-Se enmienda la Sección 34 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 34.-Será deber de todo banco o banco extranjero publicar anualmente en algún periódico de general circulación de la localidad en que esté situado, dentro del término de ciento veinte (120) días después del cierre de sus libros, un informe de su condición financiera y la falta de tal publicación hará incurrir al banco en una multa administrativa de mil dólares (\$1,000) cada vez que la cometa.

Será deber de todo banco o banco extranjero llevar un sistema de contabilidad que refleje la condición financiera del banco o banco extranjero y sus relaciones, operaciones y transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas y entidades gubernamentales, y llevar y conservar aquellos libros, récords y documentos que reflejen dichas relaciones, operaciones y transacciones o fotografías de su contenido, las cuales serán

consideradas como originales para todos los fines. Todo banco o banco extranjero podrá destruir los libros, récords o documentos originales después de fotografiado su contenido.

Todo banco o banco extranjero podrá destruir, una vez transcurridos cinco (5) años de la fecha de la última entrada en dichos libros o récords, o de la fecha en que cualquier obligación hubiere dejado de ser exigible bajo los documentos en su poder, dichos libros, récords, documentos y fotografías con la autorización y bajo supervisión del Comisionado u aquel otro método que el Comisionado establezca mediante orden al efecto."

Artículo 38.-Se enmienda la Sección 35 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 35.-Todo banco organizado bajo esta Ley, existente en la actualidad o que en lo sucesivo se creare, presentará anualmente para su archivo en el Departamento de Estado, a más tardar el día 31 de marzo, un informe jurado por el presidente o cualquier otro oficial, o por dos de los directores de la compañía, expresando: (1) El nombre del banco; (2) local, pueblo o ciudad, calle y número si lo hubiere, de su oficina principal en Puerto Rico; (3) objeto u objetos de sus negocios; (4) cantidad del capital autorizado y clase de acciones permitidas, cantidad realmente emitida y en circulación, y la cantidad de capital que realmente se hubiere realizado, así como la forma de realizarla; y un estado en general de todas las operaciones realizadas y un detalle de su activo y pasivo; (5) los nombres y direcciones postales de todos los directores y oficiales del banco y la fecha en que expire el período del cargo de cada uno de ellos; (6) la fecha designada para la celebración de la próxima junta anual de accionistas para la elección de sus directores.

Cuando un banco dejare de presentar el informe completo, o se negare a hacerlo o a enmendarlo cuando así fuere requerido por el Secretario de Estado, si el Comisionado determina que el informe está incompleto o no es satisfactorio, el Comisionado podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000)."

Artículo 39.- Se enmienda la Sección 36 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 36.- Si alguna corporación, a partir de la aprobación de esta sección, diere principio en Puerto Rico a un negocio de banca sin haber previamente cumplido con los requisitos que contiene la presente, el Secretario de Justicia, a petición del Comisionado, establecerá la acción necesaria en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, del lugar en donde dicho negocio de banca haya sido establecido, contra dicha persona, firma o corporación, y si la corte encontrare que las acusaciones son ciertas, expedirá un decreto ordenando el cierre inmediato del establecimiento contra el cual se presentaren las acusaciones, hasta tanto se haya dado cumplimiento a todos los requisitos prescritos por esta Ley, y además de esto, el tribunal impondrá una multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000), con arreglo a la Ley."

Artículo 40.- Se enmienda la Sección 36(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 36(a).- Todos los bancos y bancos extranjeros que hagan negocios en Puerto Rico se proveerán protección e indemnización contra escalamiento, desfalcos y otras pérdidas similares asegurables. En caso que un banco o banco extranjero rehúse cumplir con este requisito, el Comisionado hará arreglos para tal protección e indemnización, cargando su costo al banco o banco extranjero."

Artículo 41.-Se enmienda la Sección 36(b) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 36(b).-Cualquier oficial, director, empleado o agente de un banco o banco extranjero que estipule, reciba, o consienta o convenga en recibir cualquier honorario, comisión, regalo o cosa de valor, de cualquiera persona, firma o corporación, por conseguir, o tratar de conseguir, para tal persona, firma o corporación, o para cualquier otra persona, firma o corporación, cualquier préstamo, o la compra o descuento de cualquier documento, pagaré, giro, cheque o letra de cambio, por tal banco o banco extranjero, será considerado culpable de delito grave y castigado con prisión por no más de un (1) año, o con multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000), o con ambas penas."

Artículo 42.-Se enmienda la Sección 37 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 37.-Los bancos organizados bajo esta Ley se disolverán, por haber cumplido el término fijado para su duración, por haber perdido el cien por ciento (100%) de sus cuentas de capital, o por resolución de los tenedores de las dos terceras partes de las acciones con derecho al voto sobre el asunto, adoptada en junta especialmente convocada para ese fin, según se dispone en la presente.

Cuando se haya acordado poner a un banco en liquidación, será deber de la junta de directores ordenar que se certifique el hecho, por su presidente, gerente, agente o cajero, al Comisionado, y que se publique un aviso diario durante un período de dos (2) meses en un periódico de circulación general en Puerto Rico, así como también en un periódico que se publique en el municipio en que estuviere establecido el banco, si hubiere tal periódico, al efecto de que el banco está en liquidación de sus negocios, y notificando a los acreedores para que presenten al banco sus reclamaciones, para su pago.

Durante el período de liquidación de un banco, su administración dejará de hacer nuevos contratos y obligaciones, a menos que sea autorizada para ello por el Comisionado, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadora, a percibir los créditos, a extinguir las obligaciones que vayan venciendo y a realizar las operaciones que estuvieren pendientes.

La administración formará, dentro de los treinta (30) días después de empezado el período de liquidación de un banco, el inventario del activo y pasivo, hará un balance del cual enviará una copia por correo al Comisionado y a cada accionista, y lo pondrá a la disposición de la junta general de accionistas para su examen.

Los liquidadores prestarán antes de tomar posesión de sus cargos, la fianza que determine el Comisionado; y los accionistas fijarán la compensación que hayan de percibir los liquidadores por sus servicios.

Los liquidadores harán mensualmente un balance de situación y se publicará el último de dichos balances cada seis meses en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Los liquidadores serán responsables a los accionistas de cualquier perjuicio que sufra el banco por fraude o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Tan pronto como el estado de liquidación permita la declaración de uno o más dividendos parciales de un diez por ciento (10%) del capital del banco, los liquidadores harán el correspondiente reparto y entrega de ellos a los accionistas; disponiéndose, que el dividendo final podrá ser menor de un diez por ciento.

Los accionistas tendrán derecho a exigir a los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidación y operaciones pendientes; pero no podrán exigir distribución del capital del banco mientras no se hayan extinguido las obligaciones del mismo o se haya provisto para la extracción del importe de dichas obligaciones en forma satisfactoria para el Comisionado, si el pago no pudiere verificarse de contado.

Durante el período de la liquidación de un banco, continuarán observándose las disposiciones de sus reglamentos en cuanto a la convocatoria de sus juntas generales ordinarias o extraordinarias para dar cuenta de los progresos de la liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

Los libros y papeles de los bancos en liquidación se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber, después de lo cual se archivarán definitivamente según disponga el Comisionado; disponiéndose, que tales libros y papeles podrán ser destruidos, bajo la supervisión del Comisionado, según él disponga, después de un lapso de diez (10) años contados desde el día en que se terminó la liquidación y distribución final del activo del banco; y disponiéndose, además, que esta sección no será aplicable a los bancos extranjeros.

Las disposiciones de la Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, conocida como Ley General de Corporaciones de 1995, serán aplicables en cuanto no se opongan a la presente sección, a la liquidación voluntaria, de los bancos organizados de acuerdo con esta Ley."

Artículo 43.-Se enmienda la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 37(a).-Todo banco o banco extranjero, vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar (\$1.00), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedentes, excluyéndose:

- (a) Cantidades debidas a un depositante, que hayan sido reducidas por retiro de fondos o aumentadas por depósitos, con exclusión del crédito por intereses, dentro de dicho período de cinco (5) años; o
- (b) Cantidades representadas por libretas de imposiciones en poder de depositantes, presentadas para entrada de crédito por intereses dentro de dicho período de cinco (5) años; o
- (c) Cantidades en relación con las cuales el banco o banco extranjero tenga evidencia escrita, recibida dentro de los cinco (5) años anteriores, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de las mismas. Dicho informe expondrá el nombre de, y la cantidad adeudada a, cada depositante o acreedor, según aparezca de los récords del banco o banco extranjero, la última dirección conocida de dicho depositante o acreedor y la fecha de la última transacción en relación con las cantidades respectivas. Todos los nombres que figuren en dicho informe se ordenarán alfabéticamente.

En el caso de que un banco o banco extranjero, a la fecha mencionada en el párrafo primero de esta sección, no tuviere en su poder cantidades no reclamadas, según anteriormente se establece, dicho banco o banco extranjero deberá, dentro del término referido, rendir un informe al Comisionado haciéndolo así constar.

(d) Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el informe exigido por el primer párrafo de esta sección publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general, un aviso bajo el título "Aviso sobre Cantidades No Reclamadas en Poder de. . .".

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a cien dólares (\$100) o más, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado certificación

de la publicación de tal aviso. Copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta sección se exige serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

(e) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tenga en su poder cantidades no reclamadas, cualquiera que fuere su cuantía, hará entrega de las mismas al Comisionado quien las transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresadas en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

No se sostendrá acción alguna contra el banco o banco extranjero para recuperar cantidades entregadas al Comisionado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o por alegados daños por tal entrega.

Dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada, según se dispone en el párrafo anterior, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con intereses según se establezca por reglamento. Disponiéndose, que hasta tanto no se apruebe el reglamento dispuesto por esta sección se continuará pagando la anterior cantidad equivalente al seis por ciento (6%) anual computados desde la fecha en que se entregó al Comisionado previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatoria del Comisionado el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

(f) Todo banco o banco extranjero que incurra en alguna violación de las disposiciones de esta sección incurrirá en las penas prescritas por el inciso (j) de la Sección 28 de esta Ley."

Artículo 44.-Se enmienda la Sección 38 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 38.-Todo banco o banco extranjero que en la actualidad estuviere haciendo negocios en Puerto Rico, o que en el futuro se estableciere, renovará en o antes del 10 de enero de cada año su licencia de su principal sitio de negocios en Puerto Rico, y para cada sucursal, incluyendo unidades móviles, mediante el pago de una cuota anual de mil dólares (\$1,000) por cada oficina principal y de quinientos dólares (\$500) por cada sucursal o unidad móvil."

Artículo 45.-Se enmienda la Sección 39 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 39.- En lo sucesivo toda corporación o entidad bancaria que se organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, de sus territorios, de un Estado de la Unión, o de un país extranjero que

mantenga un banco y haga negocios en el lugar de su incorporación podrá hacer negocios y establecer oficinas en Puerto Rico siempre que antes de dar principio a sus operaciones en Puerto Rico radique en la oficina del Secretario de Estado una copia debidamente legalizada de sus cartas constitutivas o de sus cláusulas de incorporación y un certificado jurado por el presidente, gerente, agente o cajero, u otro oficial autorizado de dicho banco, y testificado por una mayoría de su junta de directores, expresando:

- (a) El nombre de dicho banco;
- (b) Localidad en que tiene establecida o se propone establecer su oficina principal o sitio de negocios dentro de Puerto Rico;
- (c) Objeto u objetos de sus negocios;
- (d) Importe de su capital autorizado;
- (e) Importe de su capital realizado en efectivo;
- (f) Importe del activo del banco y en qué consiste, y su valor en efectivo;
- (g) Un estado detallado de sus responsabilidades y si alguna de sus deudas está garantizada y en qué forma;
- (h) Nombre y dirección postal de todos los directores y oficiales del banco y las fechas en que terminan sus cargos.

Dicho banco extranjero también presentará, para su archivo, al mismo tiempo en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, un atestado con el sello oficial del banco, y suscrito por el presidente, vicepresidente u otro jefe interino y cajero del mismo, si lo hubiere, certificando que dicho banco ha consentido en ser demandado en los tribunales de Puerto Rico en todo caso en que exista una causa de acción contra él originada en Puerto Rico y que la notificación legal de estar demandado dicho banco así como cualquiera otra diligencia judicial puede hacerse a determinada persona residente en Puerto Rico cuyo nombre y domicilio se designará en el certificado y tal diligencia o notificación así hecha al referido agente, será notificación válida para el expresado banco.

Asimismo se archivará el consentimiento escrito de la persona designada para actuar como tal agente, y tal designación continuará en vigor hasta que se archive en la referida oficina una revocación por escrito de la misma, otorgada del mismo modo, en cuyo caso se designará a otra persona para que actúe como tal agente.

Una copia certificada de una designación archivada en esta forma, acompañada de un certificado expresivo de que la misma no ha sido revocada, será prueba presuntiva de haberse extendido la designación, y será prueba concluyente de la autoridad que para ello tenía el funcionario que la extendió.

Si algún banco extranjero empezare a hacer negocios en Puerto Rico sin antes haber presentado para su archivo los atestados, certificados, designaciones de agentes y consentimientos requeridos por esta Ley, se le multará en beneficio del Gobierno de Puerto Rico con una suma no mayor de mil dólares (\$1,000) por cada día que deje pasar sin entregar tales documentos para su archivo. Será deber del Secretario de Justicia demandar y cobrar a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el importe de la multa antes citada y dicho importe, con cualquier multa que en la presente se dispone una vez cobrados ingresarán en los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico.

Ningún banco extranjero podrá abrir sucursales o cambiar de local en Puerto Rico sin antes obtener la aprobación por escrito del Comisionado. Disponiéndose que, en el caso de traslado de sucursales previamente establecidas en Puerto Rico, el mismo se entenderá autorizado de no recibirse objeción de parte del Comisionado dentro de los treinta (30) días posteriores a la radicación de la notificación de traslado de sucursal. Tan pronto como el Comisionado reciba solicitud por escrito de cualquier banco extranjero para abrir una sucursal o cambiar de local hará las investigaciones que él crea necesarias para el establecimiento o traslado de tal sucursal.

Ningún banco que se organizare de acuerdo con leyes que no sean las de Puerto Rico, podrá hacer negocios en Puerto Rico a no ser que cumpla las disposiciones establecidas por esta Ley. La infracción de esta sección será castigada con una multa no mayor de mil dólares (\$1,000) por cada día. Toda persona que preste un juramento falso, en cualquier caso que por esta sección se requiera un juramento o cualquier persona que archive o haga archivar el mismo en Puerto Rico, será culpable de perjurio."

Artículo 46.-Se deroga la Sección 40 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada.

Artículo 47.-Se enmienda la Sección 41 y se reenumera como Sección 40 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 40.-Descrédito a Bancos - Penalidades -

Cualquiera persona u órgano de publicación que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita a otra u otras cualesquiera manifestaciones, rumor o indicación, escrita, impresa o de palabra, que redunde directamente o por inferencia en descrédito de la situación financiera o que afecte la solvencia o crédito de cualquier banco, banco extranjero, o sucursal de banco o banco extranjero que haga negocios en Puerto Rico, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra para que origine, transmita o circule cualquiera manifestación o rumor de tal naturaleza será culpable de delito grave (felony), y al ser convicta será castigada con multa de no menos de mil dólares (\$1,000) o con prisión en la penitenciaría por un término de no más de cinco (5) años, o con ambas penas."

Artículo 48.-Se enmienda la Sección 42 y se reenumera como Sección 41 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 41- (a) Cuando Puerto Rico fuere afectado por terremotos, huracanes, plagas u otros fenómenos impredecibles que causaren desajustes profundos en la economía del país con efectos desfavorables sobre la banca o cuando ocurrieran períodos recesionarios o de depresión que afecten en un alto grado la estructura económica y monetaria del país con su consabido efecto desfavorable sobre la banca, el Gobernador podrá proclamar un estado de emergencia y tomar las medidas de emergencia con relación a los bancos para la protección del público y los mejores intereses de Puerto Rico.

- (b) Si como producto de una de las condiciones indicadas en el párrafo anterior los activos de uno o más bancos se redujeran en valor temporal o permanente y se determinara, de los informes periódicos que recibe el Comisionado o de los exámenes que éste practica a las instituciones bancarias, que su valor es insuficiente para cubrir la totalidad de sus depositantes, y se temiera una pérdida de confianza por parte del público en el sistema bancario de Puerto Rico, el Comisionado notificará al Gobernador para que éste ejerza los poderes que se le confieren en esta sección.
- (c) El Gobernador podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas:
 - (1) Limitar el retiro de depósitos en la cuantía y por el tiempo que él considere conveniente.
 - (2) Tomar posesión de la administración de cuantos bancos él considere necesario.
 - (3) No requerir el cumplimiento total o parcial de cualquier requisito impuesto por esta Ley.
- (d) El Gobernador deberá inmediatamente, mediante la emisión de una resolución al efecto, tomar aquella acción que considere más adecuada dentro de la situación que se afronte.

- (e) El Gobernador podrá ejercer estos poderes bien directamente o mediante un síndico que designe para estos casos, el cual puede ser el Comisionado. El Gobernador podrá delegar en el síndico los poderes que crea necesarios dentro del marco de poderes que esta sección le confiere.
- (f) En el ejercicio de su autoridad, el Gobernador o el síndico que éste seleccione, de tomar posesión de los bancos en forma compatible con el objeto de protección del público y los intereses de Puerto Rico, controlará el activo y pasivo de los bancos, sus libros (incluyendo los de actas), expedientes, papeles y archivos de todas clases, continuando las operaciones del banco dentro de los objetivos de esta sección y hasta la terminación de la emergencia según lo determine el Gobernador.
- (g) El Gobernador o el síndico que éste nombre, en caso de que se haya decidido tomar posesión de la administración de uno o más bancos, ejercerán sus poderes a través de la propia gerencia del banco la cual deberá obedecer los mandatos del Gobernador o su síndico so pena de incurrir en violación a las disposiciones de esta sección cuya violación constituirá delito menos grave castigable hasta con mil dólares (\$1,000) de multa en cada caso determinado de violación.
- (h) Para llevar a cabo los propósitos de esta sección, y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere, el síndico podrá tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole que el síndico estimare necesario.
- (i) Si al incautarse de uno o más bancos el Gobernador, o el síndico nombrado por éste, determinaran que resultaría en beneficio público el liquidar uno o más bancos, se seguirá para ello el procedimiento estipulado en la sección 30 de esta Ley.
- (j) Los gastos incurridos por el síndico que el Gobernador nombrare, si alguno, y los funcionarios que se utilizarán para ejecutar los propósitos de esta sección, incluyendo sus emolumentos, serán compensados de los recursos de los propios bancos. Los beneficios o pérdidas que tuvieren los bancos durante ese período serán asumidos por los propios bancos y no constituirán en caso de pérdidas, obligaciones o deudas del Gobierno de Puerto Rico. En la determinación de estos beneficios o pérdidas se incluirán la compensación al síndico y otros funcionarios que fuera necesario utilizar en el período de emergencia.
- (k) Cuando el Gobernador determine que la emergencia ha desaparecido, y que se ha restablecido el apropiado balance entre activos y obligaciones de los bancos y la confianza pública en esas instituciones, el Gobernador restituirá éstos a su gerencia.
- (l) Los bancos podrán obtener la anulación de decisiones hechas por el Gobernador o su representante y que afecten los mejores intereses de los mismos si demostraren ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan que hubo motivaciones maliciosas en el fundamento de la decisión. Los bancos podrán también, recurrir ante dicho tribunal para solicitar la terminación de la intervención gubernamental. El Tribunal devolverá el control a la gerencia de los bancos si éstos probaren que el período de emergencia ha terminado. Los bancos podrán además, recurrir ante dicha Sala en caso de que consideren que lo que se les cobra por concepto de compensación al síndico u otro personal nombrado por este o el Gobernador, es excesivo.
- (m) El Gobernador estará facultado para redactar, enmendar y derogar los reglamentos que fueren necesarios establecer para llevar a cabo las disposiciones de esta sección. Esta facultad no será delegada."

Artículo 49.-Se enmienda la Sección 42(a) y se reenumera como Sección 41(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 41(a).-Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de las mismas o las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, para las cuales no se provee en ellas penalidad alguna, constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) ó con reclusión que no exceda de (seis) 6 meses o ambas penas a discreción del tribunal."

Artículo 50.-Se adiciona una nueva Sección 42 a la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

Todo banco organizado bajo las disposiciones de esta Ley y todo banco extranjero haciendo negocios en Puerto Rico bajo las disposiciones de esta Ley, antes o después de entrar en vigor la misma, se regirá por sus disposiciones. Esta Ley no menoscabará, restringirá o afectará los derechos, privilegios e inmunidades conferidos o adquiridos al amparo de cualquier ley anterior a la aprobación de la presente. Esta Ley tampoco menoscabará, restringirá o afectará los pleitos pendientes y causas de acción surgidas; ni los deberes, restricciones, obligaciones y penalidades impuestas o requeridas por leyes anteriores o con arreglo a éstas."

Artículo 51.-Se enmienda la Sección 43 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 43.-Esta Ley podrá enmendarse o derogarse a voluntad de la Asamblea Legislativa; pero ni la derogación ni la enmienda de esta Ley obrarán en sentido de substraer o menoscabar remedio alguno contra cualquier banco o banco extranjero con arreglo a esta Ley o contra los oficiales del banco o banco extranjero, por cualquier obligación en que se hubiere incurrido antes de tal derogación o enmienda."

Artículo 52.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 678 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto Decretativo:

Página 5, línea 18	Tachar "tiene" y sustituir por "tendrá".				
Página 5, línea 21	Tachar "evideciado" y sustituir por "evidenciado".				
Página 7, línea 11	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".				
Página 7, líneas 12 y 13	Tachar "un certificado" y sustituir por "una certificación".				
Página 7, línea 15	Tachar "Dichas cláusulas" y sustituir por "Dicho certificado" y en la misma				
	línea, tachar "deberán" y sustituir por "deberá".				
Página 7, línea 18	Tachar "ha de conocerse" y sustituir por "se conocerá".				
Página 9, línea 4	Tachar "así" y en la misma línea, entre "ordinarias" y "como" insertar "así".				
Página 9, línea 16	Tachar "firmadas y juradas las cláusulas" y sustituir por "firmado y jurado				
	ante notario el certificado".				

Página 9, línea 17	Tachar "de las mismas" y sustituir por "del mismo".
Página 9, línea 22	Tachar "dichas cláusulas" y sustituir por "dicho certificado".
Página 10, líneas 1 y 2	Tachar "dichas cláusulas" y sustituir por "dicho certificado".
Página 11, línea 4	Entre "certificado" y "en" insertar "expedido por el Comisionado y con su
	debido número de licencia".
Página 11, línea 6	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "El certificado" y en la misma línea,
	tachar "archivadas" y sustituir por "archivado".
Página 11, línea 6	Tachar "de las mismas" y sustituir por "del mismo".
Página 11, línea 8	Tachar "ellas" y sustituir por "él".
Página 11, líneas 11 y 12	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
Página 11, línea 21	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
Página 12, línea 10	Entre "ciento" y "del" insertar "(20%)".
Página 12, línea 13	Tachar "la cual" y sustituir por "dicha".
Página 13, línea 18	Tachar "o banco extranjero".
Página 14, líneas 19 y 20	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
Página 15, línea 2	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
Página 15, línea 5	Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
Página 16, línea 11	Después de "mismos" tachar "." e insertar "; de conformidad a lo establecido
	en la Ley de Corporaciones de 1995.".
Página 16, línea 13	Tachar "dispusieren las cláusulas" y sustituir por "dispusiere el certificado".
Página 22, línea 12	Tachar "o banco extranjero".
Página 22, línea 14	Tachar "o banco extranjero".
Página 22, línea 18	Tachar "o banco extranjero".
Página 25, línea 2	Después de "condicional" tachar "e" y sustituir por ",".
Página 25, línea 2	Después de "muebles" tachar ";" y sustituir por "o cualquier otro arreglo o
	contrato en donde se constituya algún tipo de gravámen sobre bienes muebles
	según lo establecido en el Capítulo 9 de la Ley de Transacciones Comerciales
	de 1996.".
Página 26, línea 8	Después de "caso" tachar "en" y sustiutir por "el".
Página 30, líneas 21 y 22	Después de "consolidada" tachar "La determinación del Comisionado
	desaprobando un convenio de fusión o consolidación, será concluyente y no
	estará sujeta a revisión."
Página 32, línea 3	Después de "solicitud" tachar "que nombre tres (3) tasadores" y sustituir por
	"que se nombre un (1) tasador".
Página 33, línea 11	Tachar "ley" y sustituir por "Ley".

```
Página 34, línea 18
                                Tachar "verificado" y sustituir por "llevado a cabo".
Página 35, línea 6
                                Tachar ", y en".
Página 36, línea 10
                                Tachar "certificado" y sustituir por "documento".
Página 36, líneas 12 y 13
                                Tachar "La determinación del Comisionado desaprobando un certificado de
                                fusión será concluyente y no estará sujeta a revisión".
Página 37, línea 11
                                Entre "ciento" y "de" insertar "(20%)".
Página 38, línea 9
                                Tachar "o banco extranjero,".
Página 38, línea 18
                                Tachar "." y sustituir por ", siempre y cuando no afecte el interés público del
                                pueblo de Puerto Rico.".
Página 39,
líneas 5, 8, 13 y 16
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 40, línea 1
                                Tachar "o bancos extranjeros".
Página 41, línea 10
                                Tachar "los" y sustituir por "sus" y en la misma línea, tachar "de Puerto
                                Rico".
Página 42, líneas 12 y 13
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 44, línea 14
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 45, línea 6
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 45, línea 9
                                Tachar "la" y sustituir por "las".
Página 45, línea 11
                                Tachar "o banco extranjero".
                                Después de "comprado" insertar ",".
Página 45, línea 14
Página 45, línea 16
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 47, línea 4
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 47, líneas 12 y 13
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 48, línea 16
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 48, línea 23
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 49, línea 2
                                Entre "obligación" y "válida" tachar ",".
Página 49, línea 10
                                Tachar "o banco extranjero".
                                Tachar "o banco extranjero,".
Página 49, líneas 15 y 16
Página 49, línea 19
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 50,
líneas 7, 8, 9, 12, 14 y 19
                                Tachar "o banco extranjero".
Página 51, líneas 3 y 4
                                Tachar "o banco extranjero,".
Página 51, línea 7, 8, 13 y 14 Tachar "o banco extranjero".
Página 58, línea 4
                                Tachar "las cláusulas" y sustituir por "el certificado".
```

Página 60, línea 9

Entre "pero" y "un" insertar "no menos de" y en la misma línea, después de "(10%)," tachar "por lo menos,".

Página 61, línea 12

Tachar "y el" y sustituir por ". El".

Página 62, línea 7

Después de "Política Pública" tachar "y Facultades del Secretario de Hacienda" y sustituir por ", Derechos del Depositante y Facultades del Comisionado".

Página 62, línea 8

Tachar "(a)" y después de "Puerto Rico" tachar "," y sustituir por ":"

Página 62, línea 9

Tachar "el que" y sustituir por "(a) Que".

Página 62,

entre líneas 15 y 16

Insertar "Las relaciones Banco-Depositantes se regirán por las siguientes disposiciones:

- (b) La relación banco-depositante estará basada en el principio de la buena fe y en el logro de la mayor reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes.
- (c) Todo banco tendrá la obligación de tener disponibles con la mayor celeridad posible, los fondos depositados por sus clientes, de conformidad a la reglamentación que al efecto apruebe el Comisionado en armonía con la reglamentación federal aplicable.
- (d) En armonía con una práctica bancaria prudente, los bancos tendrán la obligación de ofrecer sus servicios a los consumidores al costo más bajo posible.
- (e) Ningún banco podrá cobrar o cargar a la cuenta de sus depositantes, cantidad o penalidad alguna, por concepto de retiro de fondos que resulten en el cierre de la cuenta, si tal cuenta estuvo vigente por un plazo de ciento ochenta (180) días consecutivos, previos al cierre de la misma.
- (f) El ejercicio del derecho de compensación por parte de un banco deberá estar precedido de una notificación al depositante en la que se especifiquen las razones para ello.".

Páginas 62, 63, 64, 65,

66, 67, 68 y 69

en sus respectivas líneas

Tachar "(b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q),

(r), (s), (t)" y sustituir por "(g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q),

(r), (s), (t), (u), (v), (w), (x), (y)", respectivamente.

Página 63, línea 6

Tachar "podrá acarrear" y sustituir por "impondrá".

Página 63, línea 7

Tachar "doméstico o extranjero,".

microsios, 10 de june de 19	Num. 2
Página 63, líneas 22	Tachar "o banco extranjero,"
Página 63, línea 23	Tachar "o banco extranjero," y en la misma línea, después de "banco" tachar
	", o banco".
Página 64, línea 1	Tachar "extranjero".
Página 64, línea 13	Tachar "o banco extranjero".
Página 64, líneas 13 y 14	Tachar ", o banco extranjero".
Página 64, línea 17	Tachar "o banco extranjero".
Página 64, línea 18	Tachar "aquel" y sustituir por "un" y en la misma línea, tachar "más largo
	según".
Página 65, línea 13	Tachar "o banco extranjero".
Página 65, línea 15	Tachar "supervisoras" y en la misma línea, entre "bancarias" y "de" insertar
	"supervisoras".
Página 65, línea 21	Tachar "Entre otras, el" y sustituir por "El" y en la misma línea, insertar ",
	entre otras," entre "facultad" y "de".
Página 66, línea 8	Tachar "o banco extranjero".
Página 67, línea 2	Tachar "expresivo del" y sustituir por "que indique el".
Página 67, línea 3	Tachar "cuyo certificado" y sustituir por ", el cual".
Página 67, líneas 15 y 18	Tachar "o banco extranjero".
Página 67, línea 16	Después de "a" tachar "éstos" y sustituir por "éste".
Página 68,	
líneas 4, 5, 9, 13 y 15	Tachar "o banco extranjero".
Página 68, línea 22	Tachar "banco extranjero," y en la misma línea tachar "o banco
	extranjero,".
Página 69, línea 3	Tachar "banco extranjero" y en la misma línea, tachar "o banco
	extranjero,".
Página 69, línea 14	Tachar "o banco extranjero".
Página 70, líneas 11 y 20	Tachar "o banco extranjero".
Página 71, línea 18	Tachar "o banco extranjero".
Página 72, línea 18	Tachar "o banco extranjero".
Página 73, línea 1 y 4	Tachar "o banco extranjero".
Página 73, líneas 5 y 6	Tachar "o banco extranjero,".
Página 73, líneas 7 y 15	Tachar "o banco extranjero".
Página 74, línea 3	Tachar "o banco extranjero".
Página 74, línea 4	Tachar "general" y en la misma línea, entre "circulación" y "de" insertar
	W 1 W

"general".

Página 74, línea 5	Tachar "y la" y sustituir por ". La".
Página 74, línea 7	Tachar "cada vez que la cometa" y sustituir por "por cada infracción".
Página 74,	
líneas 8, 9, 13 y 15	Tachar "o banco extranjero".
Página 74, línea 19	Tachar "." y sustituir por ", sujeto a las disposiciones de la Ley
	Hipotecaria.".
Página 75, línea 4	Tachar "compañía" y sustituir por "corporación".
Página 75, línea 19 y 20	Tachar "diere principio" y sustituir por "comenzare" y en la misma línea,
	tachar "a".
Página 76, línea 1	Después de "corporación" tachar "," y sustituir por ";".
Página 76, línea 11	Entre "caso" y "que" insertar "de".
Página 76,	
líneas 11, 13, 16 y 17	Tachar "o banco extranjero".
Página 76, línea 21	Tachar "o banco extranjero,".
Página 76, línea 22	Entre "castigado" y "con" insertar "si fuere convicto,".
Página 77, línea 20	Tachar ", el inventario del activo y pasivo, hará" y sustituir por "(el
	inventario del activo y pasivo). Hará".
Página 78, línea 12	Tachar "cuantas noticias" y sustituir por "cuanta información".
Página 78, línea 22	Tachar "sean" y sustituir por "se han".
Página 79, línea 1	Tachar "interesados" y sustituir por "interesado".
Página 79, línea 11	Tachar "o banco extranjero,".
Página 80, línea 1	Tachar "o banco extranjero".
Página 80, líneas 5 y 9	Tachar "o banco extranjero,".
Página 80, líneas 11, 13 y 21	Tachar "o banco extranjero".
Página 81,	
líneas 6, 9, 12 y 17	Tachar "o banco extranjero".
Página 82, líneas 10 y 15	Tachar "o banco extranjero".
Página 84, línea 11	Tachar "presuntiva" y sustituir por "presunta".
Página 85, línea 11	Después de "día" insertar "que opere sin cumplir las disposiciones".
Página 85, línea 22	Tachar "banco extranjero,".
Página 86, línea 1	Tachar "o banco extranjero".
Página 90, línea 6	Tachar "y todo banco extranjero".
Página 90, línea 16	Después de "Legislativa" tachar ";" y sustituir por "con el consentimiento
	del Gobernador;".
Página 90, líneas 17 y 18	Tachar "o banco extrajero".

En el Título:

Página 1, líneas 1, 2, 3, 6 Tachar "adicionar" y sustituir por "añadir".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 678 tiene como objetivo enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; añadir la Sección 9(a); enmendar las Secciones 10, 11, 12, 14 y 15; añadir la Sección 15(a); enmendar las Secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; añadir la Sección 24(a); enmendar las Secciones 25, 25a, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36(a), 36(b), 37, 37(a), 38 y 39; derogar la Sección 40; enmendar las Secciones 41, 42 y 42(a); y reenumerarlas como Secciones 40, 41 y 42(a); añadir una nueva Sección 42; y enmendar la Sección 43; de la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos".

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas efectuó una audiencia pública sobre esta medida el 4 de junio de 1997. Participaron en la misma el CPA Joseph O'Neill, Comisionado de Instituciones Financieras; el Señor Iván Méndez, Presidente de la Asociación de Bancos; el CPA Javier Mercado, Vice-Presidente Ejecutivo Interino para el Area de Financiamiento y Desarrollo del Banco de Desarrollo Económico; el Señor Harry Torres, en representación del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el CPA Marcos Rodríguez-Ema; y el Departamento de Hacienda.

Este informe tiene como propósito discutir la naturaleza y alcance de la revisión de la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Número 55 de 1933, supra. Pretende también servir de base para interpretaciones futuras de las enmiendas propuestas por este proyecto.

Nadie debe dudar que hoy día, nuestra Ley de Bancos no responde a la evolución del mercado financiero y la avanzada tecnología que se ha desarrollado en dicho sector desde 1933.

La razón más poderosa y quizás la más sutil para una revisión completa de la Ley de Bancos de Puerto Rico descansa en la necesidad de alterar el tono de la ley. Muchos códigos bancarios fueron promulgados en el 1930, y reflejaron en sus prohibiciones una preocupación sobre la inhabilidad de los banqueros para operar con éxito durante un período de depresión económica. No obstante, la preocupación del momento es una diametralmente opuesta. Por consiguiente, es necesario atender el reclamo del momento para modificar nuestro derecho bancario y hacerlo cónsono con la realidad económica y jurídica actual mirando hacia "el Nuevo Milenio".

La Asamblea Legislativa reconoce mediante la aprobación de esta medida que las instituciones bancarias participan de manera crítica en el quehacer colectivo de nuestro pueblo, constituyen un fuerte pilar de nuestra economía, son una fuente esencial del sector privado y están revestidas de un alto interés público.

En los últimos años la presente Administración y su Asamblea Legislativa han trabajado mano a mano con el Comisionado de Instituciones Financieras encaminados a propiciar el Nuevo Modelo Económico, desarrollando de tal manera el proceso que culminó en la adopción de las siguientes medidas legislativas:

- a) Ley Núm. 117 de 9 de agosto de 1995, para enmendar la "Ley de Préstamos Personales Pequeños", para aumentar a tres mil dólares (\$3,000.00) la cantidad máxima que pueden prestar las instituciones de préstamos personales pequeños;
- b) Ley Núm. 32 de 20 de marzo de 1994 y la Ley Núm. 136 de 9 de agosto de 1994, para enmendar la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito";
- c) Ley Núm. 149 de 10 de agosto de 1995, para enmendar la "Ley de Instituciones Hipotecarias";

- d) Ley Núm. 214 de 14 de octubre de 1995, para reglamentar el negocio de la intermediación financiera:
- e) Ley Núm. 162 de 11 de agosto de 1995, para enmendar la "Ley de la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito" (PROSAD-COOP).
- f) Ley Núm. 121 de 11 de agosto de 1996, para enmendar la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional".
- g) Ley Núm. 70 de 11 de julio de 1996, para enmendar la Ley Núm. 3 de 6 de octubre de 1989, conocida como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".
- h) Ley Núm. 114 de 11 de agosto de 1996, para enmendar la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico".

No obstante lo anterior esta Asamblea Legislativa entiende que el trabajo está inconcluso. Es hora de fijar nuestro foco en el sector bancario.

Trasfondo histórico

El sistema financiero de Puerto Rico ha sido vital para el progreso del país durante los últimos 50 años. Hoy día la solidez y modernidad de nuestro sistema, nos coloca a la vanguardia de las nuevas tendencias mundiales. Desde la perspectiva del interés público las instituciones financieras se consideran un factor fundamental al estimular, financiar y diversificar las bases de nuestro desarrollo económico. Esta perspectiva ha servido de base para formular y modificar las leyes y reglamentos que fiscalizan nuestro sistema financiero. La expansión de la actividad económica y financiera llevó a que la presente Administración, ampliara la reglamentación y fiscalización a las instituciones financieras, como parte de su función de custodio del interés público.

Para entender los propósitos del proyecto legislativo bajo consideración es necesario mencionar los antecedentes históricos y estatutarios del Proyecto de la Cámara 678.

La primera ley de bancos aprobada en Puerto Rico bajo la soberanía norteamericana, fue la Ley Número 18 de 10 de septiembre de 1923. Dicha ley seguía el patrón de la Ley de Bancos del Estado de Nueva York, la misma definió y aclaró las funciones del tesorero como regulador de la Banca. Posteriormente, en 1932, se estableció la Oficina de Examinadores de Bancos y se reorganizó en 1950 como el Negociado de Exámenes de Bancos bajo la supervisión del Secretario de Hacienda. Junto con el establecimiento de esta oficina en 1933 se aprobó la actual Ley de Bancos.

La Ley Núm. 55 de 1933 sigue el patrón del "National Bank Act of 1863" de los Estados Unidos, según enmendada hasta dicho año de 1933. Es esta ley de 1933, con unas enmiendas esporádicas para dirigirse a problemas específicos y aislados, la que rige actualmente a los bancos que hacen negocios en Puerto Rico.

La Ley de Bancos de 1933 no ignoró la realidad económica de los tiempos. Muchos códigos bancarios estatales fueron promulgados en la década del 1930, y sus prohibiciones estrictas reflejaron la preocupación sobre la inestabilidad económica del momento y el impacto devastador que se percibía sobre los bancos. Se creó en un momento en que se dudó de la capacidad de los banqueros para operar con éxito durante un período de depresión económica.

Puerto Rico y la Banca del presente

Puerto Rico ofrece las condiciones ideales para fungir como centro organizacional bancario para toda la nación americana y proyectarse en los foros nacionales e internacionales como jurisdicción fértil para el

quehacer financiero. Su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos y otros factores son todos elementos que se unen en Puerto Rico para identificarlo como el bastión bancario del tercer milenio.

Hoy día, nuestra Ley de Bancos no responde a la evolución del mercado financiero y a la avanzada tecnología que se ha desarrollado en dicho sector desde 1933. El mayor adelanto de nuestros tiempos ha sido la creación del la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. El propósito de dicha oficina es el de fortalecer y supervisar la industria de la banca, valores y otras instituciones financieras. Se reunió en una oficina el trabajo que realizaban tres agencias gubernamentales distintas: los Departamentos de Hacienda, de Asuntos del Consumidor y de Justicia.

La actual ley tampoco responde a la evolución estatutaria y jurídica federal. Las instituciones bancarias en Puerto Rico son entidades dinámicas, en continuo cambio y crecimiento. Su rol en nuestra economía y en nuestra sociedad nos lleva a recomendar que se propicie el que la Banca de Puerto Rico aumente su participación como fuente de capital y empleos y como símbolo de nuestras posibilidades al proyectarnos para el próximo siglo, para el Nuevo Milenio.

Dentro de la evolución estatutaria federal tenemos que tomar en consideración la adopción de la Ley "Riegle-Neal Interstate Banking and Branching Efficiency Act of 1994". Dicha ley tiene como propósito fundamental el eliminar las barreras estatales a la banca interestatal, al permitir que las compañías tenedoras de acciones bancarias puedan adquirir bancos a través de toda la nación americana ["interstate banking"] a partir del 29 de septiembre de 1995. También permite el establecimiento de sucursales a través de toda la nación ["interstate branching"] a partir del 1 de junio de 1997.

Como consecuencia de este derecho federal se plantea ahora la seria posibilidad de que la estrategia de las instituciones bancarias que deben hacer negocios en Puerto Rico se reformule hacia una en donde su foro organizacional (jurisdicción de incorporación), sea uno fuera de Puerto Rico, entrando o permaneciendo en nuestro mercado, a través del establecimiento de sucursales, perdiendo así la oportunidad de implantar, promover nuestra política pública y fiscalizar tales instituciones de manera integral y abarcadora.

Como cuestión de política pública, Puerto Rico se ha comprometido con la promoción y desarrollo de la industria bancaria. En alentar el desarrollo de nuevas estrategias para aumentar una mayor competitividad en todos los niveles del sistema bancario, para alcanzar los más altos niveles de productividad, sin la necesidad de recurrir a subterfugios jurisdiccionales que las lanzan a nuevas jurisdicciones y las alejan de nuestro eje económico.

Se reconoce además, que la fiscalización y supervisión de las instituciones bancarias está revestida de altas complejidades y presentan un escenario ágil y en constante cambio para lo cual se requiere una estructura fiscalizadora gubernamental igualmente ágil y flexible. Es obligación del Estado asegurar que los intereses de aquellas partes vinculadas a las instituciones financieras en general, ya sea como depositantes, acreedores, deudores o accionistas, estén adecuadamente protegidos.

Por medio del P de la C 678 se trata de enmarcar la realidad jurídica con el papel que hoy día desempeña la banca en la economía del país. Esta legislación se puede resumir en los siguientes elementos claves:

- 1. Modernizar la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos":
- 2. Proteger los intereses de los depositantes, acreedores, accionistas y al público en general mediante un sistema de supervisión que promueva el que cada día los bancos sena más sólidos y competitivos.

- 3. Permitir una mejora continua de los servicios bancarios para lograr la mayor conveniencia posible al público en general.
- 4. Propiciar la competitividad de la Banca y facultarla para ejercer un rol mayor en el mundo financiero local e internacional, sujeto a las disposiciones de la Ley y a las disposiciones de la jurisprudencia federal.
- 5. Provee un mecanismo que permita el desarrollo de la Banca en esta época de rápido cambio tecnológico. Además promueve una mayor eficiencia en el manejo de costos de estas instituciones, permitiendo precios competitivos y nuevos productos y servicios para los consumidores.
- 6. Moderniza y agiliza los procesos corporativos de los bancos, tales como la forma en que llevan a cabo las reuniones de las juntas de directores, las asambleas de accionistas y otros trámites.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 678, que tiene el objetivo de enmendar la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas"

DATOS ECONOMICOS BASICOS DE LOS BANCOS COMERCIALES DE PUERTO RICO

(En millones de dólares, excepto por el número de empleados)

Descripción y/o Consideraciones	1991	1992	1993	1994	1995	1996	CRECIMIENTO ANUAL PROMEDIO 1991-1996
Número de Empleados	10,377.0	13,125.0	13,488.0	12,522.0	13,182.0	13,111.0	4.8 %
Depósitos	20,022.1	21,752.8	21,211.1	22,313.9	23,532.2	24,027.8	3.7 %
Préstamos	12,632.2	13,391.7	13,800.6	17,536.5	19,195.5	20,936.1	10.6 %
Bienes Raíces	3,618.9	4,047.1	4,371.5	5,841.5	7,533.1	7,925.8	17.0 %
Comerciales e Industriales	5,132.3	5,627.0	5,686.6	6,212.1	5,702.9	6,545.8	5.0 %
Agrícolas	124.4	155.7	175.0	180.1			
Personales	3,611.9	3,490.5	3,497.7	5,217.7	5,458.6	6,078.0	11.0 %
Otros	144.7	71.3	69.9	85.8	500.9	386.5	21.7 %
Contribución al Ingreso Neto de Puerto Rico	604.4	698.4	699.0	758.1	974.4	863.3	7.3 %
Compensación a empleados	289.3	301.9	315.7	325.5	391.7	402.5	6.8 %
Ingreso de los Propietarios	317.1	396.5	383.3	432.6	582.7	460.8	7.8 %

Fuentes: Comisionado de Instituciones Financieras y Junta de Planificación.

Notas:

- 1) Los datos de empleo, depósitos y préstamos son para años naturales; los de Ingreso Neto de Puerto Rico son para años fiscales.
- 2) Los préstamos agrícolas no están disponibles para los años 1995 y 1996.
- 3) Los datos de Ingreso Neto para el año fiscal 1996 son preliminares.
- 4) Al cierre de 1996 existían en la Isla 23 instituciones bancarias comerciales, según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 664, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento y el agradecimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros y socios del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, por la iniciativa de la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño y a los familiares, por las memorias deportivas de los fenecidos, José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel, por sus ejecutorias deportivas y cívicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Salón de la Fama del Deporte Cialeño constituye una organización que implanta entre sus propósitos el reconocimiento de los méritos de todo cialeño que, por razones de nacimiento, adopción o residencia, en determinado tiempo de su estadía en el pueblo de Ciales ha dedicado su esfuerzo e interés por el mejoramiento deportivo y recreativo de las comunidades cialeña y puertorriqueña.

En la Primera Exaltación al Salón de la Fama del Deporte Cialeño fue llevada a cabo una celebración de alcance significativo que ha transformado en tradición y testimonio histórico el acontecer deportivo del pueblo de Ciales.

Mediante la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño, el 31 de agosto de 1997, en el Club de Leones del Municipio mencionado, se reafirma la continuidad de la tradición histórica de enaltecer la gestión deportiva meritoria de seres humanos que son, han sido y serán paradigmas y merecedores de la gratitud así como de ser emulados por sus compueblanos cialeños y conciudadanos puertorriqueños.

Tanto Ciales como Puerto Rico son afortunados al transmitir y rendir tributo en esta Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño al ingente proyecto de vida y la misión cumplida de seres humanos integrales, ya fenecidos, pero eternos en la memoria colectiva, como el atleta y abogado, don José Cabiya Ortiz; el ingeniero, planificador y artífice de la construcción, don José Nicolás Palmer; e igualmente, el baloncelista, mentor y maestro de una vena histriónica inolvidable, don Antonio Vicéns Sastre.

Asimismo, como continuadores de la memoria historia deportiva se rinde homenaje a la generación presente de don Héctor Corretjer, quién además de sus talentos deportivos, ha ofrendado su creatividad como educador. También a don Juan Crespo, don Carlos V. González y don Dominguito San Miguel. Todos son ciudadanos que han contribuido, con su ejemplo y liderato deportivo y cívico, a la formación de nuevas hornadas y a la calidad de vida, en beneficio del pueblo de Ciales y del pueblo de Puerto Rico.

Procede, por tanto, que este Alto Cuerpo Legislativo manifieste con regocijo y beneplácito su solidaridad fraternal, por la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño, en justa reciprocidad de agradecimiento y reconocimiento a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel y de tributo póstumo a los fenecidos señores José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento y el agradecimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros y socios del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, por la iniciativa de la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño y a los familiares, por las memorias deportivas de los fenecidos, José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores

Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel, por sus ejecutorias deportivas y cívicas.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, preparada en forma de pergamino, será entregada al señor Leonardo Martínez, Presidente del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, a los familiares de los fenecidos señores José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel. También, será entregada copia de esta Resolución a los medios noticiosos en el país, para su conocimiento y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 665, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para testimoniar la condolencia y la solidaridad del Senado de Puerto Rico al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela y sus conciudadanos ante los acontecimientos trágicos que sufre el país venezolano causados por el terremoto del miércoles 9 de julio de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El este de Venezuela, país hermano, latinoamericano, con costas caribeñas, ha sufrido el impacto de un terremoto el 9 de julio de 1997. El movimiento telúrico tuvo su epicentro, en un lugar no determinado, entre las costas de Venezuela y Trinidad y Tobago, con una magnitud de 6.8 grados en la escala de Richter.

Los medios noticiosos informan de los heridos, desaparecidos, así como de la pérdida de vidas y propiedades en Cariaco, Cumaná, Casanay, Mariguitar y en la isla Margarita.

Las autoridades venezolanas estiman que los daños, desapariciones y muertes de las víctimas del terremoto podrían exceder centenares, en su mayoría niños del pueblo de Cariaco donde dos escuelas se derrumbaron en horas de clases, con 150 alumnos.

El Senado de Puerto Rico, en representación del pueblo puertorriqueño, manifiesta su condolencia al pueblo venezolano y su solidaridad durante los tres días decretados de duelo nacional en el país hermano.

Asimismo, manifiesta la adhesión de este Alto Cuerpo Legislativo, con todo esfuerzo y gestión de los sectores público y privado que propenda al consuelo por la pérdida de seres humanos, así como a la efectiva rehabilitación de personas y bienes afectados por el sismo.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Testimoniar la condolencia y la solidaridad del Senado de Puerto Rico al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela y sus conciudadanos ante los acontecimientos trágicos que sufre el país venezolano causados por el terremoto del miércoles 9 de julio de 1997
- Sección 2.- Copia de esta Resolución será entregada al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela.
 - Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 668, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la historia, Puerto Rico se ha distinguido en el campo del deporte, sobresaliendo, principalmente, en el béisbol. Esta distinción se debe a la promoción de este deporte en la niñez y en todos los rincones de la Isla. En esta tarea de promoción del deporte, juegan un papel importantísimo las organizaciones de pequeñas ligas que han puesto a Puerto Rico en un sitial de honor y de prestigio en las pequeñas ligas a nivel internacional.

Muestra del lugar que ocupa la Isla a nivel internacional, lo es el hecho de la celebración de la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas de 1997 "Copa Gobernador", a celebrarse los días 17 al 27 de julio de 1997 en los pueblos de Aguadilla, Isabela, San Sebastián y Moca. Esta actividad deportiva que, contará con la participación de las delegaciones de Cuba, Bonaire, Aruba, Curaçao, Islas Vírgenes, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Martín, Venezuela, Jamaica y Puerto Rico, se debe a la ardua labor del Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico.

Por tal encomiable labor, el Senado de Puerto Rico, por medio de esta Resolución, le expresa su admiración y le reconoce.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento al Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico.

Sección 2.- Esta Resolución se entregará, en forma de pergamino, al Sr. Carlos Pagán, en o antes del día 20 julio de 1997, y a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 669, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la historia, Puerto Rico se ha distinguido en el campo del deporte, sobresaliendo, principalmente, en el béisbol. Esta distinción se debe a la promoción de este deporte en la niñez y en todos los rincones de la Isla. En esta tarea de promoción del deporte, juegan un papel importantísimo las organizaciones de pequeñas ligas que han puesto a Puerto Rico en un sitial de honor y de prestigio en las pequeñas ligas a nivel internacional.

Muestra del lugar que ocupa la Isla a nivel internacional lo es el hecho de la celebración de la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas de 1997 "Copa Gobernador", a celebrarse los días 17 al 27 de julio de 1997 en los pueblos de Aguadilla, Isabela, San Sebastián y Moca. Esta actividad deportiva, que contará con la participación de las delegaciones de Cuba, Bonaire, Aruba, Curaçao, Islas Vírgenes, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, San Martín, Venezuela, Jamaica y Puerto Rico, se debe a la ardua labor del Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico.

Por tal encomiable labor, el Senado de Puerto Rico, por medio de esta Resolución, le expresa su admiración y le reconoce.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento al Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico.

Sección 2.- Esta Resolución se entregará, en forma de pergamino, al Sr. Roberto Augusto Alfaro, en o antes del día 20 julio de 1997, y a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 671, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Fernando Ortiz Alvarado, en ocasión de dedicársele la celebración de los 418 años de fundación del municipio de Coamo, el día 15 de julio de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 15 de julio de 1997, el municipio de Coamo conmemora 418 años desde su fundación, cientos de años de historia, costumbres y tradiciones. Durante el transcurso de estos años, dicho municipio ha visto crecer en su suelo miles de ciudadanos que se han destacado en diferentes quehaceres.

Uno de estos coameños ejemplares es el señor Fernando Ortiz Alvarado, quien ha dedicado 74 años de su vida a servir al pueblo de Coamo a través del oficio de zapatero. El señor Fernando Ortiz Alvarado, actualmente es el único zapatero en el municipio de Coamo. Los muchos años de servicio al pueblo lo han convertido en parte de su historia .Además, es ejemplo para todas las generaciones que él ha visto pasar, por sus dotes de calidad humana, humildad y servicio a sus semejantes. Por tal razón, la Administración Municipal de Coamo le dedica la conmemoración de los 418 años de fundación.

Coamo vio nacer a tan distinguido ciudadano, el día 17 de mayo de 1913. Es el menor de cinco hermanos. Debido a la situación económica de su familia, dejó sus estudios a temprana edad, con el propósito de trabajar y ayudar a su madre quien era viuda. Su hermano tenía una zapatería por lo que decidió dedicarse al oficio de zapatero. Desde ese momento no ha interrumpido su labor de servicio a la comunidad.

En el año 1931, contrajo nupcias con Doña Cándida Rivera, Q.E.P.D. Es padre de siete hijos: Lucila, María Isabel, Francisca, Nilda Rosa, María de Lourdes, Fernando y Angelina, todos ellos profesionales y ciudadanos de bien en Coamo. También tiene catorce nietos y once biznietos.

Don Fernando ha recibido varios reconocimientos de diferentes instituciones; participó en el programa "Desde mi Pueblo", como artesano y ciudadano distinguido cuando dicho programa fue dedicado al municipio de Coamo.

El Senado de Puerto Rico desea reconocer a Don Fernando Ortiz Alvarado al dedicársele la celebración de los 418 años de fundación del municipio de Coamo. Su aportación a la historia así como a la calidad de vida de dicho pueblo lo hacen merecedor del reconocimiento que le rinde la Administración Municipal de Coamo .

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a Don Fernando Ortiz Alvarado, al dedicársele la celebración de 418 años de la fundación del municipio de Coamo.
- Sección 2.- Copia de esta Resolución será entregada en forma de pergamino al señor Fernando Ortiz Alvarado, como también a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.
 - Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 673, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

_ _ _ _

"LEY

Para expresar la solidaridad del Senado de Puerto Rico con el pueblo vasco y los demás pueblos de España en la condena al asesinato del concejal Miguel Angel Blanco Garrido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 12 de julio de 1997 a las 4:00 p.m., la organización terrorista ETA cumplió su amenaza de asesinar al consejal del Ayuntamiento de Ermua, en el País Vasco, Miguel Angel Blanco Garrido.

Este hecho de sangre ha conmovido a todos los pueblos de España, en particular al pueblo vasco, así como a todos los pueblos democráticos del mundo, en particular a los pueblos hispanos; en Puerto Rico, pueblo democrático y amante de la paz, también nos ha llenado de indignación el vil asesinato cometido en la persona del joven político del País Vasco.

El Senado de Puerto Rico, recogiendo el sentir del Pueblo de Puerto Rico, se solidariza con toda España, el País Vasco, el Ayuntamiento de Ermua y la familia de Miguel Angel Blanco Garrido, y por este medio expresa su condolencia y solidaridad en este momento de dolor para ellos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar a los pueblos de España, y en particular al País Vazco, al Ayuntamiento de Ermua y a los familiares de Miguel Angel Blanco Garrido, la condolencia e indignación del Pueblo de Puerto Rico por el vil asesinato cometido por la organización terrorista ETA en la persona de Miguel Angel Blanco Garrido, así como nuestra solidaridad con ellos en este momento de dolor.

Sección 2.- La Secretaría del Senado preparará copias de esta resolución en forma de pergamino para ser entregada al Cónsul de España en Puerto Rico, para que éste a su vez las haga llegar al Senado de España, al Parlamento del País Vasco, al Ayuntamiento de Ermua y a la familia de Miguel Angel Blanco Garrido.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 674, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, en ocasión de celebrarse el 27 de julio de 1997, la tercera Parada Puertorriqueña, y para reconocer los esfuerzos de dicho Comité para promover el mejoramiento de los latinos en general y los puertorriqueños en particular, en esa comunidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En marzo de 1994, un grupo de ciudadanos de Allentown, Pensylvania, se unió para formar un organismo que contribuyera a mejorar las condiciones sociales y económicas de la comunidad puertorriqueña en ese lugar. En julio de ese mismo año, se organizó con gran éxito y asistencia de más de tres mil personas, la primera Parada Puertorriqueña de Allentown.

El Comité de la Parada Puertorriqueña se concibió, no sólo para organizar dicho evento sino para realizar otras actividades necesarias para promover el mejoramiento de la comunidad latina de Allentown. Entre las actividades que ya se han institucionalizado se destacan las siguientes: el Arco Iris Festival de Niños, dedicado a niños necesitados de la comunidad latina; el Banquete de Gala, para honrar a líderes de la comunidad latina; la Fiesta de Reyes y la Parada Puertorriqueña.

Desde 1995, el Comité de la Parada Puertorriqueña constituído por dieciocho miembros, está presidido por una mujer puertorriqueña nacida en San Germán y de amplio reconocimiento en la comunidad de Allentown, la señora Rita Iglesias. En sólo tres años, este grupo de compratiotas y amigos latinos de Allentown, han logrado el reconocimiento de la comunidad por su dedicación y trabajo a favor de una mejor calidad de vida para todos.

Este año, la Parada Puertorriqueña ha sido dedicada al Jíbaro Puertorriqueño como símbolo de la lucha de un pueblo, separado físicamente, pero unido en sus propósitos y esperanzas, para superar los obstáculos que limitan el logro del bienestar de su gente.

El Senado de Puerto Rico se complace en extender su felicitación y reconocimiento al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, por su dedicación y trabajo en favor de los latinos en general y puertorriqueños en particular de esa comunidad, y en ocasión de celebrar la tercera Parada Puertorriqueña, este próximo 27 de julio de 1997.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Extender el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, por su dedicación y trabajo en favor de los latinos y puertorriqueños de esa comunidad, y en ocasión de celebrarse la Tercera Parada Puertorriqueña, el domingo 27 de julio de 1997.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será remitida a la Sra. Rita Iglesias, Presidenta del Comité de la Parada Puertorriqueña, como constancia de este reconocimiento.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente despúes de su aprobación."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 675, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar y extender el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, a su presidente Sr. Julio Ortega, su dirigente Sr. Ángel Cabrera, su entrenador Sr. Elías Bonilla, su entrenador Sr. Ángel F. Burgos y a todos sus jugadores por el triunfo obtenido en el Campeonato Pequeñas Ligas Categoría Senior de Puerto Rico de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, han alcanzado un gran triunfo durante la temporada. Estos logros han sido el resultado de la participación decidida y acción coordinada de los jugadores, el liderazgo y capacidad de sus dirigentes, con el apoyo y respaldo decidido de su fanaticada.

La gran capacidad para obtener el triunfo demostrato por este equipo campeón, radica en la positividad que demuestran todos sus componentes, cuando las circunstancias le resultan adversas.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar y extender el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a las Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, a su presidente Sr. Julio Ortega, su dirigente Sr. Ángel Cabrera, su entrenador Sr. Elías Bonilla, su entrenador Sr. Ángel F. Burgos y a todos sus jugadores por el triunfo obtenido en el Campeonato Pequeñas Ligas Categoría Senior de Puerto Rico de 1997.

Sección 2.- Copia de esta Resolución le será entregada, en forma de pergamino, a las siguientes personas:

- (1) Sr. Julio Ortega
- (2) Sr. Ángel Cabrera
- (3) Sr. Elías Bonilla
- (4) Sr. Ángel F. Burgos, padre
- (5) Luis E. Colón
- (6) Jesús E. Bonilla
- (7) Xavier A. González
- (8) Víctor A. Ayala
- (9) Jorge L. Cruz
- (10) Rafael J. Ocasio
- (11) Ángel F. Burgos, hijo
- (12) Ángel G. Cabrera

- (13) Luis A. Berríos
- (14) Héctor J. Santiago
- (15) Carlos J. Porto
- (16) Humberto De Jesús
- (17) Iván B. Rivera
- (18) Edgardo García

Sección 3.- Copia de esta Resolución le será entregada a los diferentes medios de comunicación de Puerto Rico para su divulgación.

Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución del Senado 652, que fue aprobada el pasado día de sesión.
- SR. PRESIDENTE: A la solicitud del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se comience con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿se va a alterar el orden de la consideración de las medidas, en el orden que está? Es que no noto al Presidente de la Comisión, -no se encuentra presente-, de la medida sobre la "Ley de Banco". Tal vez sería iniciar las otras en primer orden.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. PRESIDENTE: A la moción de que se proceda con el Calendario de Ordenes Especiales del Día, ;hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, y que se altere el Orden de los Asuntos, y se comience con la discusión, y que se deje para un turno posterior el Proyecto de la Cámara 678.
 - SR. PRESIDENTE: ¿Al decir turno posterior se refiere al último turno?
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Ultimo turno.
- SR. PRESIDENTE: Muy bien. Que se altere el orden para que el Proyecto de la Cámara 678 sea atendido en último lugar al momento de conciliarse el Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 335, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado, que realice una investigación exhaustiva sobre el uso de los fondos de origen Federal asignados a Puerto Rico, así como de la forma y manera que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, así como a los individuos."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
- SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción,
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación a las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 664, titulada:

"Para expresar el reconocimiento y el agradecimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros y socios del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, por la iniciativa de la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño y a los familiares, por las memorias deportivas de los fenecidos, José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel, por sus ejecutorias deportivas y cívicas."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 665, titulada:

"Para testimoniar la condolencia y la solidaridad del Senado de Puerto Rico al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela y sus conciudadanos ante los acontecimientos trágicos que sufre el país venezolano causados por el terremoto del miércoles 9 de julio de 1997."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 4, entre "Resolución" y "será", insertar "en forma de pergamino,". Esa es la enmienda.
 - SR. PRESIDENTE: A la a la enmienda en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
 - SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 668, titulada:

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico."

6119

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 4, entre "deportiva" y "que" insertar la ",". En esa misma línea, entre "que" y "contra" tachar la ",". Esa es la enmienda.
 - SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 669, titulada:

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Dia, se anuncia la Resolución del Senado 671, titulada:

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Fernando Ortiz Alvarado, en ocasión de dedicársele la celebración de los 418 años de fundación del municipio de Coamo, el día 15 de julio de 1997."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 673, titulada:

"Para expresar la solidaridad del Senado de Puerto Rico con el pueblo vasco y los demás pueblos de España en la condena al asesinato del concejal Miguel Angel Blanco Garrido."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en la primera página donde dice la palabra "LEY" en el título, tachar "LEY" y sustituir por "RESOLUCION".

- SR. PRESIDENTE: A la enmienda en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 674, titulada:

"Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, en ocasión de celebrarse el 27 de julio de 1997, la tercera Parada Puertorriqueña, y para reconocer los esfuerzos de dicho Comité para promover el mejoramiento de los latinos en general y los puertorriqueños en particular, en esa comunidad."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 675, titulada:

"Para felicitar y extender el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, a su presidente Sr. Julio Ortega, su dirigente Sr. Ángel Cabrera, su entrenador Sr. Elías Bonilla, su entrenador Sr. Ángel F. Burgos y a todos sus jugadores por el triunfo obtenido en el Campeonato Pequeñas Ligas Categoría Senior de Puerto Rico de 1997."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución del Senado 652, titulada:

"Para extender el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Cívico de Damas de Puerto Rico y a su ex-presidenta, la señora Wanda Navajas Souffront, al finalizar el Septuagésimo Aniversario de fundación de dicha Asociación."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, utilizando el texto aprobado el 14 de julio de 1997, en la página 3, línea 6, tachar todo su contenido. Esa es la enmienda.
- SR. PRESIDENTE: A las enmiendas del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
- SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto de la Cámara 678.
 - SR. PRESIDENTE: Procédase a llamar.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Proyecto de la Cámara 678, titulada:

"Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; adicionar la Sección 9(a); enmendar las Secciones 10, 11, 12, 14 y 15; adicionar la Sección 15(a); enmendar las Secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; adicionar la Sección 24(a); enmendar las Secciones 25, 25(a), 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36(a), 36(b), 37, 37a, 38 y 39; derogar la Sección 40; enmendar las Secciones 41, 42 y 42(a) y reenumerarlas como Secciones 40, 41 y 41(a); adicionar una nueva Sección 42; y enmendar la Sección 43 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" a fin de alentar el desarrollo de nuevas estrategias para aumentar la diversificación, competitividad y productividad en todos los niveles del sistema bancario y proveer el marco legal apropiado para que la industria bancaria pueda seguir adelante, asegurando la solidez y competitividad de nuestras instituciones bancarias."

- SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Marrero Pérez.

SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente, en el día de hoy estamos considerando el Proyecto de la Cámara 678. Este Proyecto enmienda la Ley que regula todo el negocio bancario en Puerto Rico. El negocio o la industria bancaria en Puerto Rico representa para nuestra economía, un renglón sumamente importante. La Ley que rige a esta industria, la Ley Número 55, fue aprobada el 12 de mayo de 1933, obviamente, desde el 1933 a esta parte, han pasado ya unos cuantos años; ha cambiado la forma de operar, la forma de manifestarse la economía, nuevas tecnologías han surgido y la Ley lo que hace en este momento es atemperar esta industria a nuestros tiempos. Esta Ley en la forma que se ha confeccionado y en la forma que se está sometiendo para la aprobación de ustedes, protege los intereses de los depositantes acreedores, accionistas y al público en general, mediante un sistema de supervisión que promueve el que cada día los bancos sean más sólidos y competitivos. También, a través de esta pieza legislativa se intenta que los bancos tengan un mecanismo para mejorar día a día los servicios bancarios que ellos ofrecen al pueblo consumidor, en adición, ayuda a que los bancos puedan tener una ley que le permita ser más competitivos y los faculta para tener un mayor rol en el mundo financiero, local e internacional, sujeto esto a las diferentes leyes, incluyendo las leyes federales. Provee esta Ley que en el día de hoy estamos proponiendo al Senado de Puerto Rico, unos mecanismos de desarrollo, desarrollo en todas las áreas de la economía, principalmente atemperando la industria a los rápidos cambios tecnológicos que sufre el mundo entero y, obviamente, Puerto Rico como parte de ese mundo. Promueve esta Ley una mayor eficiencia en el manejo de los costos de estas instituciones, permitiendo precios competitivos y nuevos productos y servicios para los consumidores, moderniza y agiliza los procesos corporativos de los bancos, tales como la forma en que llevan a cabo las reuniones de la junta de directores, las asambleas de accionistas y otros trámites.

Como dije anteriormente, la banca constituye uno de los pilares fundamentales en el desarrollo económico de nuestro pueblo puertorriqueño. Y para que tengan ustedes, compañeros Senadores, una idea, en los bancos en Puerto Rico laboran para el 1996 -y esto, obviamente, es posible que haya aumentado- trece mil ciento once (13,111) empleados que trabajan directamente. La banca o la industria bancaria contribuye al ingreso neto del Pueblo de Puerto Rico para el año 1996, en ochocientos sesenta y tres punto tres (863.3) millones de dólares, reflejando esta cifra un aumento por año de aproximadamente un 7.3 por ciento, y obviamente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, proveer los instrumentos legislativos para que esa industria cada día que pase esté más fuerte, más vigorosa, porque, obviamente, representa una parte importante de los ingresos de nuestro pueblo puertorriqueño.

En el análisis que hemos hecho de esta pieza legislativa, hemos escuchado, a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, hemos escuchado a las personas que representan la industria del seguro, que también tenían unas preocupaciones, y los miembros del ejecutivo que estuvieron trabajando en la redacción de esta Ley. Hasta hace unos minutos estuvimos en conversación, dándoles los últimos toques finales para la aprobación de esta Ley.

Señor Presidente y compañeros del Senado, vamos a pedir en este momento que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe de la Comisión de Hacienda al texto de esta medida.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Senador para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe, ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente, para enmiendas adicionales, al texto de la medida, en Sala. SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MARRERO PEREZ: En la página 13, línea 18, después de "banco" añadir "o banco extranjero". Quiero indicar que estas enmiendas que estamos haciendo ahora es restituyendo una frase que habíamos eliminado, pero que la estamos incorporando nuevamente por entender que es necesaria que aparezca en el texto de la medida. Página 22, línea 14, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 22, línea 18, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 38, línea 9, después de "banco" añadir "o banco extranjero" página 42, linea 12 y 13, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 44, línea 14, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 45, línea 6, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 45, línea 11, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; página 45, línea 16, después de "banco" añadir, "o banco extranjero"; página 47, línea 4, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 47, líneas 12 y 13, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 48, líneas 16, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 48, línea 23, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 49, línea 10, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 49, líneas 15 y 16, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; página 49, línea 19, después de "banco" añadir, "o banco extranjero", página 50, líneas 7, 8, 9, 12, 14 y 19, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 51, líneas 3 y 4, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 51, linea 7, 8, 13 y 14, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 63, línea 7, después de "banco infractor" añadir "doméstico o extranjero", página 63, línea 22, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 63, línea 23, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; en la misma línea después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 64, línea 1, añadir "extranjero", página 64, línea 13, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 64, líneas 13 y 14, después de "banco" añadir, "o banco extranjero", página 64, línea 17, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 65 línea 13, después de "banco" añadir, "o banco extranjero", página 66, línea 8, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 67, líneas 15 y 18, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; página 68, líneas 4, 5, 9, 13 y 15, después de "banco" añadir, "o banco extranjero"; página 68, línea 22, después de "banco" añadir, "o banco extranjero" y en la misma línea después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 69, línea 13, después de "banco" añadir "o banco extranjero" y en la misma línea después de banco, añadir "o banco extranjero"; página 69, línea 14, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 70, líneas 11 y 20, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 71, línea 18, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 72, línea 18, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; página 73, líneas 1 y 4, después de "banco" añadir, "o banco extranjero", página 73, líneas 5 y 6, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 73, líneas 7 y 15, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 74, línea 3, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 74, líneas 8, 9, 13 y 15, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 76, líneas 11, 13, 16 y 17 después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 76, línea 21, después de "banco", añadir "o banco extranjero", página 79, línea 11, después de "banco" añadir, "o banco extranjero"; página 80, línea 1, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 80, líneas 5 y 9, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 80, líneas 11, 13, y 21, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 81, líneas 6, 9, 12, y 17, después de "banco" añadir "o banco extranjero"; página 82, líneas 10 y 15, después de "banco" añadir "o banco extranjero", página 85, línea 22, después de "banco", añadir "o banco extranjero"; página 86, línea 1, después de "banco" añadir, "o banco extranjero", página 90, línea 6, después de "Ley" añadir "y todo banco extranjero"; página 90, línea 17 y 18, después de "banco" añadir "o banco extranjero". En la página 11, línea 4 después de "Comisionado" eliminar "y con su debido número de licencias". En la página 3, línea 6, después de "bancarios.", eliminar toda la oración subsiguiente que cubre la líneas 6, 7, 8 y 9.

Esas son las enmiendas, señor Presidente, para que sean aprobadas. SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? Senador Bhatia Gautier.

- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para ayudar a entender estas enmiendas las cuales estoy a favor, pero es simplemente una pregunta al compañero para ayudar a entenderla. Lo que persiguen estas enmiendas es restituir el concepto de "banco extranjero" que se había eliminado en las enmiendas. ¿Es esa la razón?
- SR. MARRERO PEREZ: Sí, la razón, compañero, es la siguiente: si usted va a la última enmienda que hemos aprobado que es en la página 3, línea 6, hemos eliminado "disponiéndose además, que siempre que no se especifique lo contrario cuando en esta Ley se utilice el vocablo "banco", sin especificar "doméstico" o "extranjero", se entenderá que dicho término incluye tanto a "banco doméstico" como a "bancos extranjeros". Luego usted va a encontrar unas definiciones donde define lo que es "banco" y lo que son "bancos extranjeros". Esta enmienda traía o trae un poco de confusión, la hemos eliminado, y entonces, hemos restituido lo de "banco extranjero" para que quede bien claro que se trata de bancos extranjeros en cada uno de los casos, en cada una de las páginas, y así eliminamos la confusión.
 - SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas, ¿alguna objeción, se aprueban.

Señor Presidente de la Comisión de Banca, sí, vamos a hacer una pregunta. Finalmente con todas las enmiendas, ¿cómo queda la disposición en torno a la prohibición a la banca de involucrarse en el negocio de los seguros?

- SR. MARRERO PEREZ: Sí, señor Presidente, se mantienen las enmiendas introducidas en la Cámara que dicen en la página 26, se introducen en el inciso M: "Disponiéndose, sin embargo, que en ningún caso el negocio de seguros se considerará una actividad incidental al negocio bancario o a cualquier otra actividad, operación o servicio financiero."; porque no estaba muy claro cuando se habla en el proyecto de "actividades incidentales", y se le daba una autoridad al Comisionado de Instituciones Financieras para determinar qué "actividades incidentales" podía aprobar a la banca para que fueran parte de los servicios, y parte del tipo de trabajo que ellos realizan. En esta forma se establece claramente que una "actividad incidental" no podrá ser la autorización a que un banco pueda vender seguros. De esta forma se mantiene la política pública de Puerto Rico que hay una separación entre la banca y los seguros.
- SR. PRESIDENTE: ¿Qué ocurriría si eventualmente por jurisprudencia o legislación federal se permitiese a los bancos nacionales como en Puerto Rico es el Citibank, el Chase, se les permitiese entrar al negocio de seguros? ¿Cuál es la situación que ocurriría con los bancos locales?
- SR. MARRERO PEREZ: Sí, señor Presidente, en estos casos ya nosotros sabemos que hay una corriente en los Estados Unidos de posiblemente liberalizar lo que tiene que ver con la banca y los seguros. En estos casos que no sabemos cuándo serán o cuándo vendrán, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tendría que evaluar esta legislación federal o la jurisprudencia federal que se establezca en torno a este asunto, y tendría que la Legislatura de Puerto Rico entonces, posiblemente atemperar la Ley de Puerto Rico a esa jurisprudencia federal o leyes federales que apliquen a la banca en Puerto Rico. En Puerto Rico operan los bancos locales domésticos y los bancos extranjeros. Obviamente, podría haber algún tipo de legislación federal que afecte la operación en Puerto Rico de los bancos federales o nacionales, esto quiere decir, que tendríamos que nosotros entonces evaluar cómo se podría afectar la banca doméstica o local y tendríamos que nosotros entonces legislar, posiblemente para atemperar la ley y que haya una competencia justa entre la banca local y la banca nacional.
- SR. PRESIDENTE: Pero lo cierto es que este Proyecto no atiende eso, sino que mantiene como usted señala, la política pública de que la banca no puede inmiscuirse en asuntos de seguros.
- SR. MARRERO PEREZ: Eso es así. Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
 - SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
- SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, yo quiero aprovechar la oportunidad, no solamente para felicitar a los compañeros de la Cámara Baja por la tarea realizada, sino en especial a la Comisión de Banca, presidida por el compañero Aníbal Marrero. Esta es una de esas piezas legislativas que por su contenido, que por su importancia y el interés que revisten en la sociedad crean en muchas ocasiones tensión en distintos sectores de la industria o de diversas industrias, y, obviamente, esas preocupaciones nos llegan a nosotros los legisladores para que las atendamos.

Sin duda alguna, yo entiendo que luego del análisis realizado y de disponerse inequívocamente mediante la cláusula que leyó el compañero ahorita a la enmienda de que y cito: "Disponiéndose sin embargo, que en

ningún caso el negocio de seguros se considerará una actividad incidental al negocio bancario o a cualquier otra actividad, operación o servicio financiero". Con esa cláusula queda claro el récord legislativo, queda clara esa pieza legislativa una vez se convierta en ley, sobre el hecho de que la industria bancaria es una, y la industria de seguros es otra. Altamente reglamentada una, y altísimamente reglamentada la otra.

Y en ese sentido, yo creo que es bueno que expresemos para el récord, que al recoger este tipo de enmienda que se realizó, le damos mucha más claridad al estatuto que hoy está aquí ante nuestra consideración, a la pieza legislativa, al proyecto de ley y le damos mucha más tranquilidad a una industria en Puerto Rico que sobre el ochenta (80) por ciento de las pólizas que venden son vendidas por compañías en Puerto Rico que agrupan más de tres mil setecientos (3,700) industriales o personas en la industria de seguros que a su vez emplean cientos de personas para que sepan, que mientras se mantenga así esta legislación habrá una separación clara, una reglamentación concisa y precisa, y que la industria de seguros en ese aspecto podrá seguir adelante con la útil tarea que desempeña en la sociedad puertorriqueña, que no es solamente la venta de seguros y el cobro de unas primas, sino negocio que por estar revestido de un altísimo interés público le sirve muy bien al Pueblo de Puerto Rico.

Yo quiero opinar, que a pesar de que escuchamos las corrientes y las vertientes jurisprudenciales que surgen en distintos estados y jurisdicciones federales, hay un refrán que dice "que nadie muere un día antes" según la Ley de Dios, y en este caso, nosotros estaremos atentos, y si Dios nos permite estar aquí en el momento en que alguna jurisprudencia federal o ley o estatuto federal pueda ocupar o no el campo e incidir en los intereses del pueblo puertorriqueño, evaluaremos precisamente esa situación y trataremos de que todo lo que aquí se pueda realizar, enmiendas de tipo alguno que se puedan realizar, a cualquiera de los estatutos que regulan la industria de seguro o la industria bancaria, respondan a quien tienen que responder, al Pueblo de Puerto Rico. Y esperamos que de eso suceder, en algún momento, cuando llegue llegará, si es que llega, nosotros hayamos atendido bien clara la preocupación que en el 1993 y en 1994, la prima por seguro de vida cobrada en estados donde se ha permitido la venta de seguros por bancos, fue aproximadamente cuarenta y tres (43) por ciento más alta que la prima cobrada en los estados donde se prohíbe la integración de la actividad bancaria y la de seguros.

De manera, señor Presidente, de manera tal, que no es tan beneficioso una cosa como aparentemente se ve y que es algo que debe estar claro en el récord, para cuando nos toque analizarlo tengamos en mente al Pueblo de Puerto Rico y a las miles de personas que compran seguros y pagan primas en Puerto Rico. Si llega el momento, lo atenderemos.

Vuelvo a felicitar a la Comisión de Banca y a los compañeros que trabajaron con esta pieza legislativa y agradecer a todos aquellos que de una u otra manera se nos acercaron trayéndonos preocupaciones bien genuinas, porque después de todo, para eso estamos aquí nosotros en la Legislatura, para responderle al pueblo y a través de legislación como ésta, correctamente redactada y con las salvaguardas que debe llevar, así es que le cumplimos correctamente al Pueblo de Puerto Rico.

Muchas gracias, señor Presidente.

- SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y miembros compañeros del Senado de Puerto Rico. Tenemos ante nosotros la Reforma Bancaria a lo mejor más importante que ha hecho la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en los últimos 50 años, y en ese sentido, hay que unirse a las palabras de felicitación del compañero Jorge Santini, a la Comisión de Banca del compañero Aníbal Marrero, que ha trabajado arduamente en este esfuerzo, a los compañeros de la Cámara de Representantes, y en ese sentido le estaré votando a favor a esta medida.

Sin embargo, quiero traer a la atención de ustedes una preocupación que tengo en cuanto a la aprobación de este Proyecto y es la siguiente: Desde un principio se había anunciado, y el acuerdo había sido, aunque hubo que violentar ese acuerdo por razones múltiples, el acuerdo había sido, que no se iba a discutir ni de una forma ni de otra el tema de los seguros.

Yo quería, simplemente, que quedara para el récord, no porque esté en contra del proyecto, no porque esté en contra del lenguaje, pero sí quería dejar para el récord, que en ningún momento se hizo vista pública para atender exclusivamente el asunto de los seguros. Que en ningún momento se atendió o se trajo a la discusión de la Asamblea Legislativa o del Senado de Puerto Rico, si es bueno o es malo que los bancos vendan seguros, yo no estoy favoreciendo ni una alternativa ni la otra. Y en ese sentido, la ley de banca que

estamos aprobando el día de hoy, simplemente lo que hace es reafirmar lo que ya otras leyes en Puerto Rico dicen, y esas leyes lo que dicen básicamente, es que en Puerto Rico está prohibido que una institución financiera, que una institución bancaria venda seguros.

En ese sentido yo no tengo problemas con las palabras adicionales que se añadieron en el Artículo 14, la Sección m del Artículo 14, que lo que hacen es indicar en blanco y negro esa exclusión de que los seguros no pueden ser vendidos por los bancos.

Sin embargo, me hubiera gustado y me gustaría y quisiera que el Senado de Puerto Rico entrara en esta discusión a la vez que lo ha hecho el gobierno federal. Puede que lleguemos a la misma conclusión que estamos llegando el día de hoy, y yo no descarto el que en ese día en la discusión que se haga sobre los seguros en Puerto Rico, yo no descarto que yo llegue a la misma conclusión que se está llegando el día de hoy.

Sin embargo, me gustaría que se hicieran vistas públicas, que el Pueblo de Puerto Rico pudiera participar, que las partes interesadas, que los bancos pudieran venir a hablar, que las compañías de seguros, que los vendedores de seguros pudieran venir al Senado de Puerto Rico a discutir este tema específicamente porque no se atendió durante el proceso de vistas públicas, y me parece que aunque es necesario incluir estas palabras en este momento, ya que la discusión se abrió en la Cámara de Representantes, me parece que lo justo sería, que en un futuro cercano, independientemente, de lo que pase en los Estados Unidos y en el Congreso Federal, el Senado de Puerto Rico entre en la discusión y abra el camino a la discusión y al análisis, de si es conveniente o no para Puerto Rico esta discusión sobre los seguros y la venta de seguros por parte de la banca.

Eso es todo, señor Presidente, muchas gracias.

- SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Rexach Benítez.
- SR. REXACH BENITEZ: Señor Presidente, para un breve turno.
- SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. REXACH BENITEZ: Este proyecto que estamos considerando en el día de hoy debío haberse aprobado el cuatrienio pasado en la Asamblea Legislativa, de hecho, -en la última sesión del cuatrienio- y, no se aprobó entonces, porque hubo una insistencia de parte del Senado, insistencia de la que yo fui promotor a efectos de que se estableciera en el proyecto o se reiterara en el proyecto, más bien, la política de separación del negocio de banca del negocio de seguros. El asunto fue objeto de algunas reuniones con los empresarios de la banca, y después de varias vistas públicas, los empresarios de la banca me dijeron que ellos preferían que no se aprobara ninguna medida legislativa antes de que se reiterara la separación de la banca del negocio de seguros.

Yo les recordé a ellos o les dije a ellos, que dudaba mucho que en el futuro pudiera aprobarse en el Senado de Puerto Rico, y, posiblemente, en la Cámara de Representantes una ley de bancos que no reiterara la política de separación del negocio de banca o del negocio de seguros. Y, efectivamente, esa reiteración es la que vemos aquí en la legislación que estamos aprobando en el día de hoy.

No se trata de que nosotros entendamos o de que nosotros adjudiquemos de una manera final que los bancos no deben envolverse en el negocio de seguros, no se trata de eso. Se trata de una cuestión distinta, de que por "fiat" federal que puede producirse o bien por una interpretación judicial o por un acto legislativo no podemos nosotros permitir que automáticamente se le permita también a los bancos locales vender seguros sin que la Asamblea Legislativa haya ponderado el asunto y tomado una decisión sobre si conviene o no conviene hacerlo, y si conviene hacerlo, sobre qué bases legales se va a permitir que tal cosa ocurra.

La pretensión de los empresarios de la banca era confiar el asunto al Comisionado de Instituciones Financieras estableciendo en el Proyecto de Ley Bancaria una disposición, que de haberse aprobado habría abierto el negocio de seguros a los bancos locales sin que la Asamblea Legislativa hubiese tenido que establecer las reglas del juego correspondientes a esa nueva actividad bancaria.

Y eso nos pareció a nosotros que no debía ocurrir de esa manera. Y por eso es que tal y como se trató de hacer en 1996 se está haciendo en el día de hoy, reiterando la política pública de separación de la banca y los seguros. En el momento en que se tuviera que ponderar, si deben los bancos vender seguros o no deben hacerlo, se tomarán las determinaciones que procedan.

Yo creo que hasta ahora, la separación del negocio de los seguros, del negocio de banca, no ha perjudicado a los bancos y tampoco ha perjudicado a las compañías de seguros que son, principalmente,

compañías de capital puertorriqueño. Los bancos han crecido de una manera extraordinaria, y las compañías de seguros también lo han hecho.

Hay, sin embargo, una cosa que en su momento esta Asamblea Legislativa tendrá que ponderar y creo que se trata de algo que debe llamar la atención de todos nosotros, es la tendencia a la concentración del negocio bancario en muy pocas instituciones.

En el día de hoy, aunque tenemos más instituciones bancarias que hace veinticinco (25) años, y aunque tenemos el doble de las sucursales en los pueblos de la Isla que lo que había hace veinticinco (25) años, lo cierto es, que sólo dos (2) bancos dominan o controlan más del setenta (70) por ciento o casi el setenta (70) por ciento de los depósitos bancarios en Puerto Rico, dos (2) bancos, y son los bancos que tienen el mayor número de transacciones hipotecarias, de transacciones de financiamiento de automóviles o de alquiler de automóviles, y son los bancos, por lo tanto, que podrían, si se permite la apertura del mundo de los seguros a sus actividades, que podrían expandir sus negocios forzando sobre una clientela cautiva, unas transacciones de seguros con compañías aseguradoras con las cuales el banco tenga algún convenio de trabajo o en relación con las cuales el banco actúa como agente. Esa actividad, repito, tiene que ponderarse con mucha calma, con mucho detenimiento cuando llegue el momento para decidir si nos parece bien o nos parece mal que los bancos intervengan en esta actividad.

Yo le decía a mi querido amigo, compañero senador Aníbal Marrero, en el transcurso del análisis de esta medida, y creo que le dije también en una reunión de la Comisión de Banca, que el hecho de que se le permita a los bancos nacionales vender seguros y no se le permita a los bancos locales hacerlo, no les va a representar la quiebra ni le va a romper el espinazo a ningún banco local. Hay bancos que no realizan negocios que otros bancos realizan, como por ejemplo, otorgar préstamos u otorgar financiamientos para la adquisición de vehículos. Y hay bancos que son sumamente pasivos en lo que se refiere a la concesión de préstamos hipotecarios, concentran sus actividades en otras líneas de negocio, de manera que el que se le permita a los bancos locales vender o no vender seguros, aunque la Ley Federal se lo permita a los bancos nacionales, no necesariamente coloca la banca local en una situación de indefensión en la competencia con los bancos, que pueden hacerlo, que son los bancos nacionales.

Repito, yo no quiero que este asunto se vaya a dilucidar en este momento, no es éste el momento de hacerlo, pero sí quiero dejar para el récord unos señalamientos que me parecen importantes, para que se entienda por qué razón hemos estado insistiendo en que se reitere la política pública de separación del negocio bancario y el negocio de seguros, mientras llega o hasta que llegue la oportunidad en que tengamos que lidiar con ese problema.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La senadora Otero de Ramos había solicitado la palabra anteriormente, vamos a reconocerla en estos instantes.

SRA. OTERO DE RAMOS: Muchas gracias, señor Presidente y compañeros del Senado. Como miembro de la Comisión que evalúa este Proyecto, definitivamente, me siento muy agradecida, no solamente a la forma en que se desenvolvió este Proyecto en el cuatrienio pasado, sino también en este cuatrienio y la oportunidad que se le ha dado a todas las personas que han querido, no solamente deponer, sino interactual a veces individual, y a veces colectivamente en esta Comisión para hacer las enmiendas que hoy hemos visto que han sido prolíferas.

Yo tengo que agradecer, no solamente al Presidente de la Comisión, sino a sus asesores, quienes estoy bien segura porque los he visto trabajar, el tiempo que han dedicado a hacer todas las enmiendas y sugerencias que han venido por parte de los miembros de la Comisión, como también al compañero senador Rexach Benítez, porque me parece que le ha dado un reconocimiento a algo que nosotros los sociólogos entendemos que es natural hacer, y es que cuando hay que hacer una consideración de un área que llevaba desde los años '30, habiendo tantos cambios sociales y económicos que merecían armonizarse, pues, definitivamente, sólo eso, merecía la opinión, y merecía el tiempo que se le ha dedicado a esta medida.

Por otro lado, nunca tuve la consideración de que no habría de separarse el asunto de la banca de los seguros, porque definitivamente, cuando me reuní con los directores de cooperativas de seguros en Puerto Rico, sí entendí que no le afectaba la banca, pero sí se le daba un impacto de romper el espinazo, definitivamente, a las cooperativas de seguros en Puerto Rico.

Y en ese sentido, pues creo que eso habrá que evaluarlo en su momento, pero me siento muy cómoda en el día de hoy de que se haya separado un área de la otra, especialmente cuando todavía hay legislación

pendiente, posiblemente de este mismo proyecto. O sea, esos son temas que hoy legislamos y posiblemente en tres (3) meses tendremos que estar enmendando algunas de estas cosas, porque tanto el aspecto social como económico, son demasiados acelerados y el impacto que tiene en esta legislación pudiera ser que en la forma y manera en que funcione, pues necesitaría algún tipo de enmienda.

No obstante, luego de haberme reunido ayer en la Comisión y haber llevado la sugerencia, especialmente la sugerencia de los derechos de los depositantes, que me parece que es una gran aportación a esta enmienda, porque no solamente aquí se le está ayudando a que se haga las enmiendas debidas para la banca, sino también para los consumidores que después de todo son los que sostienen la banca. Me parece que esta enmienda fue bien importante de hacer, e incluir dentro de este Proyecto los derechos de los depositantes y en ese sentido, pues creo que se han armonizado no solamente los intereses de la banca sino los intereses de los consumidores y especialmente de los depositantes de la banca. Así es que luego de haber analizado todas las sugerencias que se hicieron para las enmiendas y ponderado las mismas, y discutirlas y aprobarlas, me parece que este es un buen proyecto que ha venido ante nosotros, y que lo otro que haya que discutir posteriormente por las enmiendas que se puedan hacer en la federal, y también en Puerto Rico, pues, eso sería otra manera, o enmendar esta legislación y habría que considerar todos los aspectos, no solamente el aspecto a la banca por los seguros, sino también a las cooperativas de Puerto Rico, especialmente aquellas que se dedican a seguros debido a que se afectarían enormemente. Pero, me parece que vamos a tener el tiempo en adelante para poder analizar con tranquilidad esa parte.

Así que en lo que concierne a una revisión necesaria de la banca de Puerto Rico, creo que la Comisión, especialmente su Presidente, Aníbal Marrero, ha hecho una gestión que hay que reconocerle, y, definitivamente, pues le estaré votando a favor de la medida.

- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, hace un par de años yo fui invitado junto a varios otros legisladores a hablar ante un grupo de agentes de seguros. Y durante el transcurso de esa actividad, a mí me hicieron una pregunta sobre cuál sería mi posición en cuanto al "issue" de la separación de la banca y los seguros. Y recuerdo, que en aquella ocasión di una contestación crítica, pero breve, "zapatero a tus zapatos". Y cuando me pidieron explicaciones reiteré "zapatero a tus zapatos". Y lo dije entonces, y lo reitero ahora, porque entiendo que esto no es un asunto que yo he tomado una decisión a base de las personas que han venido a visitar a uno ni de un lado ni de otro. Ni a base de lo que se ha presentado o dejado de presentar en términos de información.

Tomé esa decisión, quizás allá como para 1976 o 1977, cuando yo era estudiante de finanzas en la Facultad de Administración de Empresas del Recinto de Río Piedras, en la Universidad de Puerto Rico, y cuando mis profesores en aquel entonces me hablaban del asunto de la banca en los seguros, no estaban en ánimo de cabildear a un futuro Senador, porque ni ellos ni yo sabíamos cuál fuera a ser mi actual y temporera ocupación.

En aquella ocasión estaban en un ámbito académico explicando unos hechos incuestionables. El hecho incuestionable de que la depresión que comenzó en 1929 en los Estados Unidos y que se extendió en la gran parte del mundo, hubiese sido mucho menos severa si en aquel momento hubiese habido una separación total entre la banca y los seguros. Eso se reiteró recientemente hace unos años atrás en Venezuela, donde un desplome de la economía venezolana en gran medida, porque no había separación de la banca y los seguros. Una separación que permitiera que cuando los bancos fallaran, las compañías de seguros entraran a fortalecer o que cuando las compañías de seguros fallaran, la banca estuviera inmune de esos fallos. Y por eso es que he sostenido en mi vida pública, mi apoyo a la separación de la banca y los seguros. Me preocupa que a nivel federal se esté tomando el camino que yo considero equivocado. El Congreso de los Estados Unidos ha permitido unas ventanas de oportunidad. El Tribunal Supremo de Estados Unidos, a mi entender, y me perdonan los compañeros que creen que solamente critico las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, también critico de vez en cuando las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Creo que el Caso de Barnett se decidió equivocadamente, porque para empezar lo que era una comunidad de cinco mil habitantes, allá para 1914, no guarda relación con lo que es una comunidad de cinco mil habitantes en la actualidad. Y no guarda relación con el hecho de que hoy en día hay mucha más interrelación entre comunidades pequeñas y aisladas, no están tan aisladas como estaban allá para 1910 ó 1914.

Y creo que están tomando ellos la decisión equivocada, y nosotros, pues tenemos que vivir por un lado, con esas decisiones equivocadas, pero no desbocarnos en ir más allá de esas decisiones. Yo entiendo que desafortunadamente los vientos de cambio están soplando en esta área. Y creo que eventualmente va a haber una interrelación estrecha entre la banca y los seguros, aunque reitero que creo que es equivocado.

Y entiendo que eventualmente esta Asamblea Legislativa en algún momento va a tener que tomar acciones en contra de nuestro deseos filosóficos a fin de proteger precisamente a la banca local y defender a la economía puertorriqueña. Pero creo que hasta que ese día inexorablemente llegue, tenemos que reiterar la separación que en el día de hoy estamos reiterando, e invitar también a los amigos del campo de los seguros a que no se recuesten de sus laureles. Esto no es un "status quo" permanente, esto es un "status quo" temporero que va a variar. Y por tal razón, los amigos en el área de los seguros tienen que irse preparando, tienen que aprovechar este respiro, esta tranquilidad que estamos dando para ir desarrollando unos planes estratégicos, ir desarrollando unas afiliaciones futuras que le permitan sobrevivir cuando el cambio que equivocada e inexorablemente me temo que está un poco más allá del horizonte, pueda llegar.

En el caso particular que nos ocupa en torno a este Proyecto, yo creo que aunque el Proyecto sin la enmienda que le introdujo el Cuerpo Hermano, no cambiaba la política pública de separación total de banca y seguros, entiendo "que lo que abunda no daña". Y en eso, quizás discrepo o discrepaba un poquito de la posición que originalmente asumió el compañero Aníbal Marrero.

Y quiero felicitar al Presidente de la Comisión de Banca del Senado porque en este proceso, él ha sido flexible, en este proceso él ha buscado el consenso, en este proceso él ha tratado de salvaguardar los intereses del Pueblo de Puerto Rico y no los intereses particulares de ninguna parte. Y creo que él está muy claro cuando nos hace la advertencia de que estamos reiterando en el día de hoy en una forma "que abunda, pero no daña", la política vigente de separación de banca y seguros, pero creo que él está muy consciente y estará velando los cambios que ocurran en el estado de derecho a nivel federal para que en el momento en que se haga necesaria la intervención de la Asamblea Legislativa en el futuro en torno a este asunto, poder hacer esa intervención.

Señor Presidente, como dije anteriormente, favorezco esa enmienda, agradezco al compañero Aníbal Marrero que haya permitido que podamos reiterar la enmienda que aprobó el Cuerpo Hermano reiterando la política pública existente, una reiteración doble, pero al igual que el compañero Aníbal Marrero, y creo que al igual que todos los compañeros aquí en el Senado, tenemos que estar alertas, tenemos que estar atentos porque desafortunadamente, según mi punto de vista, el cambio en este campo viene, y tenemos que estar preparados para defender los intereses de Puerto Rico cuando eso ocurra, y para no mantener a Puerto Rico aislado de las vertientes que se dan.

Y termino, señor Presidente, reiterando nuestra invitación a los amigos que protegen a Puerto Rico desde el campo de los seguros a que a la misma vez que se sientan complacidos por la acción que está tomando la Asamblea Legislativa en torno a este asunto, estén continuamente en alerta, que estén continuamente cabildeando en la capital federal, primero, para evitar que continúe el proceso de cambios que inexorablemente parece estarse desarrollando allá, para evitar que se cometan equivocaciones mayores, pero si se cometen, que estén tomando las decisiones de negocios aquí en Puerto Rico, que estén haciendo las alianzas estratégicas que sean necesarias para sobrevivir en un mundo cambiante. Ellos tienen el talento y tienen la capacidad de sobrevivir, lo han demostrado en el pasado y lo van a demostrar nuevamente en el futuro. Muchas gracias, señor Presidente.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Muchas gracias, señor Presidente. Aquí hay dos cosas o varias cosas que hay que poner en perspectiva, y es que verdaderamente este Proyecto de Ley que se pretende aprobar en el día de hoy es un proyecto que debió haberse aprobado hace mucho tiempo. La banca en Puerto Rico ha estado operando con una ley prácticamente arcaica que data de muchísimos años. Y mientras esto sucede ha habido una explosión, si así se puede determinar, en los negocios bancarios, donde prácticamente de diecisiete mil bancos que habían en Estados Unidos hace un tiempo atrás, entiendo que quedan alrededor de diez o algo,

ha habido una serie de fusiones porque en la banca se ha estado modernizando en todos los aspectos y ha tratado de crear una competitividad mucho más efectiva para sus clientes.

Pero, señor Presidente, lo que yo no llego a entender es la tormenta que se ha formado dentro de un vaso de agua, porque cuando esto vino inicialmente, era una pieza legislativa que entendía estrictamente sobre los negocios bancarios. Entonces, surgió una situación de que las personas que bregan en el campo de seguros han querido poner una tranquilla para que se diga específicamente que los bancos no pueden entrar en los negocios de seguros. Y obviamente, la banca se opuso, y se opuso porque esto es un modo de cerrar la puerta a cualquier tipo de posibilidad y de eso voy a hablar más tarde. Y a mí lo que me ha molestado de todo este proceso es que, ya la banca sencilla y claramente no puede vender seguros porque así está dispuesto por ley.

Si vamos a las definiciones sobre esta situación se dijo, y voy a leer esto porque es bien interesante, en el Proyecto, en la página 25, comenzando en la línea 21, dice: "siempre y cuando no estén expresamente prohibidas por otras leyes". En otras palabras, que la banca podría entrar en cualquier tipo de actividad siempre y cuando que no esté expresamente prohibida por otras leyes. Y ya se ha dicho claramente de que a la banca se le prohíbe entrar en el negocio de seguros. Entonces dice: "aquellas también que el Comisionado determine son incidentales al negocio bancario por razón de estar íntimamente relacionada a dicho negocio, incluyendo aquellas actividades que sean necesarias para llevar a cabo dicha actividad incidental", y aquí es un punto importante, "o que sea enumeradas o definidas como tales bajo leyes federales o estatales", y yo creo que lo que sigue es lo que yo no llego a entender, y es "o que el Comisionado determine, de tiempo en tiempo". En otras palabras, cuando se dice "o que el Comisionado determine", aquí algunos compañeros han argumentado de que eso quiere decir que el Comisionado en cualquier momento dado podría decir que los seguros están intimamente relacionados. Yo traté de explicarles a los compañeros en Comisión y en la Vista Ejecutiva de que el Comisionado bajo ningún concepto podría determinar de que los seguros están íntimamente relacionados porque eso está expresamente prohibido. Y hay una máxima en derecho, señor Presidente, que dice que todo aquello que no está expresamente prohibido, está tácitamente permitido. Y esta sería la situación aquí. Lo que pasa es que el que los bancos entren en los negocios de seguro está expresamente prohibido. Y obviamente, como dije anteriormente, el Comisionado bajo ningún concepto puede ir por encima de la ley.

Señor Presidente, yo creo que una ley que hace tanta falta, lamentablemente, ha estado en el limbo por unas insistencias que yo nunca he llegado a entender. Como dijo el compañero McClintock, aquí nosotros a veces tratamos de ser "más papistas que el Papa". Cierto es que aquí hay una política pública donde se dividen los negocios de la banca con los negocios del seguro.

Lo que sucede es que esta política pública, yo respeto la política pública del Gobierno obviamente, pero no dejo tampoco de ver las situaciones y los cambios fundamentales que están surgiendo en todos los negocios a través del mundo. Y mientras otros pulpos pueden entrar, no solamente en los negocios de seguros, sino en los negocios de la banca, a través de la banca internacional, se le prohíbe también aquí a los bancos puertorriqueños a entrar en eso. Pero yo creo que ante la actitud papista de nuestro Gobierno y de esta Asamblea Legislativa existe posiblemente una visión mucho más liberal y mucho más sabia por parte del Congreso de los Estados Unidos. Y es lamentable que siempre tenga que ser una Ley Federal la que le tenga que decir a los puertorriqueños, ustedes están prohibiendo esto o ustedes están haciendo lo que no deben hacer y aquí lo que aplica es la Ley Federal. Obviamente, tampoco quiero entrar en el "issue" del status, pero tan pronto el Gobierno Federal determine, tan pronto el Gobierno determine como yo entiendo que lo va a determinar, que no va a haber ninguna restricción en este sentido, alguien va a gritar y va a decir que esto es en contra de la autonomía del país.

Y el problema es, compañeros, y vuelvo y digo, no quiero entrar en esto, porque yo creo que esto no es el momento para los distinguidos amigos autonomistas que dicen que esto es autónomo, pero el Congreso siempre cuando aprueba una ley la hace efectiva en este país, ¡sin consultarnos! y yo creo que esa es la tristeza de esto. Yo creo que esta Ley le hace falta a Puerto Rico.

Se argumentó además, sobre un punto para terminar, señor Presidente, y es, se le trata de introducir también una serie de manifiestos o derechos o carta para los consumidores depositantes. Y con todo el respeto de los compañeros y aquellas personas que han sugerido esto, las enmiendas que se están haciendo y que se han aprobado, son enmiendas que son totalmente innecesarias. Un ejemplo clásico es donde se dice que: "la relación banco depositante estará basado en el principio de la buena fe y en el logro de la mayor reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes". Y yo les aseguro a los compañeros que eso es así hoy día. Tan

es así que hay un principio de derechos, aquellos constitucionalistas, de que en todas estas cosas se presume la buena fe.

La otra, "(c) Todo banco tendrá la obligación de tener disponibles con la mayor celeridad posible, los fondos depositados por sus clientes, de conformidad a la reglamentación que al efecto aprueba el Comisionado en armonía con la administración federal aplicable." Eso es así ahora. Eso es "llover sobre mojado", porque esto no hace falta. Y entonces, la otra es la, "(d) En armonía con una práctica bancaria prudente, los bancos tendrán la obligación de ofrecer sus servicios a los consumidores al costo más bajo posible." Y ese sí yo creo, no solamente es redundante, sino es una intromisión indebida una vez más del Gobierno y de la Asamblea Legislativa en la forma y manera en que se lleven a cabo los negocios. ¡Miren, señores!, yo siempre he dicho en todos los años que he estado aquí, señor Presidente, que el Gobierno debe mantener sus manos fuera de la industria privada a menos que sea una situación en que los mejores intereses de los consumidores estén en riesgo.

Yo les garantizo a los compañeros que esta "d" en particular, alguna institución bancaria que no ofrezca sus servicios a los consumidores al costo más bajo posible, va a desaparecer, y de eso es lo que se trata la industria privada, de eso es lo que se trata la competencia. Usted ofrece los mejores servicios al costo menor posible. Pero yo me pregunto, señor Presidente, para qué nosotros tenemos que estar metiéndonos en cuestiones que no nos incumben. Un banco privado puede cobrar los costos que ellos les venga en gana. El problema es si va a prevalecer desde el punto de vista de competencia, porque si el banco "a" ofrece unos servicios de excelencia también al costo menor, pues el banco "b" que está ofreciendo unos servicios mayores, posiblemente por el mismo servicio, pues va a estar fuera de competencia. Y estas son las cosa que a mí siempre me han molestado, de que nosotros en nuestro afán de legislar, nos pasamos metiendo las narices, si así se puede decir vulgarmente, en cosas que no nos incumben. ¡Dejen que la banca..., dejen que las industrias..., dejen que los negocios operen desde el punto de vista de competitividad y las aguas llegarán a su nivel. Tan pronto nosotros nos metemos a tratar de controlar esta cosa innecesariamente, nos estamos metiendo "en camisa de once varas" y en tierra movediza. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Muchas gracias, señor Presidente. Rápidamente, número uno, queremos felicitar al senador Aníbal Marrero y a su equipo de trabajo porque sabemos que cuando hay este tipo de proyectos donde hay intereses de ambas partes encontradas, en un momento dado, pues no es fácil llevar a cabo el proceso legislativo. Y luego del trabajo que ellos realizaron, pues hoy tenemos ante nosotros una pieza legislativa que entiendo es una muy positiva, tanto para la industria de la banca en Puerto Rico como también garantiza una serie de posiciones que los miembros de la Asamblea Legislativa como representantes genuinos del Pueblo de Puerto Rico en un sistema democrático como el que vivimos, pues, estuvimos dispuestos a incorporar el Proyecto.

Yo no veo nada malo en que este Proyecto tenga una pequeña carta de derecho de los consumidores que en nada afecta la libre empresa, la competencia, y en nada afecta la posición de la banca en Puerto Rico porque el decir que la banca tendrá la obligación de tener disponible con la mayor celeridad posible los fondos depositados por sus clientes de conformidad a la reglamentación pertinente, no tiene nada malo, porque los fondos que están depositados precisamente son los fondos suyos, los míos, y los de todos los puertorriqueños que depositan en los distintos bancos que hay en Puerto Rico y si el dinero es mío, y es del ciudadano, pues el banco tiene la obligación de tenerlo disponible para nuestro uso. O sea, yo no veo nada malo en que se imponga una carta de derecho que contenga este tipo de información.

Tampoco veo nada malo con que los bancos vengan obligados a notificarle a los clientes suyos cuando le congelan una cuenta para cobrar de esa cuenta que uno tiene alguna deuda que uno tiene con el banco, que por lo menos el banco le informe al cliente, mira, te estoy congelando la cuenta y te estoy cobrando trescientos (300) dólares que tú me debes, porque anteriormente no lo hacían. Podían congelar la cuenta, podían cobrar su deuda, pero no venían obligados a notificarle al cliente de esa acción. Y meramente lo que estamos diciendo es, mira, infórmale al cliente para que él tenga esa data ante sí y sepa lo que está pasando con su cuenta. O sea, yo no veo nada malo en que le impongamos este tipo de carta de derecho a un negocio, a una industria en Puerto Rico que es una sumamente sólida.

Por otro lado, el hecho de incorporarle al Proyecto una enmienda que establezca claramente la separación del campo de los seguros, siempre es bueno, porque a pesar de que hay otra ley, que es la Ley de Seguros

de Puerto Rico, que establece claramente eso, los abogados saben que cuando se presenta una nueva ley y en esa nueva ley hay una apertura mayor, esa nueva ley podría prevalecer o el lenguaje de esa nueva ley, podría prevalecer sobre el lenguaje de la ley más antigua. Y en ese sentido, si no se ha clarificado en el Proyecto esa posición, pues el Comisionado de Instituciones Financieras por el mecanismo de que el negocio podría ser un negocio incidental podría permitirle a la banca que entrara completamente en el campo de los seguros. Y en ese sentido, pues no daña el que se incorpore ese tipo de enmienda al Proyecto. Así que, señor Presidente, en ese sentido este servidor no tiene ningún problema en darle su voto en la afirmativa a este Proyecto y nuevamente felicitamos a la Comisión de Banca por el trabajo que realizaron.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Senador Santini Padilla en su turno de rectificación.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así, señor Presidente. Solamente para rectificar. Yo creo que la discusión que ha habido aquí de la medida precisamente pone de manifiesto lo que yo iba a plantear en mi turno de rectificación.

Estuvimos escuchando a un compañero ahorita, de que se habló o se mencionó aquí de que se habían violentado unos acuerdos de no discutir el asunto de los seguros dentro de este Proyecto. Yo creo que la discusión aquí ha hecho clara la inminencia y la necesidad de que se discutiera ese asunto, porque precisamente cuando nosotros nos montamos en nuestro vehículo por la mañana a transitar en la carretera no lo hacemos para tener un accidente, pero si lo tenemos, tenemos que atender ese asunto. Y en este particular, obviamente la legislación originalmente propuesta, tenía unos rasgos o presentaba unos problemas con respecto a la actividad de la industria de seguros que era lo que había traído o lo que habían traído diversos sectores a nuestra atención.

Yo creo que el trabajo de la Comisión de Banca en ese sentido fue bien claro. Aquí se trajo mucha información, podríamos ponernos a debatir ahora si debe..., yo creo que tenemos información suficiente para comenzar desde ahora, no solamente con lo que planteó el compañero McClintock Hernández, sino la información que tenemos ahora para debatir si es propio o no que la industria de seguros o que la banca incursione en la industria de seguros y en la venta de seguros. Podemos empezar por hablar del aumento de setenta y cuatro (74) por ciento en las primas de seguros de vida en Delaware desde que se permitió que la industria de banca o que la banca incursionara en la industria de seguros. Yo creo que es bien claro en ese particular.

Si algo bueno ha tenido la discusión de esta medida y si algo claro ha dejado establecido es la propiedad de que tanto la banca, como dijo el senador McClintock, "zapatero a su zapato", "al pan, pan, y al vino, vino", la banca se mantenga en una dirección y la industria de seguros en otra. Tiene mucha utilidad que así sea, y a mí me gustaría que el esfuerzo ese que puede desempeñar la banca precisamente a invitación del senador McClintock logre algún día que el avance desmedido e impropio a nivel federal que lleva el permitir que la banca incursione en la industria se detenga y se le dé reversa a ese asunto porque va a terminar en perjudicar a todos aquellos que tengan que ir a comprar un seguro. Como está pasando en estos estados y como dice la estadística, así pasaría en Puerto Rico.

Podemos discutir este asunto, podríamos discutir asuntos tales como si es propio o no que la industria de seguros tenga una sección en el Código de Seguros, nadie ha protestado por ésta, Artículo 307, Título 26 de Leyes de Puerto Rico anotadas, donde se prohíbe claramente que la industria de seguros incursione en negocios bancarios y financieros. Aquí está, esto no ha recibido protestas de nadie, porque obviamente es claro, y es propio que así sea. Yo creo que hemos tenido una oportunidad bastante amplia de ver la necesidad de que se incluya este tipo de enmienda.

Esto no finaliza la discusión, sabemos lo que está sucediendo a nivel federal, pero en ese sentido, yo no creo que haya violentado acuerdo alguno. Aquí se recibió información que fue necesaria evaluar, la Comisión hizo el trabajo y yo creo que llegamos hoy al fruto final del trabajo realizado por la Comisión.

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias al senador Santini Padilla. Vamos a reconocer al senador Bhatia Gautier en su turno de rectificación, tiene cinco minutos, esperamos que no tenga que usarlos todo.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, lo que pasa es que escucho las palabras del senador Santini, y me parece que precisamente el senador Santini lo que está diciendo es exactamente lo contrario a lo que los demás Senadores están articulando en términos de que la disputa se está adjudicando aquí el día de hoy.

Yo lo que estaba diciendo y lo que me parece que los demás Senadores han tratado de indicar el día de hoy es que la posibilidad de que se abra esta disputa o este asunto o este "issue", vamos a dejarlo para un tema posterior que aquí no vamos a hacer vistas públicas dentro del Hemiciclo del Senado. Y a diferencia del senador Santini que parece que pretende que está adjudicando la disputa el día de hoy, yo creo que el consenso que ha habido entre todos los Senadores de Mayoría y Minoría, es de no adjudicarla, de simplemente de incluir unas palabras en esta Ley de Banca diciendo que el asunto se quedará bajo estudio de la Comisión de Banca para una fecha posterior donde podamos hacer vistas públicas, donde todas las partes puedan venir, donde todo el mundo pueda ser escuchado y donde el asunto pueda ser dilucidado. Me parece que eso es lo más junto, me parece que ese ha sido el sentir y el consenso de lo que han dicho los otros compañeros Senadores y me parece que pretender tratar de decir aquí que la disputa ha sido adjudicada el día de hoy, es totalmente falso, y debe quedar así claro para el récord.

- SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib, ¿consumió usted un turno de exposición?
- SR. BAEZ GALIB: No señor Presidente. Vamos a solicitar la Previa.
- SR. PRESIDENTE: Es la primera vez que en mucho tiempo escucho a un miembro de la Minoría solicitar la Previa, usualmente es un mecanismo que la Minoría ha señalado es utilizada por la Mayoría para acallar la Minoría y hoy veo que es la Minoría la que quiere acallar a la Mayoría. Estos son cosas veredes que se ven en nuestro Puerto Rico de hoy.
 - SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador Marrero, ¿es sobre la moción del compañero? No ha sido debidamente secundada por las personas que se requiere.
 - SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, para secundar.
- SR. PRESIDENTE: Faltan dos compañeros más para secundar, en vista que está el compañero ya haciendo uso de la palabra "secundada", bueno, pues...
 - SR. DAVILA LOPEZ: : Señor Presidente, secundo la...
- SR. PRESIDENTE: Debidamente secundada, aquellos que estén a favor de la moción de Previa presentada por el senador Báez Galib..., sí, no, pero reconocimos ya al compañero Marrero, y al compañero Dávila López. Bueno, pero él secundó la moción, y yo tengo que someterla a votación en estos instantes. Aquellos que estén a favor de la moción de Previa sometida por el senador Báez Galib, aquellos que estén a favor se servirá decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. No estando Ramos Comas presente, no hay necesidad de tener que dividir el Cuerpo. Así que aprobada la moción de Previa.
 - SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Esto es histórico, debe tomarse nota de lo que ha acontecido aquí hoy en esta moción de Previa presentada por un Senador de Minoría. Senador Marrero Pérez.
- SR. MARRERO PEREZ: Dada la urgencia que tiene el compañero Báez Galib de la aprobación de esta medida, vamos a solicitar la aprobación de la medida con las enmiendas incorporadas al texto de ella.
- SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe la medida, según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
- SR. MARRERO PEREZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
 - SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de solicitar la moción de Votación Final, quisiera recordar a los compañeros Senadores, que mañana jueves, 17 de julio, mañana, habíamos circulado en nuestro memorándum que la sesión comenzaba a las diez (10:00), le indicamos a los compañeros que vamos a estar comenzando los trabajos a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), para que tomen nota en sus calendarios. Mañana, jueves, los trabajos comenzaran a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).
- SR. PRESIDENTE: Antes de continuar con la moción de rigor. Queremos también recordar a los compañeros que hoy a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) estaremos haciéndole un reconocimiento a la primera actriz puertorriqueña de nuestro teatro doña Lucy Boscana, por lo cual, le solicitamos a todos los

miembros del Senado que hagan un paréntesis en su atareada agenda para que puedan acompañarnos en hacerle este reconocimiento a doña Lucy Boscana.

Adelante, compañero.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, en la circular que habíamos hecho la semana pasada solamente tenía el horario hasta este jueves, le indicamos a los compañeros en este momento que, luego de terminar los trabajos mañana jueves, estaremos recesando hasta el martes 22 de julio a las diez de la mañana (10:00 a.m.), lo hacemos hoy, para que tengan conocimiento, ajusten sus calendarios para que puedan estar aquí a esa hora el próximo martes 22. Así es que, haciendo la observación...

Vamos a solicitar, señor Presidente, que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 678, Resolución del Senado 335, Resolución del Senado 664, Resolución del Senado 665, Resolución del Senado 669, Resolución del Senado 671, Resolución del Senado 673, Resolución del Senado 674, Resolución del Senado 675 y Resolución del Senado 652, en reconsideración y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz para que se proceda con un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido señaladas por él y que el Pase de Lista de Final coincida con la Votación Final, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase con el Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R. del S. 335

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado, que realice una investigación exhaustiva sobre el uso de los fondos de origen federal asignados a Puerto Rico, así como de la forma y manera que dichos fondos son transferidos a entidades gubernamentales y privadas, y a los individuos."

R. del S. 652 (reconsideración)

"Para extender el reconocimiento y felicitación del Senado de Puerto Rico al Club Cívico de Damas de Puerto Rico y a su ex-presidenta, la señora Wanda Navajas Souffront, al finalizar el Septuagésimo Aniversario de fundación de dicha Asociación."

R. del S. 664

"Para expresar el reconocimiento y el agradecimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros y socios del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, por la iniciativa de la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño y a los familiares, por las memorias deportivas de los fenecidos, José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel, por sus ejecutorias deportivas y cívicas."

R. del S. 665

"Para testimoniar la condolencia y la solidaridad del Senado de Puerto Rico al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela, y sus conciudadanos ante los acontecimientos trágicos que sufre el país venezolano causados por el terremoto del miércoles, 9 de julio de 1997."

R. del S. 668

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de Béisbol de Puerto Rico."

R. del S. 669

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de Béisbol de Puerto Rico."

R. del S. 671

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Fernando Ortiz Alvarado, en ocasión de dedicársele la celebración de los 418 años de fundación del municipio de Coamo, el día 15 de julio de 1997."

R. del S. 673

"Para expresar la solidaridad del Senado de Puerto Rico con el pueblo vasco y los demás pueblos de España en la condena al asesinato del concejal Miguel Angel Blanco Garrido."

R. del S. 674

"Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, en ocasión de celebrarse el 27 de julio de 1997, la tercera Parada Puertorriqueña, y para reconocer los esfuerzos de dicho Comité para promover el mejoramiento de los latinos en general y los puertorriqueños en particular, en esa comunidad."

R. del S. 675

"Para felicitar y extender el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a las Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, a su presidente Sr. Julio Ortega, su dirigente Sr. Angel Cabrera, su entrenador Sr. Elías Bonilla, su entrenador Sr. Angel F. Burgos y a todos sus jugadores por el triunfo obtenido en el Campeonato Pequeñas Ligas Categoría Senior de Puerto Rico de 1997."

P. de la C. 678

"Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; añadir la Sección 9(a); enmendar las Secciones 10, 11, 12, 14 y 15; añadir la Sección 15(a); enmendar las Secciones 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; añadir la Sección 24(a); enmendar las Secciones 25, 25(a), 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36(a), 36(b), 37, 37(a), 38 y 39; derogar la Sección 40; enmendar las Secciones 41, 42 y 42(a) y reenumerarlas como Secciones 40, 41 y 41(a); añadir una nueva Sección 42; y enmendar la Sección 43 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" a fin de alentar el desarrollo de nuevas estrategias para aumentar la diversificación, competitividad y productividad en todos los niveles del sistema bancario y proveer el marco legal apropiado para que la industria bancaria pueda seguir adelante, asegurando la solidez y competitividad de nuestras instituciones bancarias."

VOTACION

Las Resoluciones del Senado 335; 652 en reconsideración; 664, 665, 668, 669, 671, 673, 674 y 675, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

\sim						
	\sim r	מפו	7	٦r	es	۰

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez, Presidente.

Total
VOTOS NEGATIVOS
Total
VOTOS ABSTENIDOS
Total
El Proyecto de la Cámara 678, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:
VOTOS AFIRMATIVOS
Senadores: Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníba Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Brunca A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez, Presidente.
Total
VOTOS NEGATIVOS
Total
VOTOS ABSTENIDOS
Senadores: Rubén Berríos Martínez y Enrique Rodríguez Negrón.
Total
SR. PRESIDENTE: Conforme a la Votación todas las medidas han sido aprobadas por el Senado de Puerto Rico. SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 303

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a transferir, libre de costo al Gobierno Municipal de Cayey, un predio de terreno con una cabida de 1.3261 cuerdas, localizado en la Calle Matías Soto y frente a la antigua Escuela de Medicina de Cayey, para continuar la construcción de una calle municipal."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

R. C. del S. 304

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar al Síndico Especial para la Liquidación de Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a traspasar libre de costo, al Municipio de Guánica el solar donde ubica el edificio de la Antigua Biblioteca Pública Comunal de Ensenada, identificado como solar J-11 del Proyecto El Batey (CRUV 10-59), con el propósito de reabrir dicha Biblioteca." (VIVIENDA)

R. C. del S. 305

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda a otorgar títulos de propiedad a las siete (7) familias que residen en un predio de terreno con cabida de 0.9597 cuerdas ubicado en el Barrio Lapa, Sector Sabana Llana, del municipio de Salinas, utilizando los criterios de la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada." (VIVIENDA)

R. C. del S. 306

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda a traspasar, libre de costo al Municipio de Coamo, un predio de terreno de 2,206.32 metros cuadrados, ubicado en la Parcela Núm. 99 de la Comunidad Niágara, con el propósito de que se utilice este terreno para la construcción de facilidades públicas."

(VIVIENDA)

R. C. del S. 307

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Tranportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo al Gobierno Municipal de Cayey, un predio de terreno con una cabida de 598.734 metros cuadrados, localizado en la Calle Matías Soto y frente a la antigua Escuela de Medicina de Cayey, para continuar la construcción de una calle municipal."

(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCION CONCURRENTE DEL SENADO

R. Conc. del S. 15

Por el señor Rodríguez Colón y la señora González de Modestti:

"Para solicitar a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Concesión de la Medalla de la Legislatura de Puerto Rico, que estudie y considere en sus méritos la nominación de la distinguida actriz, doña Lucy Boscana, para que se le otorgue la Medalla de la Legislatura de Puerto Rico."

(COMISION CONJUNTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA LA CONCESION DE LA MEDALLA DE LA LEGISLATURA DE PUERTO RICO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 664

Por la señora Otero de Ramos:

"Para expresar el reconocimiento y el agradecimiento del Senado de Puerto Rico a los miembros y socios del Salón de la Fama del Deporte Cialeño, por la iniciativa de la celebración de la Segunda Ceremonia de Exaltación de Inmortales del Deporte Cialeño y a los familiares, por las memorias deportivas de los fenecidos, José Cabiya Ortiz, José Nicolás Palmer y Antonio Vicéns Sastre; así como a los señores Héctor Corretjer, Juan Crespo, Carlos V. González y Dominguito San Miguel, por sus ejecutorias deportivas y cívicas."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 665

Por la señora Otero de Ramos:

"Para testimoniar la condolencia y la solidaridad del Senado de Puerto Rico al honorable Rafael Caldera, Presidente de Venezuela y sus conciudadanos ante los acontecimientos trágicos que sufre el país venezolano causados por el terremoto del miércoles 9 de julio de 1997."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 666

Por la señora Otero de Ramos:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Educación y Cultura del Senado de Puerto Rico que lleven a cabo una investigación relacionada con la implantación de la Ley Núm. 128 de 12 de agosto de 1996."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 667

Por la señora Otero de Ramos:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Salud y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico que lleven a cabo una investigación relacionada con las quejas de vecinos de diversos municipios, en torno a la alegada contaminación ambiental debido al manejo de desperdicios biomédicos y patológicos generados por los servicios de funerarias y embalsamadores en Puerto Rico." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 668

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Carlos Pagán, Presidente y Director Latinoamericano de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 669

Por la señora Arce Ferrer:

"Para expresar el reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Sr. Roberto Augusto Alfaro, Administrador del Distrito Número 8 de las Pequeñas Ligas de Puerto Rico, en ocasión de celebrarse la Decimotercera Serie Latinoamericana de Pequeñas Ligas "Copa Gobernador", por su encomiable labor en beneficio de las Pequeñas Ligas de béisbol de Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 670

Por el señor Santini Padilla:

"Para felicitar a los peloteros puertorriqueños Roberto Alomar, Sandy Alomar, Joey Cora, Javy López, Edgar Martínez, Iván Rodríguez, José Rosado y Bernie Williams por su extraordinaria demostración de calidad deportiva que los hicieron acreedores de participar en el 68vo. Juego de Estrellas, y para patentizar a estos peloteros el agradecimiento del Pueblo de Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 671

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para expresar la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Fernando Ortiz Alvarado, en ocasión de dedicársele la celebración de los 418 años de fundación del municipio de Coamo, el día 15 de julio de 1997."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 672

Por el señor Rodríguez Negrón:

"Para que el Gobierno de Puerto Rico seleccione el día 18 de junio de cada año como el "Día del Periodista y Comunicador Independiente de Puerto Rico"."

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 673

Por el señor Santini Padilla:

"Para expresar la solidaridad del Senado de Puerto Rico con el pueblo vasco y los demás pueblos de España en la condena al asesinato del concejal Miguel Angel Blanco Garrido."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 674

Por la señora González de Modestti:

"Para extender la felicitación del Senado de Puerto Rico al Comité de la Parada Puertorriqueña de Allentown, Pensylvania, en ocasión de celebrarse el 27 de julio de 1997, la tercera Parada Puertorriqueña, y para reconocer los esfuerzos de dicho Comité para promover el mejoramiento de los latinos en general y los puertorriqueños en particular, en esa comunidad." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 675

Por la señora Berríos Rivera:

"Para felicitar y extender el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a Pequeñas Ligas Roberto Rivera Miranda de Cayey, Categoría Senior, a su presidente Sr. Julio Ortega, su dirigente Sr. Ángel Cabrera, su entrenador Sr. Elías Bonilla, su entrenador Sr. Ángel F. Burgos y a todos sus jugadores por el triunfo obtenido en el Campeonato Pequeñas Ligas Categoría Senior de Puerto Rico de 1997." (ASUNTOS INTERNOS)

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
- SR. PRESIDENTE: A la solicitud del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, llámase al turno correspondiente.

MOCIONES

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, este Senador radicó dos mociones de pésame posterior a la confección del Orden de los Asuntos: una, expresando condolencia a la señora Carmen Cecilia Ortiz y a toda su familia. Y la otra, a don Juan Ramón Zayas Vega y a toda su familia, ambos de Coamo. Vamos a solicitar que las mismas se incluyan en la relación de mociones de pésame, anejo al Orden de los Asuntos y que se den por leídas y aprobadas.
- SR. PRESIDENTE: A la moción de que se incluyan esas mociones en el anejo sobre las expresiones del Cuerpo y que se tramite conforme dispone el Reglamento, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador José E. Meléndez Ortiz:

"El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo Legislativo que exprese sus condolencias a la señora Carmen Cecilia Ortiz y a toda su familia con motivo del lamentable fallecimiento de su esposo, el señor Pedro Juan Feliciano León.

Que, así mismo, a través de la Secretaría del Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a su dirección: Barriada San Antonio #18, Coamo, Puerto Rico 00769."

Por el senador José E. Meléndez Ortiz:

"El Senador que suscribe propone a este Alto Cuerpo Legislativo que exprese sus condolencias al señor Juan Ramón Zayas Vega y a toda su familia con motivo del lamentable fallecimiento de su hijo, Luis Daniel Zayas.

Que, así mismo, a través de la Secretaría del Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a su dirección: Parcelas Niágara #1, Coamo, Puerto Rico 00769."

- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se instruya a la Secretaría del Senado para que envíe comunicación solicitando el consentimiento de la Cámara de Representantes para recesar hasta el próximo martes 22 de julio, y de una vez también, expresar nuestro consentimiento a igual solicitud de la Cámara.
 - SR. PRESIDENTE: A la moción del Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
 - SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno, o mejor dicho para que se continúe con el Orden de los Asuntos.
- SR. PRESIDENTE: A la solicitud del señor Portavoz, no habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno.

TURNOS FINALES

- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
- SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, el pasado 4 de julio escondido en tres párrafitos

al final, al fondo de la página cien de uno de nuestros diarios, el único que yo sepa que haya publicado la información, algunos puertorriqueños nos enteramos que el Presidente del Comité Internacional Olímpico, don Juan Antonio Samaranch desmintió a los defensores del Partido Popular que han señalado en el pasado, que el Comité Olímpico nunca permitiría que el Estado Federado de Puerto Rico pudiera mantener su identidad olímpica, luego de su anexión política a los Estados Unidos. El señor Samaranch, pocos días de darse el cambio de soberanía en Hong-Kong, anunció que la antigua colonia Británica, aun después de su anexión política a la República Popular de China, retendría su franquicia olímpica. La retiene, señor Presidente, porque se trata de un asunto privado entre entes privados. El anuncio del Presidente del Comité Olímpico Internacional da al traste con el memorable anuncio televisado por el Partido Popular, en que bajaba una lágrima por la mejilla de un atleta puertorriqueño, al cual se le arrancan medallas del cuello porque Puerto Rico se convirtió en Estado Federado. Ese anuncio pasa ahora al Salón de la Fama de los anuncios engañosos con papeles firmados Samaranch.

Con las declaraciones de éste, el liderato del Partido Popular le debe excusa al pueblo puertorriqueño, excusas que no va a dar. Por el contrario, lo que van a hacer es tergiversar lo que antes reclamaron que ahora no cuadra con la realidad de las declaraciones de Samaranch. Es una pena que los medios de comunicación no hayan considerado importante darle mucho despliegue a este asunto. Es una pena, porque cuando los políticos del patio debatíamos el asunto se le daba cobertura, sin embargo, cuando nada menos que el Presidente del Comité Olímpico Internacional aclara que la anexión política no impide necesariamente la retención de una franquicia olímpica, cuando le da la razón a los que los estadistas veníamos argumentando en el pasado, la noticia pasa desapercibida. Yo no creo que la inmensa mayoría de los puertorriqueños vayan a determinar su posición en cuanto al status futuro de Puerto Rico a base de nuestra participación en juegos olímpicos. Pero creo que es importante que reiteremos hoy, que los populares están perdiendo credibilidad. Dijeron que el COI no permite la participación de territorios anexados y el caso de Hong-Kong se ha encargado de desmentirlos, en ellos no se puede creer. Dijeron que bajo la estadidad se perderían los hogares al pagar contribuciones federales sobre la propiedad, y la realidad contributiva se ha encargado de desmentirlos, en ellos, no se puede creer. Dijeron que si ganaba el ELA el plebiscito del '93 y la profesora Celeste Benítez ganaba la primaria demócrata del '95, se salvaba la Sección 936, y el Congreso se ha encargado de desmentirlos, en ellos, no se puede creer. De cara a un nuevo debate plebiscitario es importante que invitemos a nuestro pueblo a no creer en aquellos que en el pasado su credibilidad ha fallado. Cada vez que los amigos del Partido Popular con su acostumbrado dramatismo y con caras serias, aleguen una desventaja de la Estadidad Federada recordemos el caso de Hong-Kong y recordemos que si nos trataron de engañar en el pasado, ¡qué les impide tratar de engañarnos en el futuro!

Muchas gracias, señor Presidente.

- SR. PRESIDENTE: Muchas gracias. Quisiéramos solicitarle al compañero que si tiene copia del recorte periodístico lo pueda someter a la consideración de todos los compañeros en una cartita del estimado colega.
- SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Aunque descubrí en el día de ayer, en LPRA, que hay una ley que obliga a la Secretaria del Senado enviarnos diez copias del Diario de Sesiones en el cual va a estar vertido esto, en aras de agilizar el procedimiento, pues le haremos realidad la sugerencia del señor Presidente.
 - SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
- SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, habiéndose concluido los trabajos del día, la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del día, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana jueves, 17 de julio de 1997, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).
- SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. El Senado de Puerto Rico recesa hasta mañana jueves, 17 de julio, a la una treinta de la tarde (1:30 p.m.).

INDICE DE MEDIDAS CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES 16 DE JULIO DE 1997

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
RS 335	6118 - 6119
RS 664	6119
RS 665	6119
RS 668	6119 - 6120
RS 669	6120
RS 671	6120
RS 673	6120 - 6121
RS 674	6121
RS 675	6121
RS 652	6121
PC 678	6122 - 6133